



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 2022

Núm. 76-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000075 Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Más País Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2022.—**Iñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

Iñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Propuesta de adición de una nueva disposición adicional

Con el siguiente texto:

«Disposición adicional XX. Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común.

Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas Sociedades de Capital que voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo en las personas y el medio ambiente a través de su actividad;
- Someterse a mayores niveles de transparencia estando sujetas a verificación externa que garantice su desempeño en los mencionados objetivos sociales, económicos y ambientales;
- Incorporar deberes fiduciarios y de rendición de cuentas, para ser legalmente responsables de considerar a todos los grupos de interés en sus decisiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 2

Se desarrollará reglamentariamente, mediante una Ley, la metodología de validación de esta nueva figura empresarial que alcanzará y garantizará los estándares más exigentes.»

JUSTIFICACIÓN

La crisis sanitaria motivada por la COVID-19 ha vuelto a situar en primer plano la magnitud de las consecuencias derivadas de los retos globales a los que nos enfrentamos como sociedad, como son la lucha contra el cambio climático o el logro de un desarrollo sostenible, justo e inclusivo que conju que personas, planeta y prosperidad, sin dejar a nadie atrás.

En el año 2015, 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida España, firmaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y pusieron en marcha la llamada Agenda 2030 para su consecución. Estos compromisos identifican e interpelan directamente también al sector privado como actor clave en la promoción de la transición hacia una economía baja en emisiones, que, al mismo tiempo, tenga presentes objetivos de justicia social y ambiental asociados, como el logro de un trabajo decente y seguro para todas y todos, o la protección de los ecosistemas terrestres y la vida marina. Si queremos alcanzar los objetivos climáticos del Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, resulta indispensable contar con el sector público, el sector privado y el conjunto de la sociedad española. Solo así podremos resolver los grandes retos sociales, económicos y medioambientales a los que nos enfrentamos como sociedad, y que hemos visto agravados durante la crisis de la COVID-19.

Ahora más que nunca, tras la crisis de la COVID-19, tenemos la oportunidad y la obligación de impulsar una visión transformadora de la economía y del papel de la empresa en España. Los fundamentos para hacerlo ya se han puesto en marcha. El «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: España Puede» con el que España pretende articular la recuperación de la crisis, está alineado con las agendas estratégicas de la UE, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas: la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social y territorial.

Pero para que dicha recuperación sea justa, efectiva y responsable, es necesario orientar al sector empresarial para que esté genuinamente alineado con la creación de valor para el conjunto de la sociedad y abrace la denominada economía de triple impacto-ambiental, social y económico. Así lo han reconocido foros empresariales como el Business Roundtable o el Foro Económico Mundial que, con su reciente Manifiesto de Davos 2020, reconoce que el propósito de las empresas debe ser colaborar con todos sus grupos de interés en la creación de valor compartido y sostenido. Al crearlo, las empresas no cumplen únicamente con sus accionistas, sino con todo su ecosistema: empleados, clientes, proveedores, comunidades locales y la sociedad en general.

Además, otros países de nuestro entorno como Francia, Italia, Uruguay, Chile, Estados Unidos o Canadá, entre otros, ya reconocen jurídicamente a aquellas empresas que demuestran cumplir con objetivos exigentes a nivel social y ambiental, elevando los estándares laborales, reduciendo al máximo su impacto ambiental y fomentando la transparencia y la rendición de cuentas. Asimismo, la propia Comisión Europea está elaborando una propuesta de directiva sobre Gobernanza empresarial sostenible que, junto con los trabajos de la directiva sobre los planes de diligencia debida, tiene el objetivo de promover la creación de valor sostenible a largo plazo y de alinear mejor los intereses de las empresas, sus accionistas, los gestores, las partes interesadas y la sociedad.

Pues bien, con la presente propuesta de enmienda sobre las «Sociedades de Beneficio e Interés Común» (SBIC), en España se crearía una figura jurídica que identifique legalmente a aquellas sociedades de capital que alcancen los estándares más exigentes en materia social, ambiental, de transparencia y de buen gobierno corporativo. Es decir, empresas con ánimo de lucro que buscan proactivamente generar un impacto positivo en la sociedad, utilizando recursos privados para contribuir a resolver problemas públicos, como refleja el Libro verde de las empresas con propósito; ed. La Cultivada, 2021.

En España, el marco general societario que agrupa a las sociedades mercantiles con ánimo de lucro lo encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Si bien, distintas reformas de esta Ley han permitido incorporar elementos ligados a la responsabilidad de estas empresas con el contexto en el que operan, el resultado resulta insuficiente a la hora de reconocer un objeto social vinculado al propósito social o ambiental, lo que genera frustración, inseguridad jurídica y, sobre todo, desincentiva que un mayor número de sociedades incorpore el impacto social y medioambiental en su estrategia de negocio y propósito corporativo. En otras palabras, el marco jurídico limita el potencial beneficio que las empresas con propósito pueden aportar en la consecución de los objetivos e interés comunes (Agenda 2030 y ODS, pero también a los planes de recuperación post- COVID 19).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 3

Este reconocimiento garantizaría la veracidad y el alcance del impacto de estas empresas, que tendrían que elevar sus estándares y demostrar su cumplimiento para adoptar el modelo. Para esto, se propondrá, a través de desarrollo reglamento, la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, y que contará con los máximos estándares de transparencia.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2022.— **Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).— **Mireia Vehí Cantenys**, Portavoz del Grupo del Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final con el siguiente texto:

«**Disposición final xxx.** Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022, se modifica el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en los apartados 1, 6 y 7 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado.

En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de un millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.
- d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La vigente redacción del artículo 39.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades impide a una entidad que disfruta de la condición de entidad inscrita en la Zona Especial Canaria acceder a la monetización de las deducciones por investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Esto lastra el desarrollo de empresas emergentes en el ámbito de Canarias en tanto en los primeros años de gestación estas no generan beneficios, de forma que al no tener base imponible no pueden beneficiarse del incentivo de la Zona Especial Canaria. Al mismo tiempo, al tener limitada la aplicación de la monetización de las deducciones de investigación y desarrollo o innovación tecnológica no pueden recurrir a este instrumento que busca ayudar a la financiación de dichas actividades cuando no se han generado beneficios.

En este escenario, las entidades tienen que optar por permanecer fuera de la Zona Especial Canaria para poder acceder a la monetización. Sin embargo, cuando dicha empresa prospere y genere beneficios no va a poder acceder a los beneficios de la Zona Especial Canaria al no tratarse de una empresa de nueva creación.

La enmienda propuesta resuelve el problema y adapta la normativa de forma que cada incentivo sea aplicable y útil en la fase del desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación a la que está dirigida: la monetización de la deducción en los primeros años cuando la entidad no está generando beneficios, y la aplicación de los incentivos de la ZEC en los años de generación de beneficios de la empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 3

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final con el siguiente texto:

«**Disposición final xxx.** Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras d) y e) del apartado 5 del artículo 27 que quedan redactadas como sigue:

“d) Las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, siempre que su explotación económica se realice y gestione desde Canarias.

e) Los derechos de propiedad intelectual que vayan a aplicarse o ser objeto a procesos productivos o actividades comerciales o de servicios, siempre que su explotación económica se realice y gestione desde Canarias.”

Dos. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 31 que queda redactada como sigue:

“d) Realizar inversiones en los dos primeros años desde su inscripción, que se materialicen en la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, en su caso, situados o recibidos en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente en dicho ámbito geográfico, por un importe mínimo de:

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 100.000 euros.
- En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 50.000 euros.

No se computarán, a estos efectos, los elementos patrimoniales adquiridos mediante las operaciones reguladas en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Estas inversiones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a') Los elementos patrimoniales adquiridos deberán permanecer en la entidad de la Zona Especial Canaria durante todo el período de disfrute de este régimen, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión. Tampoco podrán ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que se trate del objeto social o actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria, y siempre que no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes. Se entenderá que no se incumple el requisito de permanencia cuando los bienes sean objeto de transmisión y el importe se reinvierta en nuevos elementos del inmovilizado en las mismas condiciones dentro del plazo de un año.

b') Tratándose de elementos usados, estos no podrán haberse aplicado anteriormente al fin previsto en la letra d).

Se podrá autorizar la inscripción o la permanencia en el régimen de la Zona Especial Canaria de entidades que no cumplan el requisito de inversión establecida en esta letra d), siempre que el número de puestos de trabajo a crear y el promedio anual de plantilla sea como mínimo el previsto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en la letra e) de este apartado. **En la memoria descriptiva a la que se refiere la letra f) de este apartado o, en su caso, al instar la suspensión prevista en los apartados 4 y 5 de este artículo, podrá solicitarse al Consorcio autorización para la inscripción o permanencia en el régimen de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, motivando las circunstancias que dan lugar a la solicitud de exención del requisito de inversión. A estos efectos, el Consejo Rector aprobará y publicará en el Boletín Oficial del Estado las condiciones y requisitos bajo las cuales se podrá solicitar la exención del requisito de inversión atendiendo a criterios de promoción de la actividad de empresas emergentes, impulso de la actividad de entidades de alto valor añadido, igualdad en el empleo, grupos de población con mayor desempleo estructural, sostenibilidad económica, equilibrio económico territorial y otras circunstancias socioeconómicas.”**

Tres. Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 31, con la redacción siguiente:

“4. La entidad que prevea el incumplimiento del requisito de creación de empleo o del requisito de inversión en dicho plazo podrá solicitar la suspensión de la inscripción ante el Consorcio de la Zona Especial Canaria, debiendo motivar la causa de solicitud de dicha suspensión en fuerza mayor, imposibilidad sobrevenida, o cualquier otra de naturaleza análoga, así como fecha prevista de cumplimiento en caso de que esta sea previsible. La aprobación de la solicitud de suspensión por el Consejo Rector, previo informe de la Comisión Técnica, determinará la exclusión de sanciones, y exceptuará de la exclusión del registro y de la condición de entidad de la Zona Especial Canaria por incumplimiento. Cualquier modificación en las fechas previsibles de cumplimiento deberá ser notificada al Consejo Rector y autorizada.

Igualmente podrá solicitarse la inscripción con suspensión inmediata, con idénticos efectos, cuando la naturaleza del proyecto requiera del desarrollo de actividades previas, preparatorias, de obtención de licencia, de construcción o cualquier otra análoga de larga duración. En este supuesto deberá motivarse en la solicitud de autorización o de inscripción dichas circunstancias, así como fecha prevista de cumplimiento en caso de que esta sea previsible, notificando al Consorcio de la Zona Especial Canaria cualquier circunstancia que modifique dicha previsión.

En el caso de solicitud de suspensión prevista en este apartado los requisitos de empleo e inversión deberán cumplirse desde el primer día del período impositivo en que se pretenda la aplicación de los beneficios de la Zona Especial Canaria. En este supuesto, no podrán haberse disfrutado de los beneficios de la Zona Especial Canaria en los ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos correspondientes. En caso de haberse aplicado los beneficios de la Zona Especial Canaria en fecha anterior a la solicitud de suspensión deberá realizarse declaración complementaria en el plazo de los seis meses siguientes a la aprobación de la solicitud. La declaración complementaria en dicho plazo excluirá las sanciones correspondientes si la causa de incumplimiento sobrevenida no fuera previsible.

El incumplimiento de los citados requisitos en la fecha prevista autorizada determinará la exclusión permanente de la entidad en las condiciones señaladas en la presente Ley.

La suspensión no impedirá la aplicación del tipo impositivo de entidades de reducida dimensión, cuando se cumplan sus requisitos.

Podrá desarrollarse reglamentariamente la tramitación de la solicitud de suspensión contemplada en este apartado.

5. La entidad que prevea el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento de empleo e inversión con posterioridad al cumplimiento de los requisitos constitutivos de empleo e inversión podrá solicitar la suspensión de la aplicación de los beneficios de la Zona Especial Canaria mediante notificación dirigida al Consorcio de la misma. Dicha notificación determinará la inaplicación del régimen especial de la Zona Especial Canaria en el período impositivo de la notificación y la exclusión de sanciones.

La suspensión no impedirá la aplicación del tipo impositivo de entidades de reducida dimensión, cuando se cumplan sus requisitos.

Podrá desarrollarse reglamentariamente la tramitación de la solicitud de suspensión contemplada en este apartado.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. La letra c) del apartado 5 del artículo 44 queda redactada como sigue:

“c) Las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y los derechos de propiedad intelectual, siempre que su explotación económica se realice y gestione desde Canarias.”»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a las propuestas de modificación de las letras d) y e) del apartado 5 del artículo 27 y de la letra c) del apartado 5 del artículo 44, ambos de la Ley 19/1994, se propone una modificación de carácter técnico que daría una redacción homogénea a la regulación específica de la materialización de las dotaciones de la reserva para inversiones en Canarias y los procesos productivos de las entidades de la Zona Especial Canaria, en el ámbito de las aplicaciones informáticas, derechos de la propiedad industrial o propiedad intelectual.

La redacción que se propone dota de mayor seguridad jurídica a dos incentivos básicos para la atracción de inversión y creación de riqueza en la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial a las empresas tecnológicas, lo que sería coherente con los fines de Next Generation y la Agenda 2030.

El objetivo del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) es, entre otros, atraer empresas e inversión productiva que generen economía de calidad. Desde el punto de vista de las tecnológicas, se debe plantear si con la redacción que se propone empresas de referencia en el sector se instalarían en Canarias y traerían sus aplicaciones informáticas, propiedad industrial y/o intelectual. Con la redacción vigente resulta muy improbable que pudieran acogerse a los incentivos del REF.

Una redacción que despejase cualquier tipo de duda o interpretación sobre este punto permitiría que las empresas de base tecnológica se decidiese a instalarse en Canarias y comenzar a generar un clúster o ecosistema empresarial que, a su vez, sirviese de polo de atracción para empresas similares o complementarias.

Al igual que no se exige el requisito de que el inmovilizado material tangible se produzca o se cree o se transforme en Canarias —un molino eólico, placa solar, equipo industrial, etc., producido en cualquier parte del mundo— es apto para la reserva para inversiones en Canarias y también para los procesos productivos de la Zona Especial Canaria, el mismo criterio debería aplicarse al inmovilizado intangible. Lo importante, entendemos, no es dónde se haya producido originariamente el activo, sino la actividad que genere y la diversificación e impulso a la economía canaria que se produzca.

Respecto a la propuesta de modificación de la letra d) del artículo 31.2, la actual configuración de la exención del requisito de inversión en la Zona Especial Canaria (ZEC) responde a la creciente actividad económica de valor añadido que no requiere de inversiones en activos fijos sino de la contratación de personal. Sin embargo, la vigente redacción no establece el mecanismo ni los criterios bajo los cuales debe otorgarse esta exención, y lo sujeta a un mínimo de un puesto adicional a los cinco o tres requeridos, generando inseguridad jurídica y requiriendo más empleo, imposibilitando el acceso a las empresas emergentes. La propuesta permite la inscripción con la creación de 5 o 3 empleos para entidades de alto valor añadido, así como otros parámetros socioeconómicos. Se habilita así al Consejo Rector a modular la exención atendiendo a la realidad socioeconómica, siempre bajo dichos parámetros.

En cuanto a la propuesta de adición de los nuevos apartados 4 y 5 al artículo 31, igualmente la vigente regulación de los requisitos de inversión y permanencia en la Zona Especial Canaria determina la imposibilidad de acceso al régimen de empresas emergentes. La necesidad de crear 5 o 3 empleos en los seis primeros meses, y realizar una inversión de 50.000 o 100.000 euros, dependiendo de la isla, en los dos primeros años hace imposible el acceso a la Zona Especial Canaria de una entidad emergente. Esto, unido al hecho de que la entidad no generará beneficios en sus primeros años, empuja a las entidades emergentes fuera de la Zona Especial Canaria. Una vez estas tienen un tamaño creciente, ya no pueden inscribirse en la Zona Especial Canaria al no tratarse de entidades de nueva creación. La propuesta soluciona esta cuestión permitiendo a las start-ups acceder a la Zona Especial Canaria, suspendiendo la aplicación del régimen mientras no cumplan los requisitos de empleo e inversión, pero permitiendo incorporarse al mismo desde el primer día del período siguiente al que cumplan los requisitos o el primer día del período en que cumplan si cumplieran desde ese primer día.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 8

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (¡Teruel Existe!).—**Mireia Vehí Cantenys**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto

ENMIENDA NÚM. 4

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación.

Texto que se propone:

Se crean dos nuevos párrafos en el apartado Uno. 3bis)

Donde dice:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción: “3bis) cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción: «4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.»

Debería decir:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción: “3bis) cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.”

La acreditación para ser beneficiario se realizará para pequeñas empresas y microempresas de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de subvenciones de 38/2003 de 17 de noviembre. Para las medianas y grandes empresas se establecerá reglamentariamente un sistema de certificado o acreditación del cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

Se establecerán reglamentariamente las causas de la morosidad para considerar no beneficiario o entidad colaboradora a las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 9

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción: «4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe tener en cuenta el origen en el retraso del pago, no podemos establecer de antemano que la morosidad se debe a una mala praxis, sobre todo en las pequeñas empresas, muchas de estas, son acreedoras de grandes empresas e incluso de la Administración lo que les hace estar en una situación de falta de liquidez que les impide cumplir los plazos previstos de pago.

ENMIENDA NÚM. 5

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

De modificación.

Texto que se propone:

Se le añade un nuevo apartado 11:

«11. Para autónomos y empresas de menos de 10 trabajadores, será la Administración quien elabore y ponga a disposición de este colectivo los portales necesarios para que puedan cumplir las obligaciones que establece el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La inmensa mayoría de autónomos y empresas de menos de 10 trabajadores, no disponen de la tecnología o conocimientos necesarios para confeccionar facturas electrónicas, principalmente en las zonas rurales. Solo el 34,78% de autónomos y negocios de pequeñas empresas usa factura electrónica en España y este porcentaje se reduce al 3,65% en el sector primario.

La aplicación de las obligaciones descritas en este artículo impondrá cargas adicionales especialmente onerosas a los autónomos y pequeñas empresas.

Esta medida no tiene en cuenta la realidad territorial del país, ya que en muchas zonas del medio rural hay falta de conectividad lo que dificulta en mayor medida la aplicación de la factura electrónica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo XXX. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Uno. Se modifica el artículo 17 la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Pagos a los proveedores.

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. ~~Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días.~~ **Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos, los productos no de alimentación, los productos de gran consumo, así como el resto de productos no excederán en ningún caso del plazo de pago estipulado en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

~~4.— Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 11

~~aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.~~

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo **superior distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.**

6. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.»

JUSTIFICACIÓN

La originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales permitía el pacto entre las partes; por eso con el fin de proteger los plazos de pago en el comercio minorista se incluyó una disposición adicional diciendo que prevalecía la aplicación del art. 17 de la ley de ordenación del comercio minorista —LORCOMIN— (artículo titulado «Pagos a los proveedores» que era más exigente y limitaba los plazos de pago)

Posteriormente la Ley 15/2010, modificó la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, prohibiendo el pacto entre las partes y estableciendo una Disposición adicional primera que regula los plazos de pago para productos agroalimentarios (que también se regulaba en el art. 17 de la LORCOMIN) y una Disposición derogatoria única que establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Pero no deroga expresamente ni la disposición adicional de la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre ni el art. 17 de la LORCOMIN (que establece plazos más amplios y más perjudiciales de la modificada Ley 3/2004). Lo que ha servido como excusa para que sector del comercio minorista incumpla la ley 3/2004.

Por tanto, ante tal variedad interpretativa e inseguridad jurídica que se ha creado en la aplicación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre (modificada por la Ley 15/2010) en el sector del comercio minorista, es necesario adaptar los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la LORCOMIN, para adaptarlos a los plazos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y eliminar el apartado 4 ya que no indica el plazo máximo que se puede pactar entre proveedor y comprador para los aplazamientos de pago.

Se debe eliminar la posibilidad de que, en el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio Minorista, se esté en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicha Ley, aplicándose de forma supletoria la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que establece plazos de pago más restrictivos y más beneficiosos para el acreedor.

ENMIENDA NÚM. 7

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A los apartados nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 12

Texto que se propone:

«Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 217 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

“3. Cuando en los contratos se establezcan condiciones especiales de ejecución de comprobación en aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, igualmente deberán preverse penalidades por el incumplimiento de los plazos de pago establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que se constate en dichas actuaciones.”

Dos. Se introduce un nuevo apartado i) al artículo 71.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

“i) Haber incumplido de manera persistente los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Se considerará que existe un incumplimiento persistente cuando el periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo dispuesto Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, haya superado los 60 días naturales durante dos ejercicios consecutivos.»

La acreditación del requisito relativo al cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre se realizará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 para aquellas empresas que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Para las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos legales de pago mediante certificación, emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”

Tres. Se modifica el artículo 72.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

“1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir una nueva medida para garantizar el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sin añadir cargas administrativas para aquellas empresas que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada puesto que la acreditación del cumplimiento de los plazos de pago se realiza mediante declaración responsable. Esta medida es complementaria a la garantía de comprobación de los pagos a los subcontratistas que ya establece el artículo 217 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y también se complementa con la posibilidad de condicionar el acceso a las subvenciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo XXX. Modificación del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa.

Uno. Se modifica el artículo 3.1.h) que queda redactado como sigue:

h) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa, incluyendo a aquellas organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación, dentro de los órganos de gobierno del Consejo Estatal de la Pyme, ahora también encargado del Observatorio Estatal de la Morosidad, de organizaciones independientes y especialistas en el ámbito de la morosidad.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo del Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Agenda electrónica notarial.

1. Todos los notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y en disposición de llevar a cabo la constitución de sociedades a través de CIRCE.

2. El notario no podrá rechazar ningún trámite de constitución iniciado a través del sistema CIRCE y el Documento Único Electrónico. En el caso de que hubiese una causa justificada para el rechazo deberá comunicárselo a CIRCE y al Consejo General del Notariado por igual vía que la solicitud realizada al notario, de forma que resulte probada la notificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 14

3. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de constituir sociedades mediante documento público extranjero extrajudicial, de conformidad con la legislación de cooperación jurídica internacional. Tales documentos podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria y en la legislación de cooperación jurídica internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Las reformas europeas en materia societaria van dirigidas a fortalecer el mercado interior de tal forma que un emprendedor, con independencia de su nacionalidad y localización, pueda constituir sociedades en cualquiera de los estados miembros, tanto en el de su residencia como en cualquier otro.

La posibilidad de constituir sociedades en España a través de CIRCE no debería omitir la posibilidad de hacerlo desde otro de los estados miembros de la UE. De hacerlo, se estaría postergando uno de los principales objetivos de la legislación europea, facilitar la constitución extraterritorial de sociedades mercantiles.

Por otra parte, la medida se alinea claramente con el Plan de Internacionalización de la Economía Española en cuyo eje 5 se cita de forma expresa:

A la hora de aumentar el atractivo de un país como destino de inversiones, la actividad regulatoria cobra especial protagonismo. Es preciso, por tanto, conseguir un marco regulatorio cada vez más favorable para el clima de negocios y el entorno empresarial. Este es uno de los objetivos del Gobierno que busca: —la simplificación de la normativa existente, de forma que no suponga un obstáculo ni para la creación de nuevas empresas ni para la atracción de inversiones internacionales, y— la predictibilidad y transparencia del entorno regulatorio.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5.[...]

Pre. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil **así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que le reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.**

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 15

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, **y los bienes de equipo productivos**, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta si que el modelo Francés que pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no compromete la vida familiar (domicilio habitual), mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5. [...]

Pre bis. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual **o los bienes de equipo** a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad **y en el Registro de Bienes Muebles**, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la **Propiedad y al Registrador de Bienes Muebles** de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual **o del bien de equipo de aquel emprendedor**.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad ~~o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social~~.

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladarla no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

La propuesta sigue el modelo Francés que pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no compromete la vida familiar (domicilio habitual), mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

De modificación.

Texto que se propone:

«Art. 5 [...]

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 13 que queda redactada o como sigue:

“Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor.

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías **y los registros mercantiles**, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

2. (Igual).

3. (igual).

4. (igual).

5. (igual).

6. Los Puntos de Atención al Emprendedor, presenciales o electrónicos, ~~podrán~~ **deberán** prestar todos ~~o alguno de~~ los servicios mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

[...](resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como Corporación de Derecho Público viene prestando desde el año 2005 servicios a los emprendedores, apoyando sus iniciativas empresariales, como punto PAE, formando ya parte de la infraestructura de Puntos de Atención al emprendedor, con un importante número de consultas.

En esa condición, el Colegio de Registradores informa, orienta y asesora a los emprendedores sobre la creación de empresas, y, sobre cuantas otras materias se refieran al inicio de una posible actividad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 17

empresarial, así como proporciona asistencia técnica para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales en las primeras etapas de actividad.

No obstante, lo anterior, ante los registros mercantiles tienen lugar la mayoría de los actos societarios que conforman el tráfico mercantil, al no necesitar documentación pública, por lo que su consideración como punto PAE, prescrita legalmente, reconocería a los mismos el desarrollo a pie de calle de funciones esenciales de información y asesoramiento sobre cuestiones relevantes.

Así las cosas, y entre otros muchos actos mercantiles, la condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquiere mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, siendo título suficiente para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada una instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro, un procedimiento completamente telemático.

Entre otras materias, se proporciona información general sobre los aspectos legales, fiscales, contables y de Seguridad Social propios de la sociedad de responsabilidad limitada, del empresario individual y del emprendedor de responsabilidad limitada, así como de cualesquiera otras formas jurídicas que puedan incorporarse al Documento Único Electrónico.

Se informa de la tramitación para la constitución e inicio de actividad de empresas mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE (Programa de Ayuda a la Cumplimentación del Documento Único Electrónico).

Así mismo se establece la obligación del punto PAE para prestar todos los servicios para simplificar los trámites y reducir los costes asociados a la creación y cese de empresas o autónomos y evitar desplazamientos.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

De modificación.

Texto que se propone:

«Art 5. [...]

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Tres. Se propone la modificación del artículo 16 que queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 18

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. **A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas vinculantes, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.**

Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.

6. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

7. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor, no le ocasionarán obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la consulta vinculante se atiende a una demanda sentida por los usuarios del Registro. Se trata de ahorrar costes y dilaciones mediante un procedimiento de consulta vinculante previa que los registradores deben evacuar en remoto con la tecnología existente. Se evitan formalizaciones defectuosas y retrasos en el proceso de constitución cuando se permite a los usuarios consultar sobre la pertinencia de pactos de discutible legalidad. Es una buena práctica registral muy demandada por la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Cinco. ...

“Artículo 10. Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

1. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios es el órgano de cooperación administrativa encargado del seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley.

2. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios estará presidida por la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y contará con la presencia de los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local.

3. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios contará con una Secretaría, que será designada por la presidencia de la Conferencia.

4. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios asume las funciones que hasta el momento ejercía el suprimido Consejo para la Unidad de Mercado.

5. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios tiene las siguientes funciones:

- a) Análisis y evaluación de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional.
- b) Seguimiento de la adaptación de la normativa del conjunto de las autoridades competentes a los principios de esta Ley.
- c) Impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado en los marcos jurídicos correspondientes.
- d) Seguimiento de los mecanismos de cooperación establecidos en esta Ley, en particular, **del sistema de intercambio de información y la efectiva integración de registros sectoriales.**
- e) Coordinación de la actividad desarrollada por las conferencias sectoriales en materia de unidad de mercado.
- f) Seguimiento de los mecanismos de protección de los operadores económicos previstos en el Capítulo VII de esta Ley, así como de sus resultados.”»

JUSTIFICACIÓN

Además de la puntual corrección del epígrafe y dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público en lo referente a la adscripción funcional al área correspondiente de la Administración General del Estado, a la concreción de la titularidad de su presidencia y de la existencia y designación de su secretaria, se corrigen las funciones de la conferencia sectorial contempladas en el proyecto de ley, pasando así mismo a atribuir a esta conferencia sectorial la función prevista en el artículo 11,a) del proyecto de ley en favor de la Secretaría para la Unidad de Mercado.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6 [...]

Seis.[...]

“Artículo 11. Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

La Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, además de las tareas ordinarias de secretaria de la conferencia sectorial y de las encomendadas por su reglamento interno, se ocupará específicamente de las siguientes funciones:

- a) Difusión de la doctrina y jurisprudencia en aplicación de esta ley a través de una página web creada al efecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 20

- b) Gestión de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la unidad de mercado en el marco de lo previsto en el Capítulo VII.
- c) Realización de actuaciones de carácter formativo sobre la aplicación de esta ley.
- d) Articulación de acciones de cooperación y actividades conjuntas entre autoridades competentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea suprimir la Secretaría para la Unidad de Mercado, pasando a desarrollar la Secretaría de la Conferencia Sectorial ciertas de las funciones atribuidas a este órgano por el proyecto de ley, además de las labores ordinarias de secretaría.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Siete. [...]

“Artículo 12. Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales.

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones. El trabajo de estas conferencias sectoriales podrá contar con la contribución de los operadores económicos que, a través de una consulta a sus entidades representativas, participarán, en su caso, en la detección de las distorsiones que se producen en la unidad de mercado y de los ámbitos que requieren un análisis de la normativa vigente, en línea con lo establecido en esta ley.

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.

b) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta ley.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta ley, la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales en aplicación de lo establecido en este artículo.

4. La cooperación en el marco de las conferencias sectoriales se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y según lo dispuesto en el reglamento interno de cada conferencia sectorial.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea adaptar el contenido de este artículo 12 LGUM a las cuestiones generales planteadas en el resto de enmiendas presentadas, suprimiendo las referencias a la atribución de la conferencia sectorial de funciones cuasi normativas, que no corresponden a este órgano de colaboración interadministrativa, así como la eliminación del apartado 4 del artículo 12 añadido por el proyecto de ley, por resultar redundante y por tanto innecesaria la mención a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el artículo 13 de la LGUM, que el proyecto de ley plantea modificar, por considerar que su contenido es impropio de una ley, ya que regula cuestiones de carácter interno y organizativo del Gobierno, como es la información que ciertos ministerios deberán prestar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Apartado nueve.

Se propone suprimir el artículo 14 de la LGUM, que el proyecto de ley plantea modificar, por considerar que su contenido redundante y por lo tanto innecesario, ya que reitera lo dispuesto en leyes que despliegan toda su vigencia y efectos normativos sin precisar su reiteración en disposiciones puntuales (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Por otra parte, su apartado 2 impone de forma totalmente exorbitante la preceptividad del informe a emitir por la conferencia sectorial sobre los anteproyectos de leyes o proyectos de reglamentos tramitados en el seno de las diversas autoridades públicas que puedan afectar a la unidad de mercado.

Su apartado 4, excluido de su carácter básico por la disposición final segunda del proyecto de ley, regula de forma impropia en una disposición con rango de ley el contenido de la memoria de análisis de impacto de los proyectos normativos a elaborar por la Administración del Estado.

Por último, el apartado 5 carece de eficacia normativa, ya que plasma la notoria evidencia de la posibilidad que corresponde a los operadores económicos o a sus asociaciones representativas, como a cualquier ciudadano o persona jurídica en un sistema democrático, para mostrar su opinión sobre la normativa en preparación en el seno de las distintas administraciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado Diez.

Se propone suprimir este artículo 15 de la LGUM por el motivo señalado en la anterior enmienda, ya que reitera de forma innecesaria y por tanto reiterativa lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto concreto (artículo 30) valorado como contrario al orden constitucional de competencias en lo relativa a las disposiciones con rango de ley por la STC 55/2018, de 24 de mayo (FJ 7 b).

Por otra parte, atribuye de forma impropia a las conferencias sectoriales la competencia de evaluación de la normativa a elaborar por las distintas autoridades públicas, así como la evaluación de marcos jurídicos vigentes en sectores económicos determinados, resultando esta evaluación una atribución exorbitante y de control impropio de las administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Catorce. [...]

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

1. Cuando exista alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, **el operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos** podrá dirigir reclamación a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo. No podrá, interponerse esta reclamación contra actuaciones que sean susceptibles de recurso administrativo especial en materia de contratación o en el caso de que los interesados hayan manifestado su conformidad con una resolución sancionadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las organizaciones representativas de los operadores económicos, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio y las asociaciones profesionales, podrán acudir al procedimiento previsto en el apartado anterior en defensa de los intereses colectivos que representan.

3. El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo. No se podrá hacer uso de este procedimiento cuando se hayan interpuesto los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate.

4. Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado. Serán puntos de contacto:

- a) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) Cada departamento ministerial.
- c) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

5. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, conforme a su competencia reconocida en el artículo 11, b) de la presente Ley para llevar a cabo la gestión de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la unidad de mercado**, revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que pueda ser analizada en aplicación de lo establecido en esta ley, pudiendo inadmitirla cuando no concurren tales requisitos. En cualquier caso, el inicio del procedimiento por parte de la Secretaría no supondrá una predeterminación en relación con el fondo de la cuestión, ni será interpretado como un indicio de afectación a la libertad de establecimiento o circulación. Una vez iniciado el procedimiento, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:

a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.

b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicha autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo, así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.

Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir al punto de contacto de la autoridad competente afectada, informando a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios**, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar un informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días. Este informe no vinculante deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos y remitidos al punto de contacto de la autoridad competente afectada se incorporarán al expediente administrativo.

6. Transcurridos quince días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada informará de la resolución adoptada por ésta a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo y que, por tanto, la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

7. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** notificará al interesado la resolución adoptada dentro del día hábil siguiente a la recepción de la resolución. Cuando se trate de actuaciones administrativas que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente debidamente notificada pondrá fin a dicha vía. La autoridad competente afectada podrá igualmente comunicar la resolución adoptada al interesado. No obstante, el inicio del cómputo de los plazos a que se refiere este apartado y el siguiente se producirá desde la notificación efectuada por la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 24

8. Si a la vista de la decisión de la autoridad competente, el interesado no considerase satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrá dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de cinco días.

10. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los interesados que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo deberán hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate. No obstante, el plazo para su interposición se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este artículo 26 de la LGUM, en congruencia con nuestra enmienda número dos, por la que se propone suprimir la Secretaría para la Unidad de Mercado y se reconoce a la Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios la función para la gestión de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la unidad de mercado en el marco de lo previsto en el capítulo VII de esta Ley.

Por otra parte, se mantiene la legitimación contemplada en la vigente LGUM para instar estos procedimientos, suprimiendo en consecuencia la referencia a «cualquier persona física o jurídica», incluso sin interés legítimo, y a las organizaciones de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Quince. [...]

“Artículo 27. Legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria, en los términos previstos en esta ley, a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio o a petición de los **operadores económicos interesados**, que podrán dirigirse a la misma antes de iniciar un procedimiento contencioso administrativo.

3. Presentada una petición, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta el informe que haya emitido la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** ~~Secretaría para la Unidad de Mercado~~ sobre la reclamación, la viabilidad de la acción y su especial trascendencia, que sea preciará a tendiendo a su importancia para la interpretación de esta ley, ~~para su aplicación o para su general eficacia~~, valorará en el plazo de veinte días si procede la interposición de recurso contencioso-administrativo, informando al operador de su decisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 25

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** ~~Secretaría para la Unidad de Mercado~~ de los recursos interpuestos y de las peticiones y denuncias recibidas. A su vez, la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** ~~Secretaría para la Unidad de Mercado~~ informará de los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al punto de contacto de unidad de mercado competente desde un punto de vista territorial y por razón de la materia.

5. En el caso de la acción popular y el derecho de petición previstos en la disposición adicional quinta de esta ley, la legitimación para la interposición del recurso contencioso-administrativo corresponderá en exclusiva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio del derecho de personación regulado en el artículo 127 ter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste y corrección técnica de la redacción de este artículo 27 LGUM a las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Dieciséis. [...]

“Artículo 28. Mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios.

1. **Fuera de los supuestos previstos en el artículo 26 de esta ley**, los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan, podrán informar a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios**, en cualquier momento y a través de la ventanilla a la que se refiere el artículo 26, sobre cualesquiera obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley. En particular, podrá informarse a través de este procedimiento de posibles incumplimientos del principio de cooperación y confianza mutua establecido en el artículo 4.

Cuando los operadores económicos, informen de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley que hayan recurrido en vía administrativa o jurisdiccional, no se iniciará este mecanismo hasta que se resuelva el recurso en cuestión y el interesado manifieste su interés en continuar con el procedimiento. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 de este artículo.

2. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** procederá a recabar informes de los puntos de contacto de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 26, en los que se podrán incluir propuestas de actuación. Asimismo, elaborará el correspondiente informe de valoración.

3. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** informará al operador económico sobre la solución alcanzada.

4. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** informará puntualmente a las conferencias sectoriales y a la Conferencia Sectorial para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 26

la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios sobre los obstáculos y barreras detectadas por los operadores, así como sobre las soluciones alcanzadas y resultados obtenidos, a efectos de impulsar los sistemas de cooperación previstos en el artículo 12.2.

5. Los informes elaborados por los puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias en el marco de este mecanismo podrán hacerse públicos. Ello sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de datos de carácter personal.

6. Cuando los operadores económicos hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber hecho uso de este mecanismo o del procedimiento previsto por el artículo 26 podrán solicitar informe a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios**.

7. La **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** podrá dar por no iniciadas aquellas solicitudes de inicio de este procedimiento que sean presentados por un mismo interesado, ante una misma autoridad competente y que versen sobre un mismo supuesto de hecho en el que la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios** ya se ha pronunciado con anterioridad. Asimismo, se podrán dar por no iniciados aquellos procedimientos en los que no exista una posible afectación clara a los principios establecidos en esta ley, en los que no se haya proporcionado información suficiente y fehaciente para su valoración o en los que haya previstos otros procedimientos o mecanismos especiales o extraordinarios de resolución. Las consultas en relación con la aplicación de normativa no serán consideradas solicitudes de inicio de este procedimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica y ajuste del texto a las enmiendas formuladas, así como supresión de los apartados 2 y 3 del proyecto de ley, sobre el inicio del mecanismo frente a proyectos normativos y sobre el inicio de oficio de este mecanismo por parte de la Secretaría.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Diecinueve. [...]

“Disposición adicional quinta. Acción popular y derecho de petición.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y, a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ante los Tribunales el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución, para la defensa de la unidad de mercado.

En particular, se reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados para ejercer el derecho de petición a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y para personarse en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado regulado en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica y ajuste a las enmiendas formuladas, planteando mantener el segundo párrafo de esta disposición adicional con la redacción original de la Ley 20/2013 LGUM.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado Veintiuno.

Se propone suprimir la disposición adicional novena de la LGUM, modificada por el proyecto de ley, mediante la que se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, organismo de nueva creación porque no tiene sentido, ya que supone una evidente duplicidad de funciones, que corresponden a la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. [...]

Veintitrés. [...]

“Disposición final cuarta. Título competencial.

1. Esta ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ~~para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales~~, en materia de legislación procesal, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos administrativos, recogidas respectivamente en las materias del artículo 149.1. 4ª, 6ª, 13ª y 18ª de la Constitución.”»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea eliminar la referencia a la competencia del Estado, contenida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, ya que este título competencial resulta absolutamente ajeno a esta regulación y la pretensión centralizadora de la LGUM y de este proyecto de ley ya tiene el suficiente amparo en los otros títulos constitucionales citados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se modifica el artículo segundo que queda redactado como sigue:

«Artículo segundo. Seguimiento de la evolución de la morosidad y resultados de la eficacia de la Ley.

En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de que dispone el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para efectuar el análisis y la evolución de la actividad de los diferentes sectores económicos, se realizará un seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales, así como de los resultados de la práctica y eficacia de la presente Ley, con la participación de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico, ~~así como la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad~~. Con periodicidad anual el Observatorio Estatal de la Morosidad ~~Privada~~, elaborará un informe sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales, que permita analizar los resultados y la eficacia de la presente ley.

Dicho informe será presentado y analizado en el Consejo Estatal de la PYME. Posteriormente, el Gobierno, lo remitirá a las Cortes Generales y será publicado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. El informe incluirá información relativa a la situación de los plazos de pago y morosidad de las administraciones públicas que será aportada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.»»

JUSTIFICACIÓN

La referencia la participación de los interesados en el «seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la» Ley 3/2004, debe referirse a las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico, como refleja la reforma de la normativa legal, pero no a una asociación concreta, la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, pues en cada momento habrá que acreditar si esta asociación privada cumple con los requisitos de representatividad, como el resto, para participar en el seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la Ley 3/2004, sin que se la pueda dotar, legalmente y para siempre, de una representatividad que habrá de ser acreditada en cada momento de efecto, como ocurre con el resto de organizaciones multisectoriales representativas. Lo contrario supondría establecer una discriminación respecto de otras organizaciones que no consta justificada ni siquiera en la exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. ~~El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.”~~»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de remitir al emisor un acuse de recibo de la factura tiene importantes inconvenientes para las empresas:

Se generaría un volumen enorme de acuses de recibo que comportarían costes administrativos y de comunicaciones a las empresas emisoras y receptoras. En España se expiden millones de facturas entre empresas. Solo en el sector de productos de gran consumo, el sector económico con mayor volumen de facturas entre empresas, se expiden 60 millones de facturas/año. El volumen de rectificaciones de facturas es también muy alto.

El acuse de recibo no aporta ningún valor, tampoco a la garantía sobre el pago. La Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales fija en su artículo 1 como referencia para el cálculo de la fecha de pago, la fecha de prestación del servicio o de la entrega de la mercancía, no a la de recepción de la factura, que puede ser anterior o posterior. La no recepción de la factura no es un argumento que otorga al receptor un derecho de dilación de la fecha de pago. La no remisión de un acuse de recibo pudiera incluso ser utilizado por el receptor de la factura como un argumento de su no recepción. Es más favorable para la lucha contra la morosidad considerar que todas las facturas electrónicas remitidas son por defecto recibidas. Por otra parte, el obligado registro de facturas en la AEAT a través del Suministro Inmediato de Información ya supone una garantía para el emisor de que ésta ha sido expedida.

La Directiva Europea 2006/112/CE de IVA no contempla el concepto de acuse de recibo de las facturas. Tampoco lo establece en lo relativo a las obligaciones de factura electrónica. Se estaría introduciendo en España un requisito formal adicional a las facturas electrónicas, que por un lado contraviene el principio recogido en la misma directiva de la prohibición a los Estados Miembros de introducir requisitos formales adicionales a los ya definidos en la misma directiva.

Únicamente se prevé que los Estados Miembros puedan poner condiciones adicionales a las facturas electrónicas cuando se trata de relaciones con países fuera de la EU. Por otro lado, situaría a España en el único país de Europa que exige este documento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.

La obligación establecida en el párrafo anterior no se extenderá a aquellas operaciones comerciales que se puedan documentar mediante la expedición de una factura simplificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una modificación para que la obligación de emitir factura electrónica en las Operaciones comerciales se circunscriba exclusivamente a aquellos supuestos en los que, por aplicación de la normativa específica sobre facturación en el ámbito tributario, el emisor de la misma esté obligado a emitir una factura completa.

El objetivo es salvaguardar los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excluyendo de esta nueva obligación a aquellas empresas que están autorizadas a emitir facturas simplificadas. Esta excepción es esencial para garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y eficiencia, no sólo porque un elevadísimo porcentaje de los clientes de estas entidades son particulares que no desarrollan ningún tipo de actividad empresarial ni profesional, sino también porque pertenecen a sectores económicos en los que el pago suele ser inmediato y que, por tanto, no presentan problemas de morosidad que justifiquen la sustitución de la factura en papel por la factura electrónica.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 31

Texto que se propone:

Se plantea modificar la redacción del artículo 14 del proyecto de ley, **añadiendo** a la redacción propuesta del articulado del nuevo Título V una **nueva disposición adicional séptima** a la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Autoridad nacional competente.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, las entidades que a tal fin sean creadas por las Comunidades Autónomas se constituirán como autoridad nacional competente para el desempeño de las funciones y obligaciones contempladas en el Título V de la presente Ley respecto de las entidades prestadoras de servicios de financiación participativa domiciliadas en su respectivo ámbito territorial.

2. Las entidades contempladas en el apartado primero de esta disposición cooperarán con la Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante la oportuna transmisión de la información sobre su actividad, así como trasladando las inscripciones efectuadas en su registro al registro correspondiente de la CNMV.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta nueva disposición adicional se reconoce la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan crear entidades para desempeñar las funciones y obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503, de 7 de octubre de 2020, con su consiguiente designación como autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 29 del señalado Reglamento, que contempla la posibilidad de la existencia de más de una autoridad competente en los Estados miembros.

De esta manera, se complementa la previsión contenida en el nuevo artículo 49 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de designación con carácter exclusivo y excluyente de una única autoridad nacional competente centralizada, de una forma respetuosa con la organización territorial contemplada en el Título VIII de la Constitución, reservándose el Estado la competencia para el establecimiento de las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros (artículo 149.1.11ª CE) y posibilitando en consecuencia el ejercicio autonómico de la competencia para su desarrollo legislativo y ejecución, cumplimentando así la previsión contenida en el artículo 11,2 del Estatuto de Gernika.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una actuación innecesaria y que puede afectar a la autonomía de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 32

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Referencias al Consejo para la Unidad de Merado y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

Las referencias al Consejo para la Unidad de Merado y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado que se encuentren en otras normas se entenderán hechas a la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios y a la **Secretaría de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios**, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para ajustar su redacción a las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (XXX). Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva.**

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, un informe sobre la conveniencia y, en su caso, alternativas para la unificación en un solo cuerpo de funcionarios de los actuales de Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad, así como la consideración del desempeño de sus actuales funciones y competencias, u otras, en un sistema de Seguridad Jurídica Preventiva adaptado a las necesidades de una sociedad del siglo XXI tecnológicamente avanzada; en favor del tráfico jurídico en el Estado y en el ámbito internacional y del progreso económico y social; y, con vocación de mayor calidad, celeridad, seguridad, economía, transparencia y publicidad sin merma de la protección de los datos protegidos.

Asimismo, y en el mismo informe, se considerará la conveniencia de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad, previa solicitud antes de cumplir los setenta años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso revisar la estructura de estas figuras de funcionarios públicos en un Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva para, en su caso, adaptarlo al nuevo tiempo y necesidades de una sociedad avanzada e interrelacionada para una mejor contribución a la calidad, agilidad, homogeneidad, economía y publicidad del tráfico jurídico civil y mercantil.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 33

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Nueva. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Uno. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado como sigue:

“1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

También podrán beneficiarse de la presente reducción:

El socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c).

El socio administrador que, sin tener el control efectivo de la sociedad, tuviera como socios a personas que no hubieran estado en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores en los 2 años inmediatamente anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender la bonificación que supone la denominada tarifa plana no solo a los autónomos que realizan su actividad como persona física sino aquellos que, siendo tan emprendedores como los primeros, son autónomos, pero realizan su actividad a través de una persona jurídica que precisamente constituyen para obtener financiación alternativa o de nuevos socios. No extender la bonificación solo puede sostenerse desde la existencia de una presunción incierta de riqueza derivada de la existencia de una personalidad jurídica que no responde a la verdadera situación real de aquel que ejerce su actividad. No se es de manera objetiva más o menos emprendedor por realizar una actividad como persona física o jurídica.

Cabe destacar una reciente Sentencia de 3 de diciembre de 2019, en la que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre si la reducción de la cuota de cotización que establece el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo solo es aplicable a los socios de las formas jurídicas que enumera el apartado 3 (actualmente el 7) de ese artículo 31; o si puede aplicarse a otros colectivos no mencionados en ese apartado del precepto, en particular, al socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007.

Si bien esta Sentencia supone un refrendo a la línea jurídica expuesta en el presente texto, parece razonable poder extender la bonificación a más colectivos de autónomos diferentes a los establecidos en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007 y que, de manera real, también suponen un agente emprendedor a proteger. Es el caso de un emprendedor que emprende a través de una persona jurídica en la que no tiene que tener el control efectivo de la misma y sus socios, sin ser administradores, supone su primera experiencia emprendedora en los dos últimos años.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat JUNTS (Junts)] y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 34

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Se deroga la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El 25 de octubre de 2016, el Congreso de los Diputados aprobó, mediante una Proposición no de ley, «derogar de forma inmediata la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado», con la siguiente exposición de motivos:

«La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, es fruto de la visión nacionalista, centralista y homogeneizadora del Estado mantenida por el Gobierno del Partido Popular. El único objetivo de dicha Ley es laminar las competencias de las Comunidades Autónomas sustrayéndoles cualquier ámbito de decisión y subordinando sus políticas a los dictados del Gobierno del Estado. Se trata, a fin de cuentas, de reducir las Comunidades Autónomas a meras delegaciones de la Administración General del Estado dedicadas a la ejecución de las políticas elaboradas por el Gobierno español.

Esta Ley pretende enmarcarse en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; prevista en el artículo 149.1.1.a de la Constitución. Se trata de una competencia de carácter transversal que es utilizada de forma sistemática por el Estado para laminar las competencias autonómicas, dejando sin efecto muchas de las competencias exclusivas asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.

Reiterada jurisprudencia constitucional, iniciada con la Sentencia 37/1981 de 16 de noviembre, afirma que dicha igualdad no puede ser entendida en modo alguno “como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones”. Sin embargo, esta Ley no pretende otra cosa que lograr que en cualquier parte del Estado se tengan los mismos derechos y obligaciones. De este modo, se reduce la descentralización política a mera descentralización administrativa.

Pero además, si bien la unidad de mercado podría constituir un principio esencial para el funcionamiento competitivo de la economía del Estado, tal y como se defiende en el preámbulo de la presente Ley, este principio no puede ser entendido como rigurosa y monolítica uniformidad. El Tribunal Constitucional se ha afirmado que tal unidad “no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos” (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1985, de 1 de julio).

Mediante esta Ley el Gobierno ha pretendido, pretende y pretenderá justificar la necesidad de favorecer la construcción del mercado interior a nivel europeo. Por ello, se escuda en diversas directivas europeas que necesariamente deben ser aplicadas en el Estado español. Sin embargo, la existencia de una regulación europea no modifica el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

En este sentido, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, fomenta la competencia sobre la desregulación o flexibilización de las condiciones normativas para el ejercicio de actividades propiciando la creación de una suerte de paraísos administrativos. Esta promoción de la rebaja de los estándares normativos en materias como la seguridad, la salud, el medio ambiente, los derechos de los consumidores y tantos otros, puede llegar a situar las actividades económicas en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 35

umbral del incumplimiento de los propios estándares europeos. Ello cuando la verdadera unidad de mercado que debe construirse es la europea.

Estamos, por tanto, ante una Ley que se ha hecho al margen de la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia. Ello, pese a que el Gobierno ha mantenido como incuestionables sus pronunciamientos y sagradas sus sentencias. Una Ley que desacredita al propio al Tribunal Constitucional al desoír las sentencias que no interesan y que supone la puerta de entrada a un concepto de Estado unitario, centralista y homogeneizador frente a una realidad autonómica heterogénea.»

Lejos de este compromiso con la derogación de la Ley de unidad de mercado, y las razones que lo motivaron, el proyecto de ley refuerza dicha norma y propone profundizar en la recentralización, el perjuicio a las competencias autonómicas, y un modelo económico de intervención uniformizadora a favor del Estado. Ejemplo de ello son las propuestas de modificación incluidas:

— La propuesta de modificación del artículo 4 de la Ley de unidad de mercado, añade un apartado que donde se establece que «las autoridades competentes velarán por que un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional», circunstancia que dejaría sin efecto las distintas soluciones regulatorias adoptadas en virtud de las respectivas competencias que puedan ejercer las Autonomías.

— La propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley de unidad de mercado, refuerza el papel de las conferencias sectoriales para la «adopción de estándares consolidados equivalentes a los efectos de que los operadores económicos legalmente establecidos en cualquier parte del territorio español puedan ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional». I también refuerza el papel de la Secretaría para la Unidad de Mercado estableciendo que «colaborará para la difusión de los obstáculos identificados en el marco de los mecanismos previstos en los artículos 26 y 28».

— La propuesta de modificación del artículo 14 de la Ley de unidad de mercado, refuerza la supuesta cooperación en la elaboración de proyectos normativos, cuando en realidad este artículo tiene como objetivo condicionar la autonomía competencial de las Comunidades Autónomas, situando, una vez más, las conferencias sectoriales como hito de coordinación y armonización autonómica, al margen de cualquier previsión constitucional y de la distribución competencial que reconoce y ampara. Huelga recordar que las «conferencias sectoriales» no están previstas en la Constitución.

— La propuesta de modificación del artículo 17 de la Ley de unidad de mercado, refuerza la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad para limitar el ejercicio de las competencias autonómicas.

— La propuesta de modificación del artículo 26 de la Ley de unidad de mercado, abre el procedimiento de denuncia para defender el principio de unidad y armonización autonómica a «cualquier persona física o jurídica», cuando antes estaba limitada tal acción a los «operadores económicos». Con ello, se va a facilitar que miembros de la ultra derecha y partidarios de la eliminación del estado de las autonomías tengan otro instrumento para colapsar las instituciones a favor de sus intereses particulares.

— La propuesta de modificación del artículo 28 de la Ley de unidad de mercado, incrementa «los mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados», con el objetivo de asegurar el cumplimiento del objetivo de dicha ley.

— La propuesta de modificación de la disposición adicional primera de la Ley de unidad de mercado, refuerza la intervención del Estado en detrimento de las Comunidades Autónomas, reforzando el principio de prevalencia y garantía de la intervención estatal.

— La propuesta de modificación de la disposición adicional novena de la Ley de unidad de mercado, incorpora, por si fuera poco lo que hay, una nueva institución para garantizar el objetivo político que persi que dicha ley: el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 35

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Uno. Se incluye una letra j en el artículo 211.1, con la siguiente redacción:

“j) La falta de pago, por el contratista a subcontratistas o suministradores, transcurridos los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, siempre y cuando la Administración haya pagado al contratista con anterioridad.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 212 que queda redactado como sigue:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

No obstante, lo anterior, la resolución del contrato por las siguientes causas seguirá las siguientes reglas:

a) En el caso de la causa a que se refiere la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.

En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En la presentación de alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.

b) En el caso de la causa prevista en la letra j) del artículo 211.1, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado o de oficio, bien por iniciativa propia del órgano de contratación, bien por previa denuncia o petición del o de los suministradores o subcontratistas afectados.”

Tres. Se modifica el párrafo primero del artículo 213.6 que queda redactado como sigue:

“6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f), y g) y j) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 3 al 217 con la siguiente redacción:

“3. Cuando en los contratos se establezcan condiciones especiales de ejecución de comprobación en aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, igualmente deberán preverse penalidades por el incumplimiento de los plazos de pago establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que se constate en dichas actuaciones **de comprobación.**

En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En la presentación de alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.”

Cinco. Se añade un apartado 7 al artículo 213, que quedará redactado como sigue:

“**Artículo 213. Efectos de la resolución**

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios por tal causa al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía.

4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.

7. Cuando la resolución del contrato sea motivada por las causas recogidas en las letras i), j) determinará la prohibición para contratar del contratista con la Administración.”

Sexto. Se añade un apartado e) al artículo 71.2, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1, compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

e) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por las causas previstas en las letras i) i j) del artículo 211.1.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la redacción del anteproyecto proponía una vía útil para reducir la morosidad para los subcontratistas y proveedores que son agentes intervinientes en la ejecución de los contratos con la Administración Pública y que están dentro de la cadena de pago como son otros sujetos, a los que sí se les otorga iniciativa de resolución contractual, como son los trabajadores de la contratista. La eliminación de la letra j) del actual Proyecto que sí se incluía en el Anteproyecto, nos parece injustificada. Asimismo, la redacción de la letra j) inicial del Anteproyecto, queda modificada suprimiendo el condicionamiento de que comprometa a la ejecución del contrato esta condición es ambigua y está por tanto sujeta a múltiples interpretaciones, pudiendo constituir un obstáculo para la aplicación de esta medida disuasoria del incumplimiento, lo que así mismo se traduciría en la ineficacia de esta ley.

La supresión de la letra j) en el Proyecto y el condicionamiento de compromiso en la ejecución del contrato en el Anteproyecto, crea indefensión y una situación de desigualdad a los suministradores y subcontratistas respecto a otros interesados, por cuanto el artículo 211 de la Ley 9/2017 en sus apartados e) y i), dispone supuestos de resolución por impago que no quedan condicionadas de ningún modo. Es más, el apartado i) se refiere a la posibilidad de resolución en caso de impago por parte de contratista de los salarios de sus trabajadores, por tanto, los suministradores y subcontratistas merecen el mismo trato por ser sujetos respecto de los cuales el contratista -igual que los trabajadores- tiene una obligación de pago. En este sentido se está discriminando a sujetos cuyo pago depende del contratista (subcontratistas y proveedores), de la opción de instar la resolución contractual, cuando a los trabajadores de la contratista, se les permite hacerlo.

La modificación de la letra b del apartado 1 del artículo 212 se realiza puesto que al establecer el procedimiento de resolución se inicie siempre de oficio, limita el derecho de los interesados a la aplicación efectiva de esta ley. Es necesario asegurar que todas las partes perjudicadas por el incumplimiento de la normativa legal en materia de plazos de pago puedan iniciar los procedimientos de resolución de los contratos previstos en la Ley 8/2017, de 8 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2017, en su artículo 212.1, permite a los representantes de los trabajadores instar la resolución del contrato de forma directa, sin previa denuncia, en cuanto a la causa de impago por parte del contratista de los salarios de sus trabajadores. Por tanto, el supuesto debe asimilarse a la posibilidad de que puedan hacerlo los suministradores o subcontratistas de forma directa, ya que, igual que los representantes de los trabajadores, son terceros interesados al mismo nivel. Ambos tienen la consideración de interesados de acuerdo con lo que prevé el artículo 4 de la Ley 39/2015, que siendo terceros no parte contractual, ostentan un interés legítimo en la relación contractual. Por tanto, exigir que solo se pueda instar de oficio la resolución en este caso, vulnera la igualdad de trato respecto de otros sujetos interesados —representantes de los trabajadores—, respecto de los cuales, se les otorga la posibilidad de instar la resolución sin intervención de la administración pública y sin denuncia previa.

En lo que se refiere a la inclusión del apartado 7 del artículo 213, entendemos que el incumplimiento del a obligación de pago a sujetos que intervienen en la cadena de pagos de la ejecución del contrato,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 41

como son trabajadores de la contratista, proveedores y subcontratista de la misma debe ser sancionado con la prohibición para contratar puesto que dicha resolución genera, no solo perjuicio a dichos sujetos, sino a la propia ejecución del contrato. Asimismo, el propio artículo 71 de la Ley 9/2017 incluye supuestos de causas de prohibición de contratar por incumplimiento de pagos (a la Agencia Tributaria y La Tesorería General de la Seguridad Social) y del espíritu del mismo se desprende el reproche a incumplimientos contractuales, de pago o comportamientos sancionables. Pero es que, además el apartado 2.d) de dicho artículo, incluye como causa de prohibición para contratar motivada por la causa del artículo 211.1.f). Por tanto, expresamente se recoge una causa de resolución del contrato motivada por un incumplimiento del contratista, que es a su vez causa de prohibición para contratar. En este sentido, queda justificado incluir otras causas que motiven la resolución cuando se trata de incumplimientos con sujetos que forman parte de la cadena de valor y de pagos de la ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 36

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3 bis) Cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.

Esta circunstancia se acreditará para el caso de micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Ley. Para las medianas y grandes empresas se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos legales de pago mediante certificación, emitida por auditor colegiado, que incluirá en el cálculo el efecto del vencimiento de los pagos realizados mediante medios de pago aplazado.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.”»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación del cumplimiento de los plazos legales de pago ha de tener en cuenta la distorsión que produce sobre el cálculo del periodo medio de pago el efecto de los medios de pago de vencimiento aplazado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 37

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado entre empresas y autónomos. A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. ~~El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.~~

~~2.— Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a las empresas y autónomos deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas.~~

2. Empresas y autónomos deberán facilitar el acceso a los programas necesarios para que los destinatarios de las facturas los puedan leer, copiar, así como descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin necesidad de acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

~~3.— Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.~~

Igualmente, los destinatarios de las facturas deberán facilitar al menos una dirección de correo electrónico para la recepción de facturas emitidas por sus proveedores de forma gratuita, sin tener éstos que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

~~4.— Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.~~

~~No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor sólo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.~~

4. Las empresas y autónomos deberán entregar las facturas electrónicas en destino para lo que las soluciones adoptadas por sus clientes permitirán la conexión e interoperabilidad gratuita y publicarán la información técnica necesaria para ello.

~~5.— El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.~~

6-5. Los destinatarios de las facturas podrán en cualquier momento y de forma gratuita durante, al menos, los últimos cuatro años, solicitar copias de las mismas para cumplir con sus obligaciones con la Autoridad Tributaria.

~~7.— Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 43

8.— Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado 4 deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello:

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento:

El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1 b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad:

6. 9.— Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios **Constituirá infracción administrativa por parte del proveedor no ofrecer a los clientes** la posibilidad de recibir facturas electrónicas, o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes, **no permitir el acceso** a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros, a quienes hayan dejado de serlo, así como **no ofrecer a los proveedores la posibilidad de remitir facturas**. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1:

Estas infracciones podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros. La determinación y graduación de la sanción se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Es Será competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

10.— El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones del artículo 12 tienen como objetivo asegurar que, tal como se expresa en la exposición de motivos, «La promoción del uso de la factura electrónica en operaciones entre empresas y autónomos es una medida para digitalizar las relaciones empresariales, reducir costes de transacción y facilitar la transparencia en el tráfico mercantil.

ENMIENDA NÚM. 38

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 3.1. letra h) del Real Decreto 962/2013, de 5 de Diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Composición.

1. El Consejo Estatal de la PYME estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 44

h) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa, **incluyendo a aquellas organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación, dentro de los órganos de gobierno del Consejo Estatal de la Pyme, ahora también encargado del Observatorio Estatal de la Morosidad, de organizaciones independientes y especialistas en el ámbito de la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 39

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo (Nuevo). Se modifica el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 25 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Pagos a los proveedores.

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días. Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos, los productos no de alimentación, los productos de gran consumo, así como el resto de productos no excederán en ningún caso del plazo de pago estipulado en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 45

4.— Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

4 En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo superior distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento [...].»

JUSTIFICACIÓN

La originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales permitía el pacto entre las partes; por eso con el fin de proteger los plazos de pago en el comercio minorista se incluyó una Disposición adicional diciendo que prevalecía la aplicación del art. 17 de la ley de ordenación del comercio minorista —LORCOMIN— (artículo titulado «Pagos a los proveedores» que era más exigente y limitaba los plazos de pago).

Posteriormente la Ley 15/2010, modificó la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, prohibiendo el pacto entre las partes y estableciendo una Disposición adicional primera que regula los plazos de pago para productos agroalimentarios (que también se regulaba en el art. 17 de la LORCOMIN) y una Disposición derogatoria única que establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Pero no deroga expresamente ni la disposición adicional de la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre ni el art. 17 de la LORCOMIN (que establece plazos más amplios y más perjudiciales de la modificada Ley 3/2004). Lo que ha servido como excusa para que sector del comercio minorista incumpla la ley 3/2004.

Por tanto, ante tal variedad interpretativa e inseguridad jurídica que se ha creado en la aplicación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre (modificada por la Ley 15/2010) en el sector del comercio minorista, es necesario adaptar los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la LORCOMIN, para adaptarlos a los plazos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y eliminar el apartado 4 ya que no indica el plazo máximo que se puede pactar entre proveedor y comprador para los aplazamientos de pago.

Se debe eliminar la posibilidad de que, en el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio Minorista, se esté en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicha Ley, aplicándose de forma supletoria la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que establece plazos de pago más restrictivos y más beneficiosos para el acreedor.

ENMIENDA NÚM. 40

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A las Secciones nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 46

Texto que se propone:

«Sección 2.^a Del Capítulo IV que incorpora el régimen sancionador.

Sección 2.^a Régimen sancionador

Artículo XXX. Competencias sancionadoras.

1. Las Administraciones Públicas comprobarán de oficio o a instancia de parte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo XXX. Concurrencia de sanciones.

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo XXX. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo XXX. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no se encuentre tipificado como infracciones graves o muy graves.

Artículo XXX. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Exceder en más de 20 días el plazo de pago legal.

b) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 5.000 euros.

c) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta ley.

d) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores.

e) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial.

f) Pactar la renuncia al derecho al cobro de la indemnización prevista en el artículo 8.1 de esta, con el objeto de demorar los plazos de pago.

g) La reincidencia en tres faltas leves.

Artículo XXX. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Prevalerse de la situación de dependencia económica de otras empresas, en los términos previstos en los artículos 16.2 y 16.3.b) de la Ley de competencia desleal, para imponer plazos de pago que excedan los previstos en esta ley o para incumplir sistemáticamente dichos plazos.

b) Pactar, en perjuicio del acreedor y prevaliéndose el deudor de la situación de superioridad frente a la empresa acreedora, la renuncia al derecho al cobro de indemnización prevista en el artículo 8.1.

c) Incumplir sistemáticamente los plazos de pago en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas.

d) Exceder en más de 60 días el plazo de pago legal.

e) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 30.000 euros.

f) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control de la autoridad inspectora.

g) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la Disposición adicional tercera de la ley 15/2010, sobre plazos de pago a sus proveedores o falsear esa información y según lo dispuesto por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría al respecto.

h) Reincidir en dos faltas graves.

Artículo XXX. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo XXX. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 euros hasta 900.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.

4. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de dos años. El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo XXX. Graduación de sanciones.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido, la cuantía de la operación comercial, la existencia de reiteración o reincidencia, la capacidad o solvencia económica del infractor, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo XXX. Publicación de sanciones.

Cuando la especial transcendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

Artículo XXX. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo XXX. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de los actuales plazos de pago en España, queda confirmado que la voluntad del legislador de reducir los plazos de pago en las operaciones comerciales, estableciendo de manera legal los mismos, se ha visto frustrada debido a la falta de un régimen sancionador que penalice el incumplimiento de dicha prohibición.

Establecer un régimen sancionador es el mecanismo más eficiente para reducir los plazos de pago.

Debe resaltarse que actualmente se encuentra paralizada en el Congreso de los Diputados una proposición de ley que incorpora ese régimen sancionador (la denominada Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con el fin de regular un régimen de infracciones y sanciones), cuya toma en consideración fue unánime por parte de todos los grupos políticos en septiembre 2020, y que desde entonces lleva encadenando ampliaciones de su plazo de enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 41

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera.—~~Agenda electrónica notarial.~~ Deber de información.

~~1.— Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo elaborará con periodicidad trimestral un listado en el que se precisará, para cada notario, el número de citas recibidas a través de la Agenda Electrónica Notarial, el número de citas rechazadas y el número de copias autorizadas de la escritura de constitución remitidas al registro mercantil o al Registro de Cooperativas a través de CIRCE.~~

~~2.— El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo pondrá dicho listado a disposición de los notarios a través de CIRCE y se lo remitirá también al Consejo General del Notariado.~~

~~3.— Para posibilitar la confección de este listado, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo General del Notariado remitirá al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo una lista de los notarios en activo por cada localidad, que actualizará y remitirá a dicho Ministerio cada vez que se produzcan variaciones.~~

1. Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados se encuentran dentro de los límites indicados en esta Ley.

3. El auditor estará obligado a poner en conocimiento del órgano sancionador competente el incumplimiento de los plazos de pago que se ponga de manifiesto como consecuencia de la auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se debe incorporar en las cuentas anuales información sobre los plazos de pago, pero estos plazos no son revisados por ningún órgano a los efectos de adoptar medidas frente a ese incumplimiento.

Un ejemplo relevante a estos efectos de detectar el incumplimiento de los plazos legales de pago, es el francés: En Francia un decreto de 20 de marzo de 2017 obliga a las empresas a publicar, en los informes de gestión, información relativa a las condiciones de pago.

Las empresas cuyas cuentas anuales estén certificadas por un auditor deben comunicar información sobre los plazos de pago de sus proveedores y de sus clientes en los términos definidos por decreto.

Esta información está sujeta a un certificado del auditor. Cuando la empresa en cuestión es una gran empresa o una empresa de tamaño medio, el auditor envía su certificado al Ministerio de Economía si demuestra reiteradamente incumplimientos significativos de la empresa en los plazos de pago.

Para los años fiscales que comiencen a partir del 1 de julio de 2016, la información se presenta en el informe de gestión de la siguiente manera:

Para los proveedores, el número y monto total sin impuestos de las facturas recibidas, pero no pagadas al final del año financiero cuyo plazo ha expirado; este monto se desglosa por cuotas atrasadas y se reporta como un porcentaje del monto total de compras libres de impuestos para el año;

Para los clientes, el número y monto total sin impuestos de las facturas emitidas pero no pagadas al final del año cuyo plazo ha expirado; este monto se desglosa por cuotas atrasadas y se reporta como un porcentaje de las ventas netas del año fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 42

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. **Periodo transitorio y límite respecto a la entrada en vigor del artículo 12 para microempresas y autónomos.**

~~Pervivencia de convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor (PAE).~~

~~1. Los PAE ya establecidos antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por sus respectivos convenios.~~

~~2. Mientras no se regulen los procedimientos administrativos de adquisición y pérdida de la condición de PAE a los que se refiere el apartado Tres del artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá prorrogar los convenios de establecimiento de PAE a los que se refiere el segundo apartado de la disposición adicional segunda de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.~~

1. Las microempresas y autónomos dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2023 para adaptar sus sistemas para la facturación electrónica establecida en el artículo 12. No obstante, las microempresas y autónomos que actualmente se encuentren técnicamente preparados podrán aplicar voluntariamente la facturación electrónica.

2. En operaciones de facturación total anual entre empresas inferiores a 3.000 euros anuales, no existirá la necesidad de facturar electrónicamente, siendo aplicable la relación comercial convencional.»

JUSTIFICACIÓN

La fecha del 31 de diciembre coincide con la finalización del Programa Digital Toolkit (TDK) que tiene como objetivo instrumentar la concesión de subvenciones a las empresas en competencia no competitiva, para la implantación de paquetes de digitalización, que les permita un avance significativo en su Nivel de Madurez Digital.

Considerando el bajo nivel de desarrollo tecnológico y digital que existe entre las microempresas y autónomos, se debe dotar a las microempresas y autónomos de un periodo de adaptación de sus procesos para que la aplicación de la facturación electrónica pueda ser posible.

De la misma manera, entendemos que operaciones de cantidad mínima que el pago puede efectuarse con otros modos de pago, por ejemplo, la compra de un electrodoméstico o de un material de oficina, la existencia de factura electrónica puede ser una complicación adicional en la relación comercial, por lo que establecer un importe mínimo anual para hacer efectiva una determinada operación es necesaria en favor del comercio y de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 43

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 51

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, creará y regulará el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada mediante real decreto, en el marco del Consejo Estatal de la PYME. El Observatorio integrará asociaciones de ámbito nacional, autonómico o local; interlocutores sociales e instituciones relacionadas con la morosidad y realizará el seguimiento de la evolución de la morosidad en las operaciones comerciales y, en particular, será el encargado de desempeñar las siguientes funciones:

a) Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales, en aplicación de la regulación europea y nacional.

b) Elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación, formación e información, con el fin de contribuir a generar una cultura de pagos responsable.

c) Seguimiento y aplicación de las directrices de la Unión Europea en esta materia y, en su caso, de las del Observatorio Europeo de la Morosidad.

d) Publicación de los contratos resueltos bajo el supuesto contemplado en la letra j del art. 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

La publicación de las resoluciones es una medida disuasoria dirigida a transmitir un mensaje de advertencia sobre el incumplimiento de esta ley. Además, permite obtener información adicional sobre la eficacia de la aplicación de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 44

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en esta ley, en el ámbito de sus competencias.

En particular, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, determinarán los requisitos técnicos y de información a incluir en la factura electrónica a efectos de verificar la fecha de pago y obtener los periodos medios de pago, los requisitos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, y los requisitos de seguridad, control y estandarización de los dispositivos y sistemas informáticos que generen los documentos.

Estos requisitos técnicos deberán tener en cuenta la realidad actual del uso de facturas electrónicas estructuradas según estándares globales de forma que para su cumplimiento y adaptación no obli que a las empresas a la sustitución completa por otros formatos de factura.

En particular son formatos estándar globales los basados en las sintaxis UN/EDIFACT, CII XML CEFAC/ONU y CII UBL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 52

El plazo para aprobar estos desarrollos reglamentarios será de 6 meses a contar desde la publicación en el BOE de la presente ley.

Este desarrollo se realizará de acuerdo a La Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 De la Comisión Europea de 16 de octubre de 2017 sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Previo a la aprobación del desarrollo reglamentario, el gobierno abrirá un período de exposición pública del reglamento regulador de la factura electrónica, a efecto de presentación de alegaciones por parte de los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de una norma común europea en materia de facturación electrónica y la identificación de una lista limitada de sintaxis garantiza que se alcancen los beneficios de la facturación electrónica.

Se debe garantizar la participación pública en la elaboración del reglamento de facturación electrónica.

En referencia a la factura electrónica, como herramienta facilitadora para la verificación de los plazos de pago, es absolutamente necesaria la participación de las de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa.

De la misma manera, las empresas que ya la tienen implantada que utilizan formatos estándar que permiten la automatización del proceso de facturas. Las condiciones reglamentarias deben de tener en cuenta estos formatos que conforman la realidad empresarial.

A la Mesa de la Comisión Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento Empresarial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 45

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo 4. Agenda electrónica notarial

De adición.

Se propone incluir un nuevo apartado (3.º) en el artículo 4, al siguiente tenor:

«3. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de constituir sociedades mediante documento público extranjero extrajudicial, de conformidad con la legislación de cooperación Jurídica internacional. Tales documentos podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria y en la legislación de cooperación jurídica internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Las reformas europeas en materia societaria van dirigidas a fortalecer el mercado interior de tal forma que un emprendedor, con independencia de su nacionalidad y localización, pueda constituir sociedades en cualquiera de los estados miembros, tanto en el de su residencia como en cualquier otro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 53

La posibilidad de constituir sociedades en España a través de CIRCE no debería omitir la posibilidad de hacerlo desde otro de los estados miembros de la UE. De hacerlo, se estaría postergando uno de los principales objetivos de la legislación europea, facilitar la constitución extraterritorial de sociedades mercantiles.

Por otra parte, la medida se alinea claramente con el Plan de Internacionalización de la Economía Española en cuyo eje 5 se cita de forma expresa:

«A la hora de aumentar el atractivo de un país como destino de inversiones, la actividad regulatoria cobra especial protagonismo. Es preciso, por tanto, conseguir un marco regulatorio cada vez más favorable para el clima de negocios y el entorno empresarial. Este es uno de los objetivos del Gobierno que busca: la simplificación de la normativa existente, de forma que no suponga un obstáculo ni para la creación de nuevas empresas ni para la atracción de inversiones internacionales, y la predictibilidad y transparencia del entorno regulatorio.»

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización

De adición.

Se propone añadir nuevo apartado Cinco para modificar la redacción de los artículos siguientes, de la mencionada ley, con el siguiente texto:

«Cinco. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización.

“**Artículo 8.** Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil **así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que le reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.**

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, **y los bienes de equipo productivos**, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 54

“**Artículo 10.** Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual a los bienes de equipo a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad y al Registrador de Bienes Muebles de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual o del bien de equipo de aquel emprendedor.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad.

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no compromete la vida familiar (domicilio habitual), mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 5 «Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización». del Capítulo II, modificando la redacción del apartado 1 del Artículo 13 con la siguiente redacción:

«**Artículo 13.** Puntos de Atención al Emprendedor.

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías **y los registros mercantiles**, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.»

JUSTIFICACIÓN

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como Corporación de Derecho Público viene prestando desde el año 2005 servicios a los emprendedores, apoyando sus iniciativas empresariales, como punto PAE, formando ya parte de la infraestructura de Puntos de Atención al emprendedor, con un importante número de consultas.

En esa condición, el Colegio de Registradores informa, orienta y asesora a los emprendedores sobre la creación de empresas, y, sobre cuantas otras materias se refieran al inicio de una posible actividad empresarial, así como proporciona asistencia técnica para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales en las primeras etapas de actividad.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres del Capítulo II, modificando el Artículo 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertarla fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. **A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas vinculantes, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.**

Sí la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la consulta vinculante se atiende a una demanda sentida por los usuarios del Registro. Se trata de ahorrar costes y dilaciones mediante un procedimiento de consulta vinculante previa que los registradores deben evacuar en remoto con la tecnología existente. Se evitan formalizaciones defectuosas y retrasos en el proceso de constitución cuando se permite a los usuarios consultar sobre la pertinencia de pactos de discutible legalidad. Es una buena práctica registral muy demandada por la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición adicional octava en el Proyecto de Ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en relación con los fondos de inversión en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) y FIESE PYME.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 1 para incluir una nueva letra z bis), con la siguiente redacción:

“z bis) las ganancias patrimoniales procedentes del reembolso de acciones o participaciones en los fondos de inversión colectiva que apliquen el régimen fiscal especial del apartado uno de la Disposición adicional cuadragésimo-sexta de esta Ley, así como los dividendos que éstos distribuyan, siempre que dicho reembolso no se produzca antes de que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de adquisición.

El plazo de permanencia indicado en el párrafo anterior será de tres años en el caso de los Fondos a los que se refiere el apartado 2 de dicha Disposición.

El reembolso antes de la finalización de dicho plazo determinará la obligación de integrar los dividendos distribuidos por dichos Fondos de Inversión en el período impositivo en el que se produzca el citado reembolso.”

Dos. Se incluye una nueva Disposición adicional cuadragésimo-sexta en la LIRPF, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésimo sexta. Fondos de Inversión en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) y FIESE Pyme.

1. Los Fondos de Inversión que invierten en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) a los que se refiere esta disposición habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

1.a) Estar regulados en el artículo 2.1 a) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC).

2.b) Estar inscritos en el registro de la CNMV como productos sujetos al artículo 8 o 9 del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad.

c) Establecer en su folleto un coeficiente de inversión cualificada, con un mínimo del 70 % de su patrimonio, y que se materializará en instrumentos financieros emitidos por empresas, cotizadas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 57

o no, con domicilio social en España, o con domicilio social en otro país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, siempre que tengan un establecimiento permanente en España. A tal efecto se considerará establecimiento permanente el definido como tal en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

4.d) La inversión en los activos del apartado anterior se podrá realizar bien directamente o mediante la inversión en otras IIC.

5.e) El resto del patrimonio podrá estar invertido en cualesquiera activos aptos para la inversión y en los términos y con las limitaciones establecidas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y su normativa de desarrollo. En particular, no podrán invertir más de un 10%, en instrumentos financieros emitidos por una misma entidad o entidades pertenecientes al mismo grupo. Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. A los FIESE con inversión sostenible en pequeñas y medianas empresas (FIESE Pyme) les serán de aplicación todos los requisitos establecidos en esta Disposición. Adicionalmente, al menos un 30% del coeficiente de inversión cualificada al que se refiere la letra c) del apartado 1 deberá estar invertido en activos emitidos por pequeñas y medianas empresas.

Reglamentariamente podrán establecerse, en aplicación del principio de proporcionalidad, otros requisitos acordes al tamaño y capacidad de las Pymes en las que se invierta.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores será la entidad encargada de verificar el cumplimiento del régimen de inversiones señalado en los dos apartados anteriores por los Fondos de Inversión que se acojan a lo establecido en la presente disposición.

4. Las ganancias patrimoniales obtenidas por los partícipes derivadas del reembolso de las participaciones en los Fondos regulados en esta disposición estarán exentas de tributación, así como los dividendos que distribuyan, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

5.a) No reembolsar las participaciones hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de adquisición. En el supuesto en que traspasen a otro Fondo de Inversión, en aplicación de lo establecido en el artículo 28 LIIC, que cumpla con los requisitos de la presente disposición los periodos de tenencia en ambos Fondos se sumarán a los efectos del cómputo del plazo de 5 años.

6.b) No suscribir participaciones de estos Fondos por un importe superior a 30.000 euros anuales.

7.c) El importe máximo total que un mismo partícipe puede tener invertido en los Fondos regulados en esta disposición adicional es de 150.000 euros.

5. Se desarrollarán mediante orden ministerial las obligaciones de información a la Administración Tributaria de las sociedades gestoras de las IIC que apliquen el régimen fiscal de la presente disposición.

6. Queda reservada la denominación FIESE o FIESE Pyme.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de dos figuras denominadas Fondos FIESE (Fondos de Inversión en Empresas Sostenibles establecidas en España) y FIESE Pyme (FIESE con inversión sostenible en pequeñas y medianas empresas), cuyo objetivo es promover la inversión en empresas establecidas en España que desarrollen una actividad sostenible desde el punto de vista ambiental y social, con especial atención a las PYMEs, ampliando así sus opciones de financiación, hoy todavía excesivamente dependientes de la financiación bancaria.

El instrumento de financiación propuesto es un Fondo de Inversión, por ofrecer al inversor particular una gestión profesionalizada, una diversificación de sus inversiones y una adecuada gestión de los riesgos; dirigido únicamente a inversores minoristas, tanto por su naturaleza (reservado a personas físicas) como por los importes de inversión (máximo 30.000 euros de inversión anual / 150.000 euros de acumulación).

Su inscripción, registro y supervisión continua correrían a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), y quedarían sujetos en su funcionamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa europea para los «Productos que promueven características

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 58

medioambientales o sociales» o «Productos que tienen como objetivo inversiones sostenibles» (artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088).

Asimismo, tendrán un régimen específico de inversiones, que quedaría regulado en su legislación sectorial (Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012); así como un régimen fiscal especial.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional Cuadragésimo Sexta a la LIRPF que recoge el régimen fiscal especial, que estimularía la inversión a largo plazo en estos instrumentos.

Asimismo, se plantea, para aquellos FIESE y FIES Pyme sujetos al régimen fiscal especial, la exención de las ganancias patrimoniales y reembolsos a efectos de incentivar a los inversores y que los fondos FIESE y FIESE Pyme puedan conseguir volúmenes de demanda suficientes para apoyar a las empresas españolas o con establecimiento en España en su proceso de transformación hacia una economía sostenible.

Dicha exención se aplicaría solo cuando la inversión alcance un período mínimo de mantenimiento de 5 años (para las inversiones en FIESE) o 3 años (para las inversiones en FIESE Pyme). La vinculación de este régimen fiscal a un periodo de permanencia permitiría que los planes de transformación sostenible de las empresas accedan a través de los mercados de capitales a una financiación más estable.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición adicional novena en el Proyecto de Ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio en relación con los fondos de inversión en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) y FIESE PYME.

Se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“Diez. Las participaciones en Fondos de Inversión que cumplan con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuadragésimo Sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto en que se incumpla por el partícipe el plazo de permanencia mínimo establecido en la citada disposición, se realizará por el sujeto pasivo en el momento del incumplimiento, en el caso en que proceda, una declaración complementaria por cada uno de los ejercicios en que se hubieran debido integrar las citadas acciones y participaciones en la base imponible del impuesto sin que proceda aplicar recargo o sanción alguna.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de dos figuras denominadas Fondos FIESE (Fondos de Inversión en Empresas Sostenibles establecidas en España) y FIESE Pyme (FIESE con inversión sostenible en pequeñas y medianas empresas), cuyo objetivo es promover la inversión en empresas establecidas en España que desarrollen una actividad sostenible desde el punto de vista ambiental y social, con especial atención a las PYMEs, ampliando así sus opciones de financiación, hoy todavía excesivamente dependientes de la financiación bancaria.

El instrumento de financiación propuesto es un Fondo de Inversión, por ofrecer al inversor particular una gestión profesionalizada, una diversificación de sus inversiones y una adecuada gestión de los riesgos; dirigido únicamente a inversores minoristas, tanto por su naturaleza (reservado a personas físicas) como por los importes de inversión (máximo 30.000 euros de inversión anual / 150.000 euros de acumulación).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 59

Su inscripción, registro y supervisión continua correrían a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), y quedarían sujetos en su funcionamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa europea para los “Productos que promueven características medioambientales o sociales” o “Productos que tienen como objetivo inversiones sostenibles” (artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088).

Asimismo, tendrían un régimen específico de inversiones, que quedaría regulado en su legislación sectorial (Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012); así como un régimen fiscal especial.

En este contexto, se plantea, para aquellos FIESE y FIES Pyme sujetos al régimen fiscal especial, que las participaciones en los fondos FIESE y FIESE Pyme queden exentas del Impuesto sobre el Patrimonio de forma que constituya un incentivo para la inversión en este tipo de fondos y que estos puedan conseguir volúmenes de demanda suficientes para apoyar a las empresas españolas o con establecimiento en España en su proceso de transformación hacia una economía sostenible.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición adicional décima en el Proyecto de Ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional décima. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, en relación con los fondos de inversión en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) y FIESE PYME.

Se introduce un nuevo artículo 10 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10 bis. Exención de las participaciones de Fondos de Inversión que cumplan con lo dispuesto en la Disposición Cuadragésimo Sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La adquisición a título gratuito, intervivos o mortis causa, de participaciones de Fondos de Inversión que cumplan con lo dispuesto en la Disposición Cuadragésimo Sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está exenta de este Impuesto, con independencia del periodo de tenencia de las mismas por parte del causante.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de dos figuras denominadas Fondos FIESE (Fondos de Inversión en Empresas Sostenibles establecidas en España) y FIESE Pyme (FIESE con inversión sostenible en pequeñas y medianas empresas), cuyo objetivo es promover la inversión en empresas establecidas en España que desarrollen una actividad sostenible desde el punto de vista ambiental y social, con especial atención a las PYMEs, ampliando así sus opciones de financiación, hoy todavía excesivamente dependientes de la financiación bancaria.

El instrumento de financiación propuesto es un Fondo de Inversión, por ofrecer al inversor particular una gestión profesionalizada, una diversificación de sus inversiones y una adecuada gestión de los riesgos; dirigido únicamente a inversores minoristas, tanto por su naturaleza (reservado a personas físicas) como por los importes de inversión (máximo 30.000 euros de inversión anual / 150.000 euros de acumulación).

Su inscripción, registro y supervisión continua correrían a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), y quedarían sujetos en su funcionamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa europea para los «Productos que promueven características

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 60

medioambientales o sociales» o «Productos que tienen como objetivo inversiones sostenibles» (artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088).

Asimismo, tendrían un régimen específico de inversiones, que quedaría regulado en su legislación sectorial (Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012), así como un régimen fiscal especial.

En este contexto, se plantea que entre las exenciones a la aplicación del Impuesto sobre sucesiones y donaciones se incluya la adquisición de participaciones en los Fondos de Inversión que aplican el régimen fiscal especial recogido en la nueva Disposición Cuadragésimo-Sexta en la LIRPF como incentivo fiscal para la inversión en los fondos FIESE y FIESE Pyme.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición adicional undécima en el Proyecto de Ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional undécima. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en relación con los fondos de inversión en empresas sostenibles establecidas en España (FIESE) y FIESE PYME.

Se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. En el caso en que el Fondo de Inversión aplique el régimen especial de la Disposición Adicional Cuadragésimo Sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá incluir la denominación ‘Fondo de inversión en empresas sostenibles establecidas en España’, ‘Fondo de inversión en empresas sostenibles establecidas en España-Pyme’ o sus respectivos acrónimos FIESE o FIESE Pyme en los documentos informativos, previa verificación por parte de la CNMV de que la política de inversión consignada en los mismos cumple con los requisitos de inversiones establecidos en la citada Disposición. En ese caso, incluirá en el Folleto Informativo una breve descripción de los requisitos específicos de su política de inversión, del régimen fiscal aplicable y de los requisitos a cumplir por el inversor para dicha aplicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de dos figuras denominadas Fondos FIESE (Fondos de Inversión en Empresas Sostenibles establecidas en España) y FIESE Pyme (FIESE con inversión sostenible en pequeñas y medianas empresas), cuyo objetivo es promover la inversión en empresas establecidas en España que desarrollen una actividad sostenible desde el punto de vista ambiental y social, con especial atención a las PYMEs, ampliando así sus opciones de financiación, hoy todavía excesivamente dependientes de la financiación bancaria.

El instrumento de financiación propuesto es un Fondo de Inversión, por ofrecer al inversor particular una gestión profesionalizada, una diversificación desús inversiones y una adecuada gestión de los riesgos; dirigido únicamente a inversores minoristas, tanto por su naturaleza (reservado a personas físicas) como por los importes de inversión (máximo 30.000 euros de inversión anual / 150.000 euros de acumulación).

Su inscripción, registro y supervisión continua correrían a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), y quedarían sujetos en su funcionamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa europea para los «Productos que promueven características medioambientales o sociales» o «Productos que tienen como objetivo inversiones sostenibles» (artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 61

Asimismo, tendrían un régimen específico de inversiones, que quedaría regulado en su legislación sectorial (Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012); así como un régimen fiscal especial.

Se propone que los Fondos FIESE y FIESE Pyme queden obligados a aportar los mismos documentos informativos que el resto de 11C (artículo 17.1 de la LIIC), indicando su denominación propia y con los requisitos específicos de su política de inversión, del régimen fiscal aplicable y de los requisitos a cumplir por el inversor para dicha aplicación.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 16 del Proyecto de Ley a fin de modificar el artículo 4 bis, apartado d) de la Ley 22/2014 de la siguiente forma:

«**Artículo 16.** Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, porta que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. [...]

Uno. Se introduce un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis. Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de Préstamos+.

Tendrán la consideración de EICCP aquellas EICC cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil. Las sociedades gestoras que gestionen EICCP deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

[...]

b) En el folleto se deberán incluir advertencias sobre los riesgos específicos de este tipo de inversiones y detalles sobre los criterios empleados para la valoración del crédito y el proceso de análisis, evaluación y concesión de los préstamos. En la información pública periódica se informará **de los préstamos** y, en particular, se identificarán los préstamos calificados como dudosos, que presenten impagos, que se encuentren en proceso de ejecución y cuya situación de solvencia haya cambiado respecto del periodo precedente. **Reglamentariamente podrá desarrollarse el contenido y nivel de desagregación de la información a suministrar.**”

“d) Las EICCP no concederán préstamos ni invertirán en préstamos concedidos a personas físicas, a los accionistas o partícipes de las IICIL, a otras IIC o EICC, a las personas o entidades vinculadas de conformidad con el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre **ni a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.**”»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 reconoce la figura de los llamados «fondos de deuda» o «entidades de inversión colectiva cerradas de préstamos o EICCP» (artículo 16 apartado uno del Proyecto de Ley).

Este artículo incorpora lo ya previsto en el artículo 73.5 d) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC), sobre requisitos de la gestión de las IICIL de deuda, para su aplicación a EICCP. No obstante, atendiendo al literal, se considera que en la letra d) del nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 falta una referencia a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre para garantizar un tratamiento equitativo de ambos vehículos (level playing field).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 54

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone incluir una nueva Disposición adicional duodécima en el Proyecto de Ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional duodécima. Modificación de la Ley 27/2014, de 21 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades, en relación con los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE).

Se introduce una nueva letra f) en el artículo 29.4, que queda redactado de la siguiente forma:

“f) Los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no recoge explícitamente el régimen fiscal aplicable a los FILPE. Su inclusión en el artículo 40 bis de la Ley 22/2014, bajo el epígrafe «Régimen jurídico de las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, los fondos de capital riesgo europeos y los fondos de emprendimiento social europeos» (Capítulo V del Título I), lleva a pensar que los FILPE tributarían al tipo general, lo que daría lugar a doble imposición y eliminación, en ausencia de otras medidas correctoras, su atractivo como vehículo de inversión.

Dado que uno de los objetivos que existen actualmente a nivel europeo para los FILPE es hacerlos más accesibles a los inversores minoristas, sería positivo que su tratamiento financiero y fiscal quedara sujeto al tipo de gravamen previsto para las IIC, aumentando así el éxito de este tipo de vehículos y, con ello, su atractivo para los proyectos de inversión a largo plazo, elevando el número de Fondos existentes y aumentando la inversión general en la economía real.

ENMIENDA NÚM. 55

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 15, del Capítulo VI, del Proyecto de Ley a fin de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 35/2003 de la siguiente manera:

«1. Las SGIC son sociedades anónimas cuyo objeto social consistirá en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

Además, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas para realizar las siguientes actividades:

a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de fondos de capital riesgo europeos (JFCRE),

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 63

fondos de emprendimiento social europeos (PESE) y fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE), y **otros vehículos con carácter de institución de inversión colectiva o entidad de inversión colectiva** en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas, además, para realizar las siguientes actividades complementarias:

a) Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE, FESE y FILPE y **otros vehículos con carácter de institución de inversión colectiva o entidad de inversión colectiva**.

c) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros. En todo caso, la autorización para realizar las actividades del presente apartado estará condicionada a que la sociedad gestora cuente con la autorización preceptiva para prestar los servicios mencionados en la letra a) del apartado 1 anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40 de la LIIC recoge expresamente la habilitación para gestionar FESE, FECRE y FILPE, vehículos que han sido desarrollados en la Unión Europea para atender las necesidades que han ido surgiendo. No obstante, no puede descartarse que en los próximos años surjan otro tipo de vehículos con otras características y denominación que respondan a las necesidades entonces vigentes.

Por ello, las SGIIC deberían estar habilitadas para gestionar ese tipo de vehículos en la medida en que estos tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva o entidades de inversión colectiva y consecuentemente, se sugiere que tal afirmación se recoja expresamente en el artículo 40 de la LIIC, evitando así futuras restricciones derivadas de una definición excesivamente acotada del objeto social.

ENMIENDA NÚM. 56

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 15 del Proyecto de Ley a fin de introducir un nuevo apartado 7 en el artículo 40 de la LIIC con el texto siguiente:

«Artículo 41. Autorización y registro.

[...]

7. Las SGIIC que cuenten con la oportuna autorización para gestionar IIC armonizadas quedarán automáticamente habilitadas para la gestión de este tipo de vehículos sin necesidad de superar el proceso de autorización para la modificación del programa de actividades previsto en el capítulo II del título IV de la LIIC.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a un punto de vista más práctico, las SGIIC que cuenten con la oportuna autorización para gestionar IIC armonizadas deberían quedar automáticamente habilitadas para la gestión de este tipo de vehículos sin necesidad de superar el proceso de autorización para la modificación del programa de actividades previsto en el capítulo II del título IV de la LIIC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 57

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 15.4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo.

[...]

4. El notario: a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado 3, autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social. No obstante, lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dineradas si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. Se utilizará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados **mediante formato XBRL** b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal[...]

JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesario que tanto la interconexión de los registros centrales, así como el envío de la información por vía telemática que deben realizar tanto los interesados en constituir sociedades como los propios notarios, esta debería realizarse a través de formato XBRL (Extensible Business Reporting Language).

Este lenguaje ha sido adoptado por la Unión Europea como lenguaje de referencia para la creación de informes financieros, tal como se pone de manifiesto en la aprobación de varias normas europeas relacionadas con este aspecto. Un mismo lenguaje común podría ayudar a continuar con la implantación de mecanismos que promuevan la posibilidad de que los ciudadanos, a través de sus distintos trámites con la administración, puedan presentar su documentación una sola vez.

ENMIENDA NÚM. 58

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 6, punto ocho, en el que se modifica el art. 14.5 de la Ley 20/2013 y que quedaría redactado como sigue:

«**Ocho.** Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Cooperación en la elaboración de proyectos normativos.

[...]

5. En los procedimientos de consulta pública y de audiencia e información pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas **y los colegios profesionales y sus respectivos Consejos Generales** podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la unidad de mercado [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente incluir a los colegios profesionales y sus respectivos consejos generales como parte a la que se debería acudir para recabar opinión, cuando una nueva regulación o normativa pueda afectar a la unidad de mercado en las respectivas áreas de actividad de cada uno los colegios o consejos.

ENMIENDA NÚM. 59

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Diecinueve que modifica la **Disposición adicional quinta** que quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Acción popular y derecho de petición.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y, a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ante los Tribunales el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución, para la defensa de la unidad de mercado. En particular, se reconoce la acción popular para el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 26, **27** y 28 de esta ley y la legitimación de las corporaciones, asociaciones, **colegios profesionales y sus respectivos Consejos Generales**, y grupos de afectados para ejercer el derecho de petición a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y para personarse en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado regulado en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ampliar la legitimación de la acción popular y el derecho de petición.

ENMIENDA NÚM. 60

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el Artículo 6, apartado catorce que quedaría como sigue:

«Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

7. Transcurridos quince días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada ~~informará~~ **deberá informar** de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría para a unidad de mercado y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación, **e indicando, conforme a lo recogido en el art. 5 de esta Ley, cuál es la razón imperiosa de interés general**

que se pretende salvaguardar en caso de establecer algún límite al acceso a una actividad económica o su ejercicio.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá **estimada** por silencio administrativo **positivo** ~~negativo~~ y que, por tanto, la autoridad competente **deberá adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos a la libertad de circulación y establecimiento** ~~mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de principios constitucionales básicos para el adecuado sostenimiento y desarrollo de nuestra economía y siendo un problema real y reiteradamente identificado y denunciado por la Comisión Europea, es preciso que las autoridades competentes asuman el problema como propio, sean conscientes de su gravedad y la importancia de la materia y asuman con rigor su responsabilidad en justificar los motivos por los que estima necesario el establecimiento de una restricción en el plazo otorgado al efecto.

Por ello, sugerimos:

(i) Que se establezca claramente la obligación de la autoridad competente de contestar expresamente a la reclamación del SECUM y acompañar la justificación oportuna;

La autoridad competente debe resolver expresamente sobre cuál es la razón imperiosa de interés general (por ejemplo, de las recogidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre) que pretende salvaguardar para limitar al libre acceso a una actividad económica o su ejercicio en respuesta a un previo informe de la SECUM.

(ii) Que en el supuesto de que la autoridad competente no conteste en el plazo legalmente establecido, el silencio se debe considerar positivo y se tenga por estimadas las conclusiones del informe del SECUM. La autoridad competente deberá adoptar las medidas que sean precisas para remover los obstáculos a la libre circulación de acuerdo con dicho informe. De no adoptarse las medidas oportunas, cabrá la interposición del procedimiento correspondiente, con la adopción inmediata de las medidas cautelares que se consideren oportunas en cada caso.

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cada administración pública puede ejercitar las competencias que la Constitución le reconoce con plena libertad y los límites establecidos en la propia Constitución. En este sentido, debemos recordar que el artículo 139 de la Constitución española dispone que:

«Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español».

De esta forma, el Estado es el garante de promover esta unidad de mercado, ejercicio que, en este caso, realiza a través de la SECUM mediante el procedimiento establecido en la Ley de Unidad de Mercado.

El silencio positivo es una vía para garantizar la tutela de los derechos constitucionales de las empresas españolas. De conservarse, insistimos, un silencio negativo, la autoridad competente carecerá de cualquier incentivo para informar, siendo para su cuerpo funcional más sencillo dejar sin respuesta el informe del SECUM por los distintos motivos antes expuestos.

Exigir la responsabilidad de las autoridades competentes en el ejercicio de sus competencias y su colaboración y participación proactiva en la correcta defensa conjunta de la unidad de mercado de nuestro país debe ser uno de los objetivos de este Anteproyecto, todo ello desde la legalidad y la lealtad institucional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Modificación del Artículo 9, que quedaría como sigue:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se modifica el artículo segundo que queda redactado como sigue:

“Artículo segundo. Seguimiento de la evolución de la morosidad y resultados de la eficacia de la Ley.

En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de que dispone el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para efectuar el análisis y la evolución de la actividad de los diferentes sectores económicos, se realizará un seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la presente Ley, con la participación de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico ~~así como la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad~~. Con periodicidad anual el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, elaborará un informe sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en las Transacciones comerciales, que permita analizar los resultados y la eficacia de la presente ley. Dicho informe será presentado y analizado en el Consejo Estatal de la PYME. Posteriormente, el Gobierno, lo remitirá a las Cortes Generales y será publicado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. El informe incluirá información relativa a la situación de los plazos de pago y morosidad de las administraciones públicas que será aportada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.”»

JUSTIFICACIÓN

Es de sobra conocido que la Constitución española de 1978 reconoce en su artículo 105.a el derecho de los ciudadanos a la audiencia, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten; así como la garantía a la audiencia del interesado, cuando proceda, en el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos.

En desarrollo del precepto constitucional, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrolla el derecho a la información pública en su artículo 83 y a la audiencia en su artículo 82, disponiendo en el primero de estos preceptos mencionado que «conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos».

La referencia la participación de los interesados en el «seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la Ley 3/2004, debe referirse a las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico, como refleja la reforma de la normativa legal, pero no a una asociación concreta, la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, pues en cada momento habrá que acreditar si esta asociación privada cumple con los requisitos de representatividad, como el resto, para participar en el seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la Ley 3/2004, sin que se la pueda dotar, legalmente y para siempre, de una representatividad que habrá de ser acreditada en cada momento de efecto, como ocurre con el resto de organizaciones multisectoriales representativas. Lo contrario supondría establecer una discriminación respecto de otras organizaciones que no consta justificada ni siquiera en la Exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Modificación del Artículo 12, que quedaría como sigue:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. ~~El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.~~

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el punto 1 del artículo 2bis de la Ley 56/2007 se elimine la última frase relativa a la obligación de emitir un acuse de recepción.

La obligación de remitir al emisor un acuse de recibo de la factura tiene importantes inconvenientes para las empresas:

Se generaría un volumen enorme de acuses de recibo que comportarían costes administrativos y de comunicaciones a las empresas emisoras y receptoras. En España se expiden millones de facturas entre empresas. Solo en el sector de productos de gran consumo, el sector económico con mayor volumen de facturas entre empresas, se expiden 60 millones de facturas/año. El volumen de rectificaciones de facturas es también muy alto. En el sector de gran consumo se producen 3 millones al año de rectificaciones de las facturas emitidas por los proveedores, que se verían obligadas también a acusar recibo de ellas, con la circunstancia de ser los proveedores quien debieran acusarlas porque las rectificaciones son realizadas por el mismo cliente. En un escenario de remisión de acuses de forma automatizada, esto supone un coste para las empresas de modificación de los programas informáticos para generarlos (estimado 1.000 €/empresa) y de tráfico de datos. Las empresas que utilizan EDI para la factura electrónica (actualmente 10.000 empresas en el sector de gran consumo, que suponen el 90% de las facturas) tienen un coste de comunicación por documento (entre 0,4 y 1,5€/documentó) y remitir un acuse de recibo doblaría el coste de comunicación. A esto habría que adicionar los costes de almacenamiento de los acuses por el mismo período que el de la factura (6 años). En el escenario donde los receptores de facturas remitieran los acuses de recepción de forma manual (medianas, pequeñas empresas y autónomos), éstos supondrían una importante carga administrativa adicional con costes para la generación y remisión de los acuses de unos 2-3 €/factura.

El acuse de recibo no aporta ningún valor, tampoco a la garantía sobre el pago. La Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales fija en su artículo 1 como referencia para el cálculo de la fecha de pago, la fecha de prestación del servicio o de la entrega de la mercancía, no a la de recepción de la factura, que puede ser anterior o posterior. La no recepción de la factura no es un argumento que otorgue al receptor un derecho de dilación de la fecha de pago. La no remisión de un acuse de recibo pudiera incluso ser utilizado por el receptor de la factura como un argumento de su no recepción. Es más favorable para la lucha contra la morosidad considerar que todas las facturas electrónicas remitidas son por defecto recibidas. Por otra parte, el obligado registro de facturas en la AEAT a través del Suministro Inmediato de Información ya supone una garantía para el emisor de que ésta ha sido expedida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 69

La Directiva Europea 2006/112/CE de IVA no contempla el concepto de acuse de recibo de las facturas. Tampoco lo establece en lo relativo a las obligaciones de factura electrónica. Se estaría introduciendo en España un requisito formal adicional a las facturas electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Modificación del Artículo 16, apartado uno, que quedaría como sigue:

«**Artículo 16.** Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, porta que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

“**Artículo 4 bis.** Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de Préstamos. Tendrán la consideración de EICCP aquellas EICC cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil.

Las sociedades gestoras que gestionen EICCP deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

[...]

b) En el folleto se deberán incluir advertencias sobre los riesgos específicos de este tipo de inversiones y detalles sobre los criterios empleados para la valoración del crédito y el proceso de análisis, evaluación y concesión de los préstamos. En la información pública periódica se informará de **cada los** préstamos y, en particular, se identificarán los préstamos calificados como dudosos, que presenten impagos, que se encuentren en proceso de ejecución y cuya situación de solvencia haya cambiado respecto del periodo precedente. **Reglamentariamente podrá desarrollarse el contenido y nivel de desagregación de la información a suministrar.»**

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que el Proyecto de Ley aclarara si pudiera considerarse cumplido el objetivo de inversión cuando la EICCP invierta en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil a través de otros vehículos y si, en tal caso, si dichos vehículos debieran tener unas estructuras concretas (otras EICCP, IICIL u otras entidades extranjeras similares).

Asimismo, se considera necesario definir el nivel de concreción de la información a facilitar sobre la composición de la cartera, teniendo en cuenta que la redacción actual de la letra b) del nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 prevé que en la información pública periódica se informará de «cada préstamo». Si bien la información individualizada de los préstamos en riesgo resulta justificada, la información individualizada sobre el resto de los préstamos puede resultar excesiva y poco ilustrativa para el inversor.

No obstante, dado que este nivel de detalle puede resultar excesivo para el ámbito de la Ley, sería conveniente que se previera la posibilidad de un desarrollo reglamentario en el que se detalle el nivel de desagregación de la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se pretende la inclusión de un nuevo Artículo que afectaría a la Ley 35/2006, y que quedaría como sigue:

«Artículo xxx. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la letra c del artículo 30.2.50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

“c) Cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.

Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha, y la hora.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó el artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer que tendrán la consideración de gastos deducibles: «los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores».

Con esta medida se trataba de abordar, de acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley 6/2017, «la problemática vinculada a los gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica» y dotar así a los autónomos de mayor seguridad jurídica en la deducción de sus gastos de manutención.

Sin embargo, la realidad es que, a pesar de esta intención, siguen existiendo problemas de criterio y prueba, por lo que el deseado objetivo de seguridad jurídica parece no haberse conseguido.

En el marco del Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de empresas, resulta muy adecuado proponer la modificación de la regla 5.ª, del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de introducir la deducción automática de los gastos de manutención incurridos en días laborables para el autónomo, con los límites cuantitativos previstos para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 45.2.1º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas (11 euros diarios), siempre que la realidad del gasto esté acreditada con la correspondiente factura del establecimiento o comprobante del emisor de la tarjeta de comida.

Esta modificación permite evitar toda litigiosidad en una cuestión que depende casi siempre de una apreciación subjetiva de las pruebas, otorgando seguridad jurídica a la persona trabajadora autónoma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 71

contribuyente, y permitiéndole al mismo tiempo acceder a un bien básico como es la comida, consumida en restaurante.

La modificación normativa propuesta pretende, además de incrementar el poder adquisitivo de los autónomos, que verán reducida su carga fiscal, la reactivación del sector de la restauración mediante el incremento de la demanda de consumo no vinculado al ocio. La adopción de esta medida solamente por un 10% del colectivo, supondría un impacto económico de 927 millones de euros durante el primer año de implantación, y la creación de 16.047 empleos. En dos años de uso, el Estado obtendría una recaudación de 1.041 millones de euros. La medida supondría una recaudación reducida de 83 mili EUR derivada de la compensación del IVA y la exención del IRPF, que se compensa para el Estado recaudando ~417 millones netos durante el primer año, gracias al impacto en la economía y el empleo.

Por ello, el beneficio fiscal para los autónomos se canaliza de forma directa por medio del sector de la restauración, dos de los sectores más perjudicados por la actual crisis. Sin duda, esta nueva Ley de Creación y Crecimiento es una oportunidad excelente para abordar la modificación normativa propuesta, que arrojará como resultado un producto que será 100% trazable y controlable y que ayudará a trabajadores autónomos y a empresas de nueva creación, favoreciendo una recuperación estable y sostenida del sector de la restauración del menú del día.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone una nueva Disposición adicional octava de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes sobre el Patrimonio.

«Disposición adicional octava. Modificación de la regla 5a c) del apartado 2 del Artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

“c) Cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.

Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha, y la hora.”»

JUSTIFICACIÓN

Por ello, se propone la modificación de la regla 5.a c) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de introducir la deducción automática de los gastos de manutención incurridos en días laborables para el autónomo, con los límites cuantitativos previstos para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 45.2.1º del Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas (11 euros diarios), siempre que la realidad del gasto esté acreditada con la correspondiente factura del establecimiento o comprobante del emisor de la tarjeta de comida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 72

Esta modificación pretende culminar el objetivo perseguido por la Ley 6/2017 y, por una parte, evitar toda litigiosidad en una cuestión que depende casi siempre de una apreciación subjetiva de las pruebas y, por otra, mantener los requisitos introducidos en la Ley 6/2017 para evitar fraudes como son el necesario consumo en establecimientos de restauración y hostelería y el abono mediante medios electrónicos, otorgando seguridad jurídica a la persona trabajadora autónoma contribuyente, y permitiéndole al mismo tiempo acceder a un bien básico como es la comida, consumida en restaurante.

ENMIENDA NÚM. 66

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición final quinta

De modificación.

Se modifica la Disposición final quinta del Proyecto de Ley, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción **del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12**, relativo a la facturación electrónica entre empresas y autónomos que producirá efectos, para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de las empresas y autónomos, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria al artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Proyecto de Ley incluye las disposiciones necesarias para incorporar el Reglamento al Ordenamiento Jurídico Español, es necesario que las Plataformas de Financiación Participativa que se adapten al Reglamento puedan aplicar esta ley sin tener que esperar a noviembre de 2022. De otra forma, la regulación aplicable a su actividad no estaría completa, dado que la ley nacional aplicable sería la antigua. Con esta modificación se permite que las Plataformas de Financiación Participativa que se adapten al Reglamento puedan beneficiarse desde el principio de todos los beneficios que ofrece la nueva normativa.

ENMIENDA NÚM. 67

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición derogatoria única

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 73

Se modifica la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma, **con excepción del Título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que quedará derogado el 11 de noviembre de 2022.»**

JUSTIFICACIÓN

Las Plataformas de Financiación Participativa ya autorizadas tienen de plazo hasta el 11 de noviembre de 2022 para adaptarse al Reglamento. Mientras tanto, de acuerdo con el propio Reglamento, pueden seguir operando con su normativa actual.

Es necesario posponer la derogación del actual Título V de la Ley 5/2015 para que las entidades que tardan más en adaptarse puedan seguir desarrollando su actividad en los términos en los que vienen operando.

ENMIENDA NÚM. 68

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Se modifica la Disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, que queda con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria cuarta.** Período transitorio respecto a los servicios de financiación participativa prestados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Los proveedores de servicios de financiación participativa autorizados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, deberán presentar ante la CNMV la documentación que justifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, para poder continuar prestando los servicios de financiación participativa incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento a partir del 10 de noviembre de 2022. Si transcurridos dos meses desde el acuse de recibo de la documentación por la CNMV ésta no comunica objeción alguna a la entidad, se entenderá concedida la autorización por el procedimiento simplificado al que se refiere el artículo 12.11 del Reglamento (UE) 2020/1503. **En caso de que se comunique una objeción por la CNMV y una vez aportada la documentación necesaria para solventar la misma, en el plazo de dos meses y si la CNMV no comunica objeción alguna a la entidad, la autorización se entenderá concedida en los fijados en el procedimiento simplificado.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular qué ocurre en caso de que la CNMV presente objeciones.

La mejor opción, tanto para las Plataformas de Financiación Participativa como para la CNMV, es que el plazo vuelva a comenzar, con las mismas consecuencias que en el periodo original.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 69

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el artículo 47, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 47. Autorización de las plataformas de financiación participativa por la CNMV. Toda entidad que tenga intención de prestar servicios de financiación participativa en España regulados por el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de octubre de 2020, **que no haya sido previamente autorizada para prestar servicios de financiación participativa en otro Estado miembro de la Unión Europea y la misma no haya sido revocada**, solicitará a la CNMV autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo es contraria al artículo 18 del Reglamento, que establece como requisito para que una plataforma de financiación participativa autorizada en un Estado miembro pueda operar en otro Estado miembro, que la plataforma autorizada comunique su intención a la autoridad que le ha concedido la autorización y ésta, a su vez, se lo comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de destino.

ENMIENDA NÚM. 70

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado 4.i. Artículo 49, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 49. Autoridad nacional competente.

[...] i) transferir los contratos vigentes a otro proveedor de servicios de financiación participativa en el caso de que se revoque la autorización del proveedor de servicios de financiación participativa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letra c) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, previo acuerdo de los clientes y del proveedor de servicios de financiación participativa receptor. **A tal fin la CNMV publicará antes del 11 de noviembre de 2022 una guía en la que se detallará el proceso de cesión de los contratos, detallando el criterio para elegir la plataforma de financiación participativa cesionaria de dichos contratos.»**

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse una obligación a la CNMV para que antes del 11 de noviembre de 2022 regule con detalle cómo se llevará a cabo este procedimiento de cesión de los contratos, ya que la redacción actual únicamente menciona el consentimiento de los clientes y de la plataforma receptora, sin que se establezca el criterio para elegir a esa plataforma receptora ni el procedimiento a seguir durante la cesión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 71

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el Artículo 56, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 56. Agrupación de inversores.

Las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente ley, podrán utilizar mecanismos, **gestionados por la propia plataforma de financiación participativa**, para agrupar a los inversores tales como una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social y única actividad, **salvo que la CMNV les permita conceder también préstamos al promotor del proyecto**, consista en ser tenedora de las participaciones de la empresa en que se invierte, una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea. **La participación de los inversores en estos mecanismos se podrá realizar por cualquier medio permitido por el mecanismo utilizado y por la legislación aplicable a dicho mecanismo.»**

JUSTIFICACIÓN

El uso de los vehículos da un mayor dinamismo a las plataformas, toda vez que en determinados proyectos (especialmente los relacionados con la inversión en el capital de empresas) facilita la gestión de los inversores como accionistas, lo que a su vez contribuye a agilizar la gestión de la empresa y su crecimiento. Adicionalmente, puede ser de gran utilidad para las empresas financiadas la posibilidad de que la financiación no tenga lugar mediante la entrada en el capital, sino mediante figuras tales como los préstamos participativos.

ENMIENDA NÚM. 72

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado d) del Artículo 16. Tres del Proyecto de Ley, que modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda con la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

[...] d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos, **entre las que se incluyen las plataformas de financiación participativa.»**

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las plataformas de financiación cuenten con más medios para realizar su labor, potenciando su presencia y actividad en España. Esto a la vez repercute en un aumento de la financiación alternativa, generando más medios para las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 73

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 55, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 55. Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa no armonizadas.

[...])

3. A las entidades a las que se refiere este artículo les resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en los artículos **22 y 23, 53 y 54.**»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se incorpora un nuevo Artículo en la Sección 1a Relativa a las plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo xxx. Tarifación de las plataformas de financiación participativa.

Las plataformas de financiación participativa podrán aplicar una comisión de éxito sobre las ofertas que publiquen. Esta comisión de éxito solo podrá gravar las plusvalías que los inversores obtengan de sus inversiones y se aplicará únicamente en el momento de la desinversión.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que se establezca una comisión de éxito en el momento de la desinversión provoca, entre otras cosas, que las plataformas busquen publicar proyectos de gran calidad, lo que a la vez supone una ventaja para el inversor. Al imponerse dicha comisión únicamente sobre las plusvalías, el inversor también gana.

ENMIENDA NÚM. 75

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 77

Se incorpora un nuevo Artículo en la Sección 1a Relativa a las plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo xxx. Grupos de sociedades.

Dentro de un grupo empresarial podrán coexistir sociedades con autorización para operar como plataformas de financiación participativa y sociedades con autorización para operar como empresas de capital riesgo, actuando siempre con autorizaciones separadas y contando siempre con las salvaguardias necesaria para la eliminación de cualquier conflicto de interés.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la financiación alternativa y a ofrecer a los inversores soluciones que se adapten mejor a su perfil e intereses. Con esta posibilidad, se fomenta y favorece la inversión en las empresas que buscan financiación alternativa, así como la opción de dar a cada tipo de inversor una solución más acorde a su perfil y a sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 76

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se incorpora un nuevo Artículo en la Sección 3a Agrupación de inversores, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo xxx. Agrupación tras la inversión.

Cuando el proyecto de financiación participativa consista en la inversión en instrumentos admitidos para la financiación participativa, una vez cerrado el proyecto, las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente ley podrán utilizar mecanismos para agrupar a los inversores con el objetivo de facilitar la administración de la sociedad en la que se ha invertido, canalizando la relación con socios de dicha sociedad. Los mecanismos de inversión podrán ser los mismos que los previstos en el artículo xxx.»

JUSTIFICACIÓN

Por la naturaleza de la financiación participativa, en algunas ocasiones los inversores se convierten en accionistas, y en muchas ocasiones no pueden desarrollar su «función» de accionistas con normalidad dado el tamaño de la empresa en la que han invertido. La plataforma podría asistir a la sociedad receptora de la inversión en la gestión de dichos accionistas, ayudándoles a ejercer sus derechos como accionistas, lo que a su vez facilita la administración de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 78

Se propone modificar el artículo 12 al siguiente tenor:

«**Artículo 12.** Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“**Artículo 2 bis.** Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación para los supuestos exceptuados de la obligación de expedir factura todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.

[...])

3. Durante un plazo de ~~cuatro~~ cinco años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios, o quienes designen los emisores o los destinatarios, podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

La aclaración se introduce para evitar que se entiendan derogadas las especialidades previstas en el artículo 2 y 3 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en lo que atañe a las excepciones de la obligación de expedir factura.

En cuanto a la ampliación del plazo a cinco años, se realizaría para equipararlo al plazo de prescripción de las acciones civiles del artículo 1964 CC.

Por último, como aclaración, se permitiría solicitar copia de las facturas sin coste al destinatario, al emisor, o a cualquier tercero designado por alguno de ellos con el fin de permitir que el financiador pueda tener acceso en línea a las facturas electrónicas con la autorización del destinatario o del emisor.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 5 al siguiente tenor:

«**Artículo 5.** Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 79

“Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo.

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso:

[...]

d) Los modelos simplificados de apoderamientos en el formato estandarizado, cuyo contenido con facultades estandarizadas y codificadas se desarrollará reglamentariamente.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una estandarización y codificación de todas las facultades, incluidas las bancadas en los apoderamientos, tanto en los apoderamientos electrónicos privados, como en las escrituras públicas, ya se otorguen en papel o en formato propiamente electrónico, del mismo modo que se ofrecen modelos de estatutos sociales normalizados. Se evitarían costes y se ahorraría tiempo derivados del bastanteo de poderes y se dotaría al tráfico de una mayor flexibilidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, la regulación actual no determina con claridad el concepto de «actos concretos» que define a los poderes especiales, existiendo discrepancia al respecto entre los diversos operadores jurídicos. Este conflicto se solucionaría con la estandarización de facultades establecida normativamente y la obligatoriedad o no de la inscripción para cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 79

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone una nueva Disposición adicional xxx que quedaría como sigue:

«Disposición adicional xxx. Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común.

Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas Sociedades de Capital que voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo en las personas y el medio ambiente a través de su actividad;
- Someterse a mayores niveles de transparencia estando sujetas a verificación externa que garantice su desempeño en los mencionados objetivos sociales, económicos y ambientales;
- Incorporar deberes fiduciarios y de rendición de cuentas, para ser legalmente responsables de considerar a todos los grupos de interés en sus decisiones.

Se contemplará mediante desarrollo reglamentario la metodología de validación de esta nueva figura empresarial que alcanzará y garantizará los estándares más exigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 80

A la Mesa de la Comisión de Asuntos económicos y Transformación digital

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel Accensi, diputado del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 80

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2. Cuatro bis. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio: Artículo 62.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

“Cuatro bis. Se modifica el artículo 62 que queda redactado como sigue:

‘Artículo 62. Acreditación de la realidad de las aportaciones.

1. Ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, de dinero electrónico o de servicios de pago según la autorización de que disponga en este sentido, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella.”»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la incongruencia legislativa actual que permite realizar desembolsos de capital social en las entidades de dinero electrónico o de servicios de pago y, sin embargo, solo permite a las entidades de crédito emitir los preceptivos certificados justificativos de dichos desembolsos que se deben adjuntar en las escrituras de constitución y ampliación de capital para poder inscribirse en el registro mercantil.

Esta enmienda está relacionada con la modificación del artículo 15.4.a de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ley que en este proyecto de ley es modificada en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 81

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2. Cuatro ter. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio: Disposición adicional octava 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 81

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

“Cuatro ter. Se modifica la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

‘Disposición adicional octava. Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.

Para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores a que se refiere el artículo 262.1, serán aplicables los criterios pertinentes que hayan sido aprobados por el ~~Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas~~ ministerio competente por razón de la materia, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La fecha de recepción de la factura no podrá entenderse como fecha de inicio del plazo de pago salvo para los supuestos que señala expresamente la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar cambia la DA 8.^a de la Ley de Sociedades de Capital para evitar que puedan quedar falseados los plazos de pago al iniciar el computó con la recepción de la factura y no con la entrega del bien o prestación del servicio como indica la Ley 3/ 2004. Y además se realiza un ajuste de técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 82

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Agenda Electrónica Notarial.

1. Todos los notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y en disposición de llevar a cabo la constitución de sociedades a través de CIRCE.

2. El notario no podrá rechazar ningún trámite de constitución iniciado a través del sistema CIRCE y el Documento Único Electrónico. En el caso de que hubiese una causa justificada para el rechazo deberá comunicárselo a CIRCE y al Consejo General del Notariado a través del propio sistema CIRCE, de forma que resulte probada la notificación.

3. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de constituir sociedades mediante documento público extranjero extrajudicial, de conformidad con la legislación de cooperación jurídica internacional. Tales documentos podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria y en la legislación de cooperación jurídica internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Las reformas europeas en materia societaria van dirigidas a fortalecer el mercado interior de tal forma que un emprendedor, con independencia de su nacionalidad y localización, pueda constituir sociedades en cualquiera de los estados miembros, tanto en el de su residencia como en cualquier otro. La posibilidad de constituir sociedades en España a través de CIRCE no debería omitir la posibilidad de hacerlo desde otro de los estados miembros de la UE. De hacerlo, se estaría postergando uno de los principales objetivos de la legislación europea, facilitar la constitución extraterritorial de sociedades mercantiles.

Por otra parte, la medida se alinea claramente con el Plan de Internacionalización de la Economía Española en cuyo eje 5 se cita de forma expresa:

A la hora de aumentar el atractivo de un país como destino de inversiones, la actividad regulatoria cobra especial protagonismo. Es preciso, por tanto, conseguir un marco regulatorio cada vez más favorable para el clima de negocios y el entorno empresarial. Este es uno de los objetivos del Gobierno que busca: —la simplificación de la normativa existente, de forma que no suponga un obstáculo ni para la creación de nuevas empresas ni para la atracción de inversiones internacionales, y — la predictibilidad y transparencia del entorno regulatorio.

ENMIENDA NÚM. 83

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5. Uno y dos (El resto de apartados se reenumeran). Modificación de la Ley 14/2013, de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: Artículos 8 y 10

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

“Uno. Se modifica el apartado 8, que queda redactado como sigue:

‘Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que le reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. Ni podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.”

“Dos. Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

‘Artículo 10. Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual o los bienes de equipo a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad y al Registrador de Bienes Muebles de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil o del bien de equipo, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual de aquel emprendedor.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad, ~~o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.~~

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta si que el modelo Francés que pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no compromete la vida familiar (domicilio habitual) , mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la exportación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 84

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5. Uno Modificación de la Ley 14/2013, de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 84

Texto que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 13 que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor.

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías y **los registros mercantiles**, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como Corporación de Derecho Público viene prestando desde el año 2005 servicios a los emprendedores, apoyando sus iniciativas empresariales, como punto PAE, formando ya parte de la infraestructura de Puntos de Atención al emprendedor, con un importante número de consultas.

En esa condición, el Colegio de Registradores informa, orienta y asesora a los emprendedores sobre la creación de empresas, y, sobre cuantas otras materias se refieran al inicio de una posible actividad empresarial, así como proporciona asistencia técnica para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales en las primeras etapas de actividad.

No obstante lo anterior, ante los registros mercantiles tienen lugar la mayoría de los actos societarios que conforman el tráfico mercantil, al no necesitar documentación pública, por lo que su consideración como punto PAE, prescrita legalmente, reconocería a los mismos el desarrollo a pie de calle de funciones esenciales de información y asesoramiento sobre cuestiones relevantes.

Así las cosas, y entre otros muchos actos mercantiles, la condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquiere mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, siendo título suficiente para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada una instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro, un procedimiento completamente telemático.

Entre otras materias, se proporciona información general sobre los aspectos legales, fiscales, contables y de Seguridad Social propios de la sociedad de responsabilidad limitada, del empresario individual y del emprendedor de responsabilidad limitada, así como de cualesquiera otras formas jurídicas que puedan incorporarse al Documento Único Electrónico.

Se informa de la tramitación para la constitución e inicio de actividad de empresas mediante el sistema de tramitación telemática CIRCEy utilizando el PACDUE (Programa de Ayuda a la Cumplimentación del Documento Único Electrónico).

También se proporciona:

Información sobre las ayudas públicas aplicables al proyecto empresarial.

Información general dirigida a emprendedores relacionada con el ejercicio de la actividad. Información general dirigida a emprendedores relacionada con el cese de la actividad.

Es más, la actuación conjunta del CORPME y los registradores mercantiles en la función que le tiene reservada la nueva normativa concursal, permitiría de forma predictiva orientar y tutorizar a las empresas sobre su viabilidad o la mejor forma de reestructurarse y, consecuentemente, sobrevivir en un entorno ambiguo.

Información general sobre la transmisión de empresas, así como la intermediación entre posibles compradores y vendedores de acuerdo con los servicios que se dispongan por parte de la DGIPYME para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 85

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5. Dos Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: Artículo 15.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

“Dos. Se modifica el artículo 15 que queda redactado como sigue:

‘Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo.

[...]

4. El notario:

a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado 3, autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social. **Este documento justificativo podrá ser emitido por una entidad de crédito, de dinero electrónico o de servicios de pago según la autorización de que disponga en este sentido.**

No obstante, lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la incongruencia legislativa actual que permite realizar desembolsos de capital social en las entidades de dinero electrónico o de servicios de pago y, sin embargo, solo permite a las entidades de crédito emitir los preceptivos certificados justificativos de dichos desembolsos que se deben adjuntar en las escrituras de constitución y ampliación de capital para poder inscribirse en el registro mercantil.

Esta enmienda está relacionada con la modificación del artículo 62 de la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo que en este proyecto de ley es modificada en el artículo 2.

Esta enmienda está relacionada con la modificación del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Ley que en este proyecto de ley modifica en el artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 86

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.Tres Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: Artículo 16.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. **A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas vinculantes, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.**

Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la consulta vinculante se atiende a una demanda sentida por los usuarios del Registro. Se trata de ahorrar costes y dilaciones mediante un procedimiento de consulta vinculante previa que los registradores deben evacuar en remoto con la tecnología existente. Se evitan formalizaciones defectuosas y retrasos en el proceso de constitución cuando se permite a los usuarios consultar sobre la pertinencia de pactos de discutible legalidad. Es una buena práctica registral muy demandada por la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 87

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Tres Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 87

Texto que se propone:

«Tres. Se suprime el artículo 5.

Tres.—Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

~~“Artículo 5.—Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes:~~

~~1.—Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.~~

~~2.—Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.~~

~~3.—La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva (UE) 2018/958, del parlamento y del consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 88

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6. Seis Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:
Artículo 11

De modificación.

«Artículo 11. Secretaría para la Unidad del Mercado.

La Secretaría para la Unidad de Mercado es el órgano técnico de coordinación y cooperación continua con las autoridades competentes dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa para la aplicación de esta ley y tendrá las siguientes funciones:

[...]

k) Elaboración de una memoria anual sobre la unidad de mercado de España en el período correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la realización de una evaluación continuada del nivel de unidad de mercado en base a indicadores y una elaboración de memoria anual a nivel estatal como otras herramientas más de las que dispondrá la Secretaría para mejorar la unidad de mercado en España y dar cumplimiento a la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 89

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Nueve. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Cooperación en la elaboración de proyectos normativos.

1. La red de puntos de contacto para la unidad de mercado establecida en el artículo 26.4 podrá intercambiar información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.

~~2. De acuerdo con el artículo 148.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las conferencias sectoriales serán informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esto previsto en la normativa sectorial aplicable, bien a través de su pleno o bien a través de la comisión o el grupo de trabajo que corresponda. En especial, serán informadas cuando dichos anteproyectos de leyes o proyectos de reglamentos puedan afectar a la unidad de mercado de conformidad con lo establecido en esta ley.~~

~~3. La publicación de los proyectos normativos por las diferentes Administraciones públicas se hará de conformidad con el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.~~

~~4~~ **2.** Las memorias de análisis de impacto de los proyectos normativos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recogerán una valoración del impacto de unidad de mercado conforme al cumplimiento de los principios recogidos en esta ley, en particular al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5. Esta valoración deberá realizarse sobre las diferentes previsiones regulatorias incluidas en los proyectos normativos que contengan requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.

~~5~~ **3.** En los procedimientos de consulta pública y de audiencia e información pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la unidad de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la competencia normativa de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 90

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Doce. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 18

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 89

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II.

No cumplen los principios recogidos en el Capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3.º que el operador haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio durante un determinado periodo de tiempo.

4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

No se considerará un requisito discriminatorio la reserva de contratos públicos, subvenciones, ayudas y actividades económicas a micro, pequeñas y medianas empresas, según la definición de la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/EC de 6 de mayo de 2003.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La participación de las pymes en la contratación pública es aún muy limitada en España, ya que se encuentra por debajo del peso en nuestra economía y de la media de la UE. Por ello, resulta imprescindible salvaguardar la aplicación de medidas favorables a este colectivo de empresas por parte de las diversas administraciones públicas en sus políticas y presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 91

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Once bis. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 16

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 90

Texto que se propone:

«Once bis. Se suprime el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 92

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Once bis. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Once. Se suprime el artículo 17.

~~Once. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 17.— Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad:~~

~~1.— Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso administrativo.~~

~~[...]~~

~~4.— Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 93

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Doce. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se suprime el artículo 18.

~~Doce. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 18.— Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación:~~

~~1.— Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.~~

~~[...]~~

~~e) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 94

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Catorce. Modificación del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 26.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

1. Cuando exista alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, cualquier persona física o jurídica podrá dirigir reclamación a la Secretaría para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 92

podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

~~No podrá, interponerse esta reclamación contra actuaciones que sean susceptibles de recurso administrativo especial en materia de contratación o en el caso de que los interesados hayan manifestado su conformidad con una resolución sancionadora:~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017, dispone en su artículo 44.5 dispone que, contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Consideramos que la reclamación prevista en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, no es un recurso administrativo ordinario, conforme se establecen conceptualmente en la Ley 39/2015. Por ello, debe suprimirse la excepción que prevé respecto del recurso administrativo especial en materia de contratación.

Por otra parte, que haya habido conformidad con la resolución sancionadora no supone sin más que se ha renunciado a presentar tal reclamación, pues, por ejemplo, hay supuestos en que se da conformidad a las resoluciones sancionadores para reducir el importe de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 95

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Catorce. Modificación del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 26.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

2. Las organizaciones representativas de los operadores económicos y de los consumidores y usuarios, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio y las asociaciones profesionales **y empresariales**, podrán acudir al procedimiento previsto en el apartado anterior en defensa de los intereses colectivos que representan.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir a las organizaciones empresariales entre las legitimadas para presentar reclamaciones por incumplimiento de los principios de unidad de mercado y obstáculos a la actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 96

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6. Catorce. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 26.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

1. Cuando exista alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, cualquier persona física o jurídica podrá dirigir reclamación a la Secretaría para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

[...]

~~5. La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que pueda ser analizada en aplicación de lo establecido en esta ley, pudiendo inadmitirla cuando no concudiesen tales requisitos. En cualquier caso, el inicio del procedimiento por parte de la Secretaría no supondrá una predeterminación en relación con el fondo de la cuestión, ni será interpretado como un indicio de afectación a la libertad de establecimiento o circulación. Una vez iniciado el procedimiento, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:~~

~~a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado:~~

~~b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicho autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo, así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.~~

~~Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir al punto de contacto de la autoridad competente afectada, informando a la Secretaría para la Unidad de Mercado, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar un informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días. Este informe no vinculante deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos y remitidos al punto de contacto de la autoridad competente afectada se incorporarán al expediente administrativo.~~

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas se propone suprimir el apartado 5 del artículo 26.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 97

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Quince. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. Se suprime el artículo 27.

Quince.—Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

“Artículo 27.— Legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

1.— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria, en los términos previstos en esta ley, a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio a petición de los interesados, que podrán dirigirse a la misma antes de iniciar un procedimiento contencioso-administrativo.

3.— Presentada una petición, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta el informe que haya emitido la Secretaría para la Unidad de Mercado sobre la reclamación, la viabilidad de la acción y su especial trascendencia, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de esta ley, para su aplicación o para su general eficacia, valorará en el plazo de veinte días si procede la interposición de recurso contencioso-administrativo, informando al operador de su decisión.

4.— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Secretaría para la Unidad de Mercado de los recursos interpuestos y de las peticiones y denuncias recibidas. A su vez, la Secretaría para la Unidad de Mercado informará de los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al punto de contacto de unidad de mercado competente desde un punto de vista territorial y por razón de la materia.

5.— En el caso de la acción popular y el derecho de petición previstos en la disposición adicional quinta de esta ley, la legitimación para la interposición del recurso contencioso-administrativo corresponderá en exclusiva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio del derecho de personación regulado en el artículo 127 ter de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 98

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Veintidós bis. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintidós bis. Se suprime la Disposición final primera.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 99

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Veintidós ter. Supresión del artículo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Veintidós ter. Se suprime la Disposición final segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 100

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Veintidós quater. Supresión de la disposición final de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo tercero

De adición.

Texto que se propone:

«Veintidós quater. Se suprime la Disposición final tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 101

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.Veintitrés. Supresión de la disposición final de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: Artículo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«**Veintitrés. Se suprime la Disposición final cuarta.**

~~Veintitrés.— Se modifica la Disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:~~

~~«Disposición final cuarta.— Título competencial:~~

~~1.— Esta ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado para la regulación de la condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación procesal, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos administrativos, recogidas respectivamente en las materias del artículo 149.1.1.^a, 6.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución.~~

~~2.— No tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal lo previsto en:~~

~~a) El apartado 4 del artículo 14 y el artículo 15 del Capítulo III relativos a la valoración del impacto de unidad de mercado en las memorias de análisis de impacto normativo y a la evaluación periódica de la normativa respectivamente.~~

~~b) La Disposición adicional sexta relativo a la evaluación normativa de unidad de mercado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 102

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Se modifica el artículo segundo que queda redactado como sigue:

“Artículo segundo. Seguimiento de la evolución de la morosidad y resultados de la eficacia de la Ley.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 97

Dos. Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactado como sigue:

Disposición adicional tercera. Deber de información.

~~Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales.~~

~~El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados se encuentran dentro de los límites indicados en esta Ley.~~

1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.

2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo superior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.

3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo superior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.

4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 77 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se busca aumentar la transparencia que deben mostrar las empresas más grandes en el informe de gestión que acompaña sus estados financieros anuales sobre el cumplimiento del límite al plazo de pagos a proveedores. Al período medio de pago ya existente, se añade el volumen y porcentaje de facturas pagadas dentro del plazo marcado por la ley. Se consigue ligar efectivamente la información que dan las empresas con el límite legal que deben cumplir (algo que no se conseguía suministrando únicamente el período medio de pago a proveedores).

Hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, la auditoría de cuentas comprenderá la verificación del informe de gestión que, en su caso, acompañe a las cuentas anuales, a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 103

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10. Uno, Dos, Tres, Cuatro Cinco y Seis (nuevos). La redacción del proyecto de Ley pasa a ser el apartado Siete. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 98

la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: Artículos 71, 211, 212, 213, 216, y 217

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Uno. Se añade un apartado e) al artículo 71.2, que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por las causas previstas en las letras i) y j) del artículo 211.1.”

Dos. Se incluye una letra j en el artículo 211.1, con la siguiente redacción:

“j) La falta de pago, por el contratista a subcontratistas o suministradores, transcurridos los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 212 que queda redactado como sigue:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

~~No obstante lo anterior,~~ La resolución del contrato ~~por~~ seguirá las siguientes reglas, según la causa ~~a que se refiere~~ del artículo 211.1 que la motive:

a) En la que figura en la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, ~~con carácter general,~~ a instancia de los representantes de los ~~trabajadores~~ en la empresa contratista; ~~excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera con derecho a la subrogación, de conformidad con el artículo 130, y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.~~

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En las alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.

b) En la prevista en la letra j), el procedimiento se iniciará bien de oficio por el órgano de contratación, bien por denuncia o petición del o de los suministradores o subcontratistas afectados.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se modifica el párrafo primero del artículo 213.6 que queda redactado como sigue:

“6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f), y g) y j) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, e indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Quando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.”

Cinco. Se añade un apartado 7 al artículo 213, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 213. Efectos de la resolución

[...]

7. La resolución del contrato motivada por las causas recogidas en las letras i), j) determinará siempre para el contratista la ulterior prohibición para contratar con la Administración.”

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 216, que queda redactado como sigue:

“4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Quando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas y/o los intereses de demora correspondientes una vez excedido el plazo fijado según lo previsto en el apartado 2, el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 de la presente ley.”

Siete. Se modifican los apartados y 2 y se introduce un nuevo apartado 3 al 217 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

“Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los **Los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá conllevará obligatoriamente la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan deben prever en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.**

~~2.— Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.~~

~~Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.~~

2. La penalidad prevista en el apartado anterior, por el incumplimiento de la obligación de aportación de la documentación y/o por el incumplimiento de los plazos de pago establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que se constate en las actuaciones de comprobación, podrá alcanzar un mínimo del uno y un máximo del cinco por ciento del precio del contrato, y se reiterará cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio.

3. Cuando en los contratos se establezcan condiciones especiales de ejecución de comprobación **previa**, en aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, **igualmente** deberán preverse penalidades por el incumplimiento de los plazos de pago establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que se constate en dichas actuaciones **de comprobación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En la presentación de alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.»»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la redacción del anteproyecto proponía una vía útil para reducir la morosidad para los subcontratistas y proveedores que son agentes intervinientes en la ejecución de los contratos con la Administración Pública y que están dentro de la cadena de pago como son otros sujetos, a los que sí se les otorga iniciativa de resolución contractual, como son los trabajadores de la contratista. La eliminación de la letra j) del actual Proyecto que sí se incluía en el Anteproyecto, nos parece injustificada.

Asimismo, la redacción de la letra j) inicial del Anteproyecto, queda modificada suprimiendo el condicionamiento de que comprometa a la ejecución del contrato esta condición es ambigua y está por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

tanto sujeta a múltiples interpretaciones, pudiendo constituir un obstáculo para la aplicación de esta medida disuasoria del incumplimiento, lo que así mismo se traduciría en la ineficacia de esta ley.

La supresión de la letra j) en el Proyecto y el condicionamiento de compromiso en la ejecución del contrato en el Anteproyecto, crea indefensión y una situación de desigualdad a los suministradores y subcontratistas respecto a otros interesados, por cuanto el artículo 211 de la Ley 9/2017 en sus apartados e) y i), dispone supuestos de resolución por impago que no quedan condicionadas de ningún modo. Es más, el apartado i) se refiere a la posibilidad de resolución en caso de impago por parte de contratista de los salarios de sus trabajadores, por tanto, los suministradores y subcontratistas merecen el mismo trato por ser sujetos respecto de los cuales el contratista -igual que los trabajadores— tiene una obligación de pago. En este sentido se está discriminando a sujetos cuyo pago depende del contratista (subcontratistas y proveedores), de la opción de instar la resolución contractual, cuando a los trabajadores de la contratista, se les permite hacerlo.

La modificación de la letra b del apartado 1 del artículo 212 se realiza puesto que al establecer el procedimiento de resolución se inicie siempre de oficio, limita el derecho de los interesados a la aplicación efectiva de esta ley. Es necesario asegurar que todas las partes perjudicadas por el incumplimiento de la normativa legal en materia de plazos de pago puedan iniciar los procedimientos de resolución de los contratos previstos en la Ley 8/2017, de 8 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2017, en su artículo 212.1, permite a los representantes de los trabajadores instar la resolución del contrato de forma directa, sin previa denuncia, en cuanto a la causa de impago por parte del contratista de los salarios de sus trabajadores. Por tanto, el supuesto debe asimilarse a la posibilidad de que puedan hacerlo los suministradores o subcontratistas de forma directa, ya que, igual que los representantes de los trabajadores, son terceros interesados al mismo nivel. Ambos tienen la consideración de interesados de acuerdo con lo que prevé el artículo 4 de la Ley 39/2015, que siendo terceros no parte contractual, ostentan un interés legítimo en la relación contractual. Por tanto, exigir que solo se pueda instar de oficio la resolución en este caso, vulnera la igualdad de trato respecto de otros sujetos interesados —representantes de los trabajadores—, respecto de los cuales, se les otorga la posibilidad de instar la resolución sin intervención de la administración pública y sin denuncia previa. Es más, esta discriminación fomenta la subcontratación en lugar del empleo directo de la contratista, aumentando la temporalidad y la desprotección de los trabajadores, en contra de las políticas reiteradamente manifestadas por el Gobierno. Proteger a los trabajadores frente a los subcontratistas y proveedores es un grave error que provocará un efecto contrario al buscado.

En lo que se refiere a la inclusión del apartado 7 del artículo 213, entendemos que el incumplimiento de la obligación de pago a sujetos que intervienen en la cadena de pagos de la ejecución del contrato, como son trabajadores de la contratista, proveedores y subcontratista de la misma debe ser sancionado con la prohibición para contratar puesto que dicha resolución genera, no solo perjuicio a dichos sujetos, sino a la propia ejecución del contrato. Asimismo, el propio artículo 71 de la Ley 9/2017 incluye supuestos de causas de prohibición de contratar por incumplimiento de pagos (a la Agencia Tributaria y La Tesorería General de la Seguridad Social) y del espíritu del mismo se desprende el reproche a incumplimientos contractuales, de pago o comportamientos sancionables. Pero es que, además el apartado 2.d) de dicho artículo, incluye como causa de prohibición para contratar motivada por la causa del artículo 211.1.f). Por tanto, expresamente se recoge una causa de resolución del contrato motivada por un incumplimiento del contratista, que es a su vez causa de prohibición para contratar. En este sentido, queda justificado incluir otras causas que motiven la resolución cuando se trata de incumplimientos con sujetos que forman parte de la cadena de valor y de pagos de la ejecución del contrato.

En lo que se refiere al apartado 4 del artículo 216, con el objetivo de reforzar la lucha contra la morosidad a través de la Ley de Contratos del Sector Público, se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 216 de la Ley 9/2017, para habilitar al órgano de contratación a retener provisionalmente la garantía definitiva prestada por el contratista principal en tanto no acredite la íntegra satisfacción de los derechos reconocidos en favor de los subcontratistas o suministradores.

En relación a los apartados 1 y 2 del artículo 217, la ventaja de esta propuesta frente a la redacción inicial, es que el nuevo apartado 3 permitirá la imposición de penalidades sin necesidad de una tipificación expresa en los pliegos, deduciéndose directamente de la Ley. Por otro lado, se ha decidido condicionar su imposición a la aportación por el subcontratista o por el suministrador de una resolución judicial o arbitral firme en la que se acredite el impago del contratista en los plazos previstos en la Ley 3/2004. Con este requisito se aporta certeza al órgano de contratación acerca del incumplimiento en los pagos, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 102

comparación con el régimen actual de los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley, basado en la comprobación directa del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 104

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.Uno. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:
Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3 bis) **Para subvenciones de importe superior a 30.000 euros**, cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de simplificar la tramitación y no perjudicar a los autónomos y pequeñas empresas que son objeto de retraso en sus cobros, se establece que para subvenciones de importe inferior a 30.000 euros no se deba justificar lo establecido en el apartado 3 bis del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 105

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.Uno. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:
Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3 bis cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, **y a su vez, en el ejercicio anterior hayan tenido una cifra de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 103

negocios superior a los seis millones de euros no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiaria a la enmienda anterior. A los efectos de simplificar la tramitación y no perjudicar a los autónomos y pequeñas empresas que son objeto de retraso en sus cobros, se establece que si en el ejercicio anterior hayan tenido una cifra de negocios inferior a los seis millones de euros no se deba justificar lo establecido en el apartado 3 bis del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 106

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.Uno. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3 bis cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley.

Esta circunstancia se acreditará por parte de las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Ley. Para las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos legales de pago mediante certificación, emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que incluirá en el cálculo el efecto del vencimiento de los pagos realizados mediante medios de pago aplazado.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiaria a la enmienda anterior. Reforzar la lucha contra la morosidad a través de la Ley de General de Subvenciones. Con esta redacción se busca diferenciar, a efectos acreditativos del cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004 para poder ser beneficiario de subvenciones, entre las empresas obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas de las que no (es decir entre empresas más grandes y más pequeñas). Será necesario un desarrollo reglamentario de artículo 3bis en su conjunto para que la medida pueda ser operativa. Ha de tenerse en cuenta la distorsión que produce sobre el cálculo del periodo medio de pago el efecto de los medios de pago de vencimiento aplazado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 107

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.Tres. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:
Artículo 31

De adición.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, con la siguiente redacción:

“2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

JUSTIFICACIÓN

En la mayoría de las subvenciones, al menos las que se justifican con la aportación de justificantes de gasto, hay que acreditar que dichos gastos se han pagado (artículo 31.2 LGS). Con esta nueva exigencia, y en el marco de la comprobación que en todo caso se debe realizar, se incentiva al pago dentro de los plazos previstos por la normativa.

ENMIENDA NÚM. 108

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información: Artículo 2 bis. 2 y 3 nuevo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 105

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a las empresas y autónomos deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. **De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propios de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.**

3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

4. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

4- 5. Las empresas prestadoras de los servicios [...].

5- 6. El Gobierno podrá ampliar el ámbito [...].

6- 7. Las facturas electrónicas deberán [...].

7- 8. Las empresas prestadoras de servicios [...].

8- 9. El período durante el que el cliente [...].

9- 10. Las empresas que, estando obligadas a ello, [...].

10- 11. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

De la lectura del apartado 2 del artículo 12 del texto enviado a Cortes podría extraerse que la obligación de interconexión e interoperabilidad sólo afecta a aquellas soluciones comercializadas por empresas proveedoras de facturación electrónica, pudiendo dejar fuera de esta obligación a empresas grandes que cuentan con su propio sistema de facturación electrónica, y cuyo negocio principal no es la provisión del servicio de facturación electrónica.

En relación al nuevo apartado 4, supone una medida de refuerzo para conseguir la interoperabilidad, y evitar que empresas grandes con servicios de facturación electrónica de desarrollo propio, puedan imponer su plataforma a terceros, en especial pymes.

ENMIENDA NÚM. 109

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información: Artículo 2 bis.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. ~~El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.~~”

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el punto 1 del artículo 2 bis de la Ley 56/2007 se elimine la última frase relativa a la obligación de emitir un acuse de recepción,

La obligación de remitir al emisor un acuse de recibo de la factura tiene importantes inconvenientes para las empresas.

Se generaría un volumen enorme de acuses de recibo que comportarían costes administrativos y de comunicaciones a las empresas emisoras y receptoras. En España se expiden millones de facturas entre empresas. Solo en el sector de productos de gran consumo, el sector económico con mayor volumen de facturas entre empresas, se expiden 60 millones de facturas/año. El volumen de rectificaciones de facturas es también muy alto. En el sector de gran consumo se producen 3 millones al año de rectificaciones de las facturas emitidas por los proveedores, que se verían obligadas también a acusar recibo de ellas, con la circunstancia de ser los proveedores quien debieran acusarlas porque las rectificaciones son realizadas por el mismo cliente. En un escenario de remisión de acuses de forma automatizada, esto supone un coste para las empresas de modificación de los programas informáticos para generarlos (estimado 1.000 €/empresa) y de tráfico de datos. Las empresas que utilizan EDI para la factura electrónica (actualmente 10.000 empresas en el sector de gran consumo, que suponen el 90 % de las facturas) tienen un coste de comunicación por documento (entre 0,4 y 1,5 €/documento) y remitir un acuse de recibo doblaría el coste de comunicación. A esto habría que adicionar los costes de almacenamiento de los acuses por el mismo período que el de la factura (6 años). En el escenario donde los receptores de facturas remitieran los acuses de recepción de forma manual (medianas, pequeñas empresas y autónomos), éstos supondrían una importante carga administrativa adicional con costes para la generación y remisión de los acuses de unos 2-3 €/factura.

El acuse de recibo no aporta ningún valor, tampoco a la garantía sobre el pago. La Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales fija en su artículo 1 como referencia para el cálculo de la fecha de pago, la fecha de prestación del servicio o de la entrega de la mercancía, no a la recepción de la factura, que puede ser anterior o posterior. La no recepción de la factura no es un argumento que otorga al receptor un derecho de dilación de la fecha de pago. La no remisión de un acuse de recibo pudiera incluso ser utilizado por el receptor de la factura como un argumento de su no recepción. Es más favorable para la lucha contra la morosidad considerar que todas las facturas electrónicas remitidas son por defecto recibidas. Por otra parte, el obligado registro de facturas en la AEAT a través del Suministro Inmediato de Información ya supone una garantía para el emisor de que ésta ha sido expedida.

La Directiva Europea 2006/112/CE de IVA no contempla el concepto de acuse de recibo de las facturas. Tampoco lo establece en lo relativo a las obligaciones de factura electrónica. Se estaría introduciendo en España un requisito formal adicional a las facturas electrónicas, que por un lado contraviene el principio recogido en la misma directiva de la prohibición a los Estados Miembros de introducir requisitos formales adicionales a los ya definidos en la misma directiva.

Únicamente se prevé que los Estados Miembros puedan poner condiciones adicionales a las facturas electrónicas cuando se trata de relaciones con países fuera de la EL). Por otro lado, situaría a España en el único país de Europa que exige este documento.

La obligación para el receptor de una factura de emitir un acuse de recepción dejaría al emisor en una situación de indeterminación en el caso de no recibir este acuse, planteándose la cuestión de si la factura electrónica es válida o no, con la consiguiente duda de si debe emitirla en papel.

ENMIENDA NÚM. 110

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información: Artículos 2 bis.1 nuevo párrafo y 2 bis.10.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 107

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.

La obligación establecida en el párrafo anterior no se extenderá a aquellas operaciones comerciales que se puedan documentar mediante la expedición de una factura simplificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

[...]

10. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente **y no diferirá ni requerirá el cumplimiento de requisitos técnicos adicionales a los que establezca la normativa aplicable en materia de facturación en el ámbito tributario.”»**

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene una doble finalidad. Por una parte, se introduce una modificación en el primer apartado del artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, para que la obligación de emitir factura electrónica en las operaciones comerciales se circunscriba exclusivamente a aquellos supuestos en los que, por aplicación de la normativa específica sobre facturación en el ámbito tributario, el emisor de la misma esté obligado a emitir una factura completa.

El objetivo de esta primera modificación es salvaguardar los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excluyendo de esta nueva obligación a aquellas empresas que están autorizadas a emitir facturas simplificadas. Esta excepción es esencial para garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y eficiencia, no sólo porque un elevadísimo porcentaje de los clientes de estas entidades son particulares que no desarrollan ningún tipo de actividad empresarial ni profesional, sino también porque pertenecen a sectores económicos en los que el pago suele ser inmediato y que, por tanto, no presentan problemas de morosidad que justifiquen la sustitución de la factura en papel por la factura electrónica.

Por otra parte, se modifica el último apartado del referido artículo 2 bis con la finalidad de garantizar que las normas de facturación electrónica en el sector privado y las que rigen en materia de facturación en el ámbito tributario están completamente alineadas entre sí. Esta modificación es fundamental para evitar que se generen cargas administrativas redundantes que deterioren la capacidad competitiva de las empresas españolas y obstaculicen la recuperación de nuestra economía tras la pandemia del Covid-19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 111

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información: Artículo 2 bis.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. **Todas las empresas y autónomos empresarios y profesionales que se encuentren establecidos en el territorio español de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario, tal y como se definen en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos otros empresarios y profesionales establecidos en dichos territorios. El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.**

Se entenderá por factura electrónica, a estos efectos, la que se defina como tal en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiaria a la enmienda anterior. Las obligaciones de facturación son un eje fundamental de aplicación de la normativa tributaria y, en particular del Impuesto sobre el Valor Añadido. Su regulación en el ordenamiento nacional es transposición de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y, en aras de la armonización de la imposición indirecta en España, se han incorporado a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario.

Esta necesidad de adecuar las distintas referencias a la facturación electrónica al Derecho de la Unión, así como la obligada uniformidad en la aplicación de las normas a fin de evitar discrepancias interpretativas o de aplicación de los diversos conceptos jurídicos aconsejan, como mejora, técnica, sustituir las referencias a «empresas y autónomos» por las de «empresarios o profesionales» tal y como se definen en la normativa de los citados impuestos.

Además, la obligación de expedir facturas electrónicas debe restringirse a los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación de los impuestos indirectos nacionales en tanto en cuanto no se aborde una armonización de la obligación en el Derecho de la UE.

Además, en cumplimiento de la jurisprudencia de la UE debe eliminarse la referencia a la obligación de que se acuse recibo de la factura electrónica. Esta exigencia ha sido validada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el caso de emisión de las denominadas facturas rectificativas (que obligan al destinatario a modificar sus deducciones en el impuesto sobre el valor añadido) y sobre la base de la habilitación que a estos efectos se contiene en los artículos 90.1 y 273 de la Directiva reguladora del impuesto. Estas medidas pueden establecerse para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, con respeto al principio de proporcionalidad, pero la norma no permite su imposición con carácter general. Además, no se prevén los efectos que la falta de emisión del acuse de recibo desplegaría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 109

Finalmente, esta enmienda remite también la definición de factura electrónica a la que se establezca en la normativa tributaria a fin de evitar divergencias en la delimitación del concepto en los distintos ámbitos del derecho.

ENMIENDA NÚM. 112

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información: Artículo 2 bis.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a ~~las empresas y autónomos~~ **los empresarios y profesionales** deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas.”»

JUSTIFICACIÓN

Las soluciones tecnológicas deben poder ser accesibles de forma gratuita, particularmente para las pequeñas y medianas empresas. No obstante, debe asegurarse la posibilidad de que esta opción gratuita esté disponible sin obstaculizar la innovación tecnológica que permita el desarrollo de nuevas soluciones que puedan ser explotadas comercialmente por sus creadores.

Por otro lado, y como modificación técnica, se adecúa la referencia «empresarios y profesionales» en la línea de la enmienda precedente.

[...]”»

ENMIENDA NÚM. 113

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12.bis. Modificación de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: Artículos 2, 3, 9 y la disposición adicional primera, se suprime: la disposición transitoria segunda y se añaden nuevos artículos: del 12 al 25

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 110

Texto que se propone:

«**Artículo 12 bis.** Modificación de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Los artículos del 1 al 3, ambos inclusive, se agrupan en un nuevo título I, “Disposiciones generales”.

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 2.** Definiciones.

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) ‘Operaciones comerciales’: las realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación.

a) b) ‘Empresa’, a cualquier organización, persona física o jurídica,, distinta de la Administración, que actúe en el ejercicio de su actividad independiente, económica o profesional, incluso si dicha actividad la lleva a cabo una única persona.

c) ‘Microempresa’, pequeña y mediana empresa, a las empresas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014. Se entenderán incluidos en esta categoría los trabajadores por cuenta propia o autónomos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

b) d) ‘Administración’, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

d) e) ‘Plazo de pago’, al tiempo estipulado contractualmente en el que el deudor debe abonar al acreedor la contraprestación acordada por una operación comercial. Se referirá a todos los días naturales del año, y serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

f) ‘Plazo legal de pago’, a los estipulados, según el caso, en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4.

e) g) ‘Morosidad’, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago no efectuar el pago en el plazo contractual o legal establecido, siempre que el acreedor haya cumplido sus obligaciones contractuales legales.

h) ‘Deuda pendiente de pago’, el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes equivalentes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente, incluidos los intereses de demora devengados conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1.

i) ‘Dependencia económica’, a la situación en que el acreedor no disponga de una alternativa equivalente a la que representa el deudor para el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en los apartados 2 y 3.b) del artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.”

“**Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007 de 30 de octubre, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como las realizadas relacionadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b) Los intereses de demora relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio. No obstante, todos aquellos supuestos de coincidencia de acreedor cambiario y causal se regirán en su totalidad por lo previsto en esta Ley y los.

c) Los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

e) d) Las deudas sometidas a negociaciones para alcanzar un acuerdo de carácter preconcursal del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, entre el deudor y sus acreedores o a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.”

Cuatro. Los artículos del 4 al 14, ambos inclusive, se agrupan bajo un nuevo título II, “Plazos de pago en operaciones comerciales”.

Cinco. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Cláusulas y prácticas manifiestamente abusivas.

1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor, de acuerdo con los términos que reglamentariamente se establezcan, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.

b) La naturaleza del bien o del servicio.

~~c) Y cuando el deudor tenga alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora del apartado 2 del artículo 7, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.~~

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En todo caso, ~~son~~ serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes, o las prácticas que: resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración:

a) Establezcan o impliquen un plazo de pago superior al estipulado, según el caso, en los apartados 1 y 3 del artículo 4, o un plazo superior al estipulado en el apartado 2 de dicho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 112

artículo cuando exista un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios.

- b) Excluyan del cómputo del plazo de pago los periodos considerados vacacionales.
- c) Resulten contrarias a los requisitos estipulados en el artículo 6 que dan derecho al acreedor a los intereses de demora.
- d) Excluyan al acreedor del cobro de los intereses de demora y/o de la indemnización o de ambos por costes de cobro previstos en el artículo 8.
- e) Establezcan o impliquen un tipo de interés de demora inferior al tipo legal estipulado en el apartado 2 de artículo 7.

2. El juez o el tribunal que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas nulas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de ~~retracción~~ retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

- a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
- b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, ~~en~~ ante los órganos jurisdiccionales, arbitrales o ~~en los órganos~~ administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional autonómico y/o estatal.

Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse ~~en~~ ante los órganos jurisdiccionales, arbitrales o ~~en los órganos~~ administrativos competentes, y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y ~~retracción~~ retractación en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras ~~con carácter habitual de los periodos de pago previstos de las obligaciones previstas en esta ley en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.~~

Seis. Se añaden unos nuevos artículos 12, 13 y 14 con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Transparencia en los plazos de pago en las sociedades mercantiles.

1. Las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su periodo medio de pago a proveedores, con la excepción de aquellas sociedades mercantiles que elaboren la memoria en modelo abreviado o que opten por la aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web, de forma visible, accesible y con periodicidad anual su periodo medio de pago a proveedores.

3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores en su página web, si la tienen, de forma visible, accesible y con periodicidad anual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 113

4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda.

5. En todo caso, la metodología y las fórmulas que se utilicen para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores, a efectos de lo dispuesto en este artículo, habrán de considerar la fecha efectiva de pago, asegurándose que, en caso de que los pagos se produzcan mediante documentos, se considere como la fecha efectiva de pago la del vencimiento de los mismos.

Artículo 13. Transparencia en los plazos de pago de las administraciones públicas.

1. La Intervención General del Estado elaborará trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta ley para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

2. El informe trimestral será objeto de publicación por medio de la Central de Información Económico-Financiera de las Administraciones Públicas de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 636/2014, de 25 de julio.

3. El informe trimestral que elabora la Intervención General del Estado incluirá, al menos, de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo el periodo medio de pago a proveedores de las administraciones públicas, el detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores, así como de las operaciones pagadas y pendientes de pago de cada entidad y del conjunto de la administración pública.

4. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones Locales, o en su defecto, unidad que ejerza sus funciones, elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo. Dicho informe deberá remitirse antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año a los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales.

Dicha remisión se realizará anualmente en los ayuntamientos con menos de 10.000 habitantes.

5. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en régimen de cesión publicarán con periodicidad mensual en su página web la información relativa al periodo medio de pago a proveedores. El resto de Corporaciones Locales lo hará con periodicidad trimestral.

Artículo 14. Observatorio Estatal de la Morosidad en las operaciones comerciales.

1. En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de que dispone el Gobierno para efectuar el análisis y la evolución de la actividad de los diferentes sectores económicos, se constituye como órgano colegiado el Observatorio Estatal de la Morosidad en las operaciones comerciales.

2. La composición, funcionamiento y funciones del Observatorio Estatal de la Morosidad se determinarán reglamentariamente asegurando en su composición la participación de los representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, de las organizaciones empresariales y de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas en el ámbito estatal v

autonómico, así como las asociaciones de mayor notoriedad, cuyo objetivo y fin principal sea la lucha contra la morosidad.

3. Con carácter general, el Observatorio Estatal de la Morosidad se encargará del seguimiento, de la evolución de la morosidad en las operaciones comerciales.

4. Con periodicidad anual, el Observatorio Estatal de la Morosidad elaborará un informe sobre la evolución de los plazos medios de pago y de la morosidad en las operaciones comerciales sobre los expedientes sancionadores incoados y resueltos por las autoridades competentes en virtud de la presente ley; de los avances registrados y los resultados logrados en la lucha contra la morosidad, que será remitido a las Cortes Generales con el fin de evaluar la eficacia de la presente ley.

Este informe considerará de forma especial la situación de vulnerabilidad de las pequeñas y medianas empresas y autónomos ante el riesgo de sufrir retrasos en los pagos o impagos.

Este informe será igualmente publicado en la página web del Observatorio Estatal de la Morosidad.”

Siete. Se añaden unos nuevos artículos del 15 al 25, agrupados en un nuevo título III, “Infracciones y sanciones”, con la siguiente redacción:

“TÍTULO III

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Artículo 15. Principios generales.

1. A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas leves, graves y muy graves las que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las administraciones públicas competentes comprobarán, de oficio o a instancia de parte, en virtud de denuncia formulada ante los órganos competentes, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas. En todo caso, las administraciones públicas podrán hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección.

3. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica, públicas o privadas, que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley, o a la determinación del alcance, de la gravedad de las mismas o de ambos, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

4. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas y, en su caso, a la Administración General del Estado, de acuerdo con su legislación y distribución de competencias. En ejercicio de dicha potestad, sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

5. Los órganos sancionadores competentes, en el ejercicio de sus funciones, planificarán sus actuaciones con el objetivo de conseguir el cumplimiento de la ley y evitar el incumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores estipulados en esta ley. No obstante, cualquier persona física o jurídica que sea conocedora de algún incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley podrá ponerlo en conocimiento de los órganos sancionadores competentes a través de los canales telemáticos que se habiliten al efecto, que garanticen el anonimato del comunicante. En este supuesto el comunicante no tendrá

que aportar ningún dato personal y la comunicación telemática solo recogerá información de las presuntas irregularidades de las que se tenga conocimiento.

6. De acuerdo con el apartado anterior, se habilitará un canal telemático en el que cualquier persona física o jurídica pueda comunicar los presuntos incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente ley sobre los que tenga conocimiento, con independencia del ámbito territorial en que estos se cometan, para su mero traslado posterior a los órganos sancionadores competentes. Reglamentariamente se regulará el régimen de comunicación y la organización y funcionamiento de este canal telemático.

7. Los órganos sancionadores competentes remitirán al Observatorio Estatal de la Morosidad un informe con periodicidad anual que recoja la información estadística anonimizada correspondiente a todos los expedientes abiertos y a todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 16. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, cuando tales incumplimientos no se encuentren expresamente tipificados como infracciones graves o muy graves.

b) El retraso en la remisión de la información a las autoridades competentes de la información en materia de plazos de pago cuando así sea exigible por la normativa de aplicación.

c) No incluir la información requerida en la memoria de sus cuentas anuales o en su página web conforme a lo establecido en el artículo 15.

d) El incumplimiento de los principios y reglas contemplados en el Código de Buenas Prácticas Comerciales contra la Morosidad o en otros códigos contra la morosidad a los que se estuviese adherido, en los casos en que no resulten constitutivos de ninguna otra infracción tipificada en esta ley.

Artículo 17. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 50.000 euros.

b) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados como vacacionales.

c) Que la deuda pendiente de pago a que se refiere la infracción exceda en más de treinta días el plazo de pago legal.

d) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta ley.

e) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por las personas o empresas proveedores o de la prestación del servicio por quienes subcontraten.

f) Falsificar las facturas, albaranes, recibos o cualquier otro documento físico o electrónico aparejado a la operación comercial que permita determinar el cumplimiento de los plazos de pago.

g) Falsear la información requerida en la memoria de sus cuentas anuales o en su página web conforme a lo establecido en el artículo 15.

h) Pactar, en perjuicio del acreedor, la renuncia al derecho a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa en el cumplimiento del deber de colaboración con las autoridades competentes o en el ejercicio por estas de las actuaciones de control que tienen encomendadas.

j) Que exista reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones en cuatro faltas leves. Artículo 18. Infracciones muy graves.

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las infracciones definidas como graves en el artículo anterior cuando el importe de la operación comercial a la que se refiere la infracción sea superior a 600.000 euros o exista reincidencia o reiteración.

Artículo 19. Reiteración y Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia y/o reiteración cuando se cometan en el término de un año más de una infracción de diferente naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme por cualquiera de los órganos sancionadores competentes.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 20. Criterios para la graduación de las sanciones.

Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor; a la reincidencia o reiteración en la conducta infractora; al hecho de que la conducta infractora se realice con el fin de propiciar un medio de financiación habitual y recurrente del infractor; a la existencia de fraude o connivencia entre el infractor y el acreedor; al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la autoridad inspectora; al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido respecto a todas y cada una de las facturas pendientes de pago fuera de plazo; al importe de todas y a cada una de las deudas pendientes de pago fuera del plazo legal de pago del sujeto infractor; a la capacidad y a la solvencia económica del sujeto infractor; a la importancia del daño y perjuicio sufrido por el acreedor o acreedores afectados, al número de empresas afectadas y a que las mismas tengan consideración de microempresa, pequeña y mediana empresa; a la existencia de una situación de dependencia económica del acreedor o acreedores afectados frente al sujeto infractor; a que la infracción del sujeto infractor, tratándose de una microempresa, pequeña y mediana empresa, venga provocada a su vez por deudas pendiente de cobro frente a otro deudor o a otros deudores, en particular si alguno de ellos es una Administración Pública; a que la infracción del sujeto infractor haya provocado que el acreedor o acreedores afectados excedan a su vez sus respectivos plazos de pago con sus subcontratistas o suministradores, o a que los mismos se hayan declarado en concurso de acreedores; así como a las demás circunstancias que permitan ajustar la sanción a la realidad de los daños producidos y a evitar que el responsable obtenga cualquier tipo de beneficio de su conducta infractora.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en este título serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.001 y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 de euros.

2. En todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en este título conllevará la obligación del sujeto responsable de abonar al acreedor las deudas pendientes de pago que mantuviese con el mismo a la fecha en que la resolución sancionadora adquiera firmeza, tanto las que hubiesen motivado la infracción

como las restantes que existieren, incluidos los intereses de demora devengados por las mismas y la indemnización por costes de cobro que correspondiese.

El abono de las sanciones como, en su caso, el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago, se entenderán en todo caso sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 y a ejercer las demás acciones que legalmente le correspondiesen en defensa de sus derechos.

3. En caso de reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones calificadas como muy graves, a la sanción se anudarán las siguientes consecuencias:

a) No poder contratar con las entidades que integran el sector público, con el alcance y los efectos previstos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

b) No poder obtener condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. General de Subvenciones.

c) Suspensión de los posibles préstamos que tuviera derecho a percibir del Instituto de Crédito Oficial u otros organismos o entidades públicas análogas.

d) No poder acceder a nuevos créditos del Instituto de Crédito Oficial.

e) No poder beneficiarse de deducciones vigentes en cada momento en el Impuesto de Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo a lo establecido en cada caso a su normativa específica.

4. El órgano sancionador determinará, en atención a las circunstancias de la reincidencia o de la reiteración, la naturaleza, alcance y duración de las consecuencias previstas en el apartado anterior. La duración de dichas consecuencias no será inferior a seis meses.

5. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes, y, en todo caso, se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 22. Reducción de sanciones.

1. Una vez notificada resolución sancionadora, y siempre que no concorra reincidencia, el sujeto responsable podrá solicitar una reducción del 25 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago en los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

2. El sujeto sancionado dirigirá la solicitud de reducción al mismo órgano competente que impuso la sanción, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda en cada caso. El órgano competente resolverá la concesión de la reducción en el plazo máximo de quince días, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca, que en todo caso garantizará la previa audiencia de las personas interesadas.

3. En ningún caso las reducciones previstas en este apartado afectarán a la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a la compensación de cualquier gasto en que hubiese incurrido la Administración como consecuencia de la tramitación del procedimiento.

Artículo 23. Publicidad de las sanciones.

Serán públicas las sanciones impuestas en aplicación de esta ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.

La publicación de las referidas sanciones se realizará en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre protección de datos en lo que se refiere a los terceros afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 118

Artículo 24. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la fecha en que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.

Artículo 25. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, mediante instrucción del correspondiente expediente, y de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador de las administraciones públicas.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

~~«Disposición adicional primera. Régimen de pagos en el comercio minorista.~~

~~En el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio que regula la Ley 7/1006, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se estará en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicha Ley, aplicándose de forma supletoria esta Ley.~~

“Disposición adicional primera. Códigos de buenas prácticas comerciales.

El Observatorio Estatal sobre la Morosidad promoverá la elaboración de códigos de buenas prácticas comerciales, de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos. Dichos códigos promoverán unas prácticas empresariales encaminadas al pronto pago, así como ofrecerán a las empresas destinatarias la posibilidad de que las cuestiones conflictivas sean dirimidas por vía arbitral.”

Nueve. Se suprime la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se reconoce en la exposición de motivos de la Ley 13/2021, de 1 de octubre, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor y para luchar contra la morosidad en el ámbito del transporte de mercancías por carretera, así como otras normas para mejorar la gestión en el ámbito del transporte y las infraestructuras; recientemente aprobada por esta cámara, «la lucha contra la morosidad [...] constituye una de las prioridades políticas de la Unión Europea.»

Así mismo, en la misma exposición de motivos podemos leer textualmente «No obstante la legislación española referida (Ley 13/2004) se ha demostrado insuficiente para desincentivar de manera efectiva la morosidad empresarial, estando el plazo medio de pago en las operaciones comerciales de noventa días, muy por encima del registrado en otros países europeos y del máximo fijado en la normativa comunitaria enunciada.

La morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas, complicando su gestión financiera y afectando a su competitividad y rentabilidad cuando se ven obligadas a solicitar financiación exterior. El riesgo de esta influencia negativa aumenta drásticamente en períodos de crisis económica, como el motivado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, al hacerse más difícil la financiación, y afecta especialmente a las empresas de mediano y pequeño tamaño (PYMES), puesto que comporta una grave desestabilización de su estructura financiera, que puede condicionar incluso la viabilidad de las mismas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 114

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo: 12.ter Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista: Artículo 17 y disposición transitoria segunda

De adición:

Texto que se propone:

«Artículo 12 ter. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, queda modificada en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue: «Artículo 17. Pagos a los proveedores.

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que comprenden antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha. Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación no frescos ni perecederos y para los productos de gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días en ningún caso del plazo de pago estipulado en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungíoles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

~~4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 120

~~enviada; Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución:~~

4. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los Intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento podrá ser inferior al tipo legal.

6. 5. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquella en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.”

Dos. Se suprime la disposición transitoria segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para que haya una armonización en relación con el plazo de pago que determina esta ley y la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 115

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12. quater. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal: Artículo 15.4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 12 quater. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Se añade un apartado 4 al artículo 15 con la siguiente redacción:

“4. Igualmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2, se considera desleal el incumplimiento reiterado de las normas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para favorecer el cumplimiento del pago en el plazo determinado por la legislación que regula esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 116

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

“Artículo 47. Autorización de las plataformas de financiación participativa por la CNMV.

Toda entidad que tenga intención de prestar servicios de financiación participativa en España regulados por el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, **y que no haya sido previamente autorizada para prestar servicios de financiación participativa en otro Estado miembro de la Unión Europea**, solicitará a la CNMV autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo es contraria al artículo 18 del Reglamento, que establece como requisito para que una PFP autorizada en un Estado miembro pueda operar en otro Estado miembro que la PFP autorizada comunique su intención a la autoridad que le ha concedido la autorización y ésta, a su vez, se lo comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de destino. Con esta modificación se alinean las regulaciones.

ENMIENDA NÚM. 117

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo 49.4.i

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 122

“Artículo 49. Autoridad nacional competente.

[...]

4. Además, de las facultades previstas en el apartado segundo de este artículo, para el ejercicio de las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, en materia de supervisión, la CNMV gozará de las siguientes facultades:

[...]

i) transferir los contratos vigentes a otro proveedor de servicios de financiación participativa en el caso de que se revoque la autorización del proveedor de servicios de financiación participativa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letra c) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, previo acuerdo de los clientes y del proveedor de servicios de financiación participativa receptor. **A tal fin la CNMV publicará antes del 10 de noviembre de 2022 una guía en la que se detallará el proceso de cesión de los contratos, explicando con claridad el criterio para elegir la plataforma de financiación participativa cesionaria de dichos contratos.**”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual únicamente menciona el consentimiento de los clientes y de la PFP receptora, sin que se establezca el criterio para elegir a esa PFP receptora ni el procedimiento a seguir durante la cesión. Creemos que debería incluirse una obligación a la CNMV para que antes del 10 de noviembre de 2022 regule con detalle cómo se llevará a cabo este procedimiento de cesión de los contratos. En caso de que se modifique la entrada en vigor del capítulo V, la fecha límite para publicar esta guía se desplazará al día anterior a esta nueva fecha.

ENMIENDA NÚM. 118

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14 **Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:** Artículo 55.3.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

“Artículo 55. Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa no armonizadas.

[...]

3. A las entidades a las que se refiere este artículo les resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en los artículos ~~22 y 23~~ **53 y 54.**”

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Corrección de erratas.

ENMIENDA NÚM. 119

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

“Artículo 56. Agrupación de inversores.

Las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente ley, podrán utilizar mecanismos, **gestionados por la propia plataforma de financiación participativa**, para agrupar a los inversores tales como una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social y única actividad, **salvo que la CNMV les permita conceder también préstamos al promotor del proyecto**, consista en ser tenedora de las participaciones de la empresa en que se invierte, una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea. **La participación de los inversores en estos mecanismos se podrá realizar por cualquier medio permitido por el mecanismo utilizado y por la legislación aplicable a dicho mecanismo.**”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El uso de los vehículos da un mayor dinamismo a las PFPs, toda vez que en determinados proyectos (especialmente los relacionados con la inversión en el capital de empresas) facilita la gestión de los inversores como accionistas, lo que a su vez contribuye a agilizar la gestión de la empresa y su crecimiento. Adicionalmente, puede ser de gran utilidad para las empresas financiadas la posibilidad de que la financiación no tenga lugar mediante la entrada en el capital, sino mediante figuras afines como los préstamos participativos.

ENMIENDA NÚM. 120

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo X (Nuevo artículo)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 124

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

Se incorpora un nuevo artículo en la Sección I a Relativa a las plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

Artículo X. Tarificación de las plataformas de financiación participativa.

Las plataformas de financiación participativa podrán aplicar una comisión de éxito sobre las ofertas que publiquen. Esta comisión de éxito solo podrá gravar las plusvalías que los inversores obtengan de sus inversiones y se aplicará únicamente en el momento de la desinversión.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que se establezca una comisión de éxito en el momento de la desinversión provoca, entre otras cosas, que las PFPs busquen publicar proyectos de gran calidad, lo que a la vez supone una ventaja para el inversor. Al imponerse dicha comisión únicamente sobre las plusvalías, lo que buscan las PFPs es que el inversor también gane.

ENMIENDA NÚM. 121

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo X (Nuevo artículo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

Se incorpora un nuevo artículo en la Sección 1.ª Relativa a las plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 125

“Artículo X. Colaboración con empresas de servicios de inversión.

Las plataformas de financiación participativa podrán alcanzar acuerdos de colaboración con las empresas de servicios de inversión para que estas puedan remitir a aquéllas potenciales inversores, que deberán tener la categoría de experimentados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. Las empresas de servicios de inversión podrán cobrar una comisión a las plataformas de financiación participativa por los potenciales inversores que remitan.”»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar y favorecer que las empresas puedan recurrir a la inversión alternativa, al tener la posibilidad de alcanzar a más inversores potenciales.

ENMIENDA NÚM. 122

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo X (Nuevo artículo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

Se incorpora un nuevo artículo en la Sección 1.^a Relativa a las plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 17 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo X. Grupos de sociedades.

Dentro de un grupo empresarial podrán coexistir sociedades con autorización para operar como plataformas de financiación participativa y sociedades con autorización para operar como empresas de capital riesgo, actuando siempre con autorizaciones separadas y contando siempre con las salvaguardias necesaria para la eliminación de cualquier conflicto de interés.”»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la financiación alternativa y ofrecer a los inversores soluciones que se adapten mejor a su perfil e intereses. Las PFPs tratan de buscar una solución a la falta de regulación en este sentido mediante la creación de complicados y costosos esquemas que podrían resolverse mediante la expresa autorización de la dualidad aquí incluida. Con esta posibilidad, se fomenta y favorece la inversión en las empresas que buscan financiación alternativa, así como la opción de dar a cada tipo de inversor una solución más acorde a su perfil y a sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 123

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial:
Artículo X (Nuevo artículo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

[...]

Se incorpora un nuevo artículo en la Sección 3.^a Agrupación de inversores, que introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo X. Agrupación tras la inversión.

Cuando el proyecto de financiación participativa consista en la inversión en instrumentos admitidos para la financiación participativa, una vez cerrado el proyecto, las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente ley podrán utilizar mecanismos para agrupar a los inversores con el objetivo de facilitar la administración de la sociedad en la que se ha invertido, canalizando la relación con socios de dicha sociedad. Los mecanismos de inversión podrán ser los mismos que los previstos en el artículo XX.”»

JUSTIFICACIÓN

Por la naturaleza de la financiación participativa, en algunas ocasiones los inversores se convierten en accionistas, y en muchas ocasiones no pueden desarrollar su «función» de accionistas con normalidad dado el tamaño de la empresa en la que han invertido. La PFP podría asistir a la sociedad receptora de la inversión en la gestión de dichos accionistas, ayudándoles a ejercer sus derechos como accionistas, lo que a su vez facilita la administración de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 124

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo 16.uno. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva: Artículo 4 bis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 127

Texto que se propone:

«Uno. Se introduce un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis. Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de Préstamos.

Tendrán la consideración de EICCP aquellas EICC cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil. Las sociedades gestoras que gestionen EICCP deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

[...]

b) En el folleto se deberán incluir advertencias sobre los riesgos específicos de este tipo de inversiones y detalles sobre los criterios empleados para la valoración del crédito y el proceso de análisis, evaluación y concesión de los préstamos. En la información pública periódica se informará de ~~cada~~ **los** préstamos y, en particular, se identificarán los préstamos calificados como dudosos, que presenten impagos, que se encuentren en proceso de ejecución y cuya situación de solvencia haya cambiado respecto del periodo precedente. **Reglamentariamente podrá desarrollarse el contenido y nivel de desagregación de la información a suministrar.**

c) La cartera de facturas, préstamos y otros efectos comerciales deberá estar suficientemente diversificada a nivel de prestatarios, o deudores y en el folleto se deberá prever el plazo necesario para lograr dicha diversificación. Si a la EICCP le resultara imposible alcanzarla, la gestora deberá revisar la estrategia de inversión e informar a los inversores de la nueva estrategia de inversión, o, en su caso, de la disolución de la EICCP.

d) Las EICCP no concederán préstamos ni invertirán en préstamos concedidos a personas físicas, a los accionistas o partícipes de las EICCP, a otras IIC o EICC, a las personas o entidades vinculadas de conformidad con el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre **ni a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.**

e) Las EICCP podrán invertir solamente en préstamos previamente concedidos con una antelación de al menos 3 años.”»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 reconoce la figura de los llamados «fondos de deuda» o «entidades de inversión colectiva cerradas de préstamos o EICCP» (artículo 16 apartado uno del Proyecto de Ley).

Este artículo incorpora lo ya previsto en el artículo 73.5 d) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC), sobre requisitos de la gestión de las IICIL de deuda, para su aplicación a EICCP. No obstante, atendiendo al literal, se considera que en la letra d) del nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 falta una referencia a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre para garantizar un tratamiento equitativo de ambos vehículos (level playing field).

Asimismo, sería conveniente que el Proyecto de Ley aclarara si pudiera considerarse cumplido el objetivo de inversión cuando la EICCP invierta en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil a través de otros vehículos y si, en tal caso, si dichos vehículos debieran tener unas estructuras concretas (otras EICCP, IICIL u otras entidades extranjeras similares).

Además, se considera necesario definir el nivel de concreción de la información a facilitar sobre la composición de la cartera, teniendo en cuenta que la redacción actual de la letra b) del nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 prevé que en la información pública periódica se informará de «cada préstamo». Si bien la información individualizada de los préstamos en riesgo resulta justificada, la información individualizada sobre el resto de los préstamos puede resultar excesiva y poco ilustrativa para el inversor.

No obstante, dado que este nivel de detalle puede resultar excesivo para el ámbito de la Ley, sería conveniente que se previera la posibilidad de un desarrollo reglamentario en el que se detalle el nivel de desagregación de la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 125

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16.tres. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva: Artículo 9.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

“2. No obstante lo anterior, también podrán extender su objeto principal a:

[...]

d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos, **entre las que se incluyen las plataformas de financiación participativa.”»**

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las PFPs cuenten con más medios para realizar su labor, potenciando su presencia y actividad en España. Esto a la vez repercute en un aumento de la financiación alternativa, generando más medios para las empresas.

ENMIENDA NÚM. 126

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Artículo 30.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el artículo 30, con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

[...]

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 129

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

[...]

~~e) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.~~

c) Cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.

Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha, y la hora.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó el artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer que tendrán la consideración de gastos deducibles: «los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores».

Con esta medida se trataba de abordar, de acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley 6/2017, «la problemática vinculada a los gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica» y dotar así a los autónomos de mayor seguridad jurídica en la deducción de sus gastos de manutención.

Sin embargo, la realidad es que, a pesar de esta intención, siguen existiendo problemas de criterio y prueba, por lo que el deseado objetivo de seguridad jurídica parece no haberse conseguido.

En el marco del Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de empresas, resulta muy adecuado proponer la modificación de la regla 5.ª, del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de introducir la deducción automática de los gastos de manutención incurridos en días laborables para el autónomo, con los límites cuantitativos previstos para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas (11 euros diarios), siempre que la realidad del gasto esté acreditada con la correspondiente factura del establecimiento o comprobante del emisor de la tarjeta de comida.

Esta modificación permite evitar toda litigiosidad en una cuestión que depende casi siempre de una apreciación subjetiva de las pruebas, otorgando seguridad jurídica a la persona trabajadora autónoma contribuyente, y permitiéndole al mismo tiempo acceder a un bien básico como es la comida, consumida en restaurante.

En ese contexto, debe destacarse que España cuenta en la actualidad con más de 3 millones de autónomos, dedicados en su mayoría al sector servicios y sin empleados a su cargo. La crisis provocada por el COVID-19 ha supuesto que muchos de estos autónomos hayan visto cómo sus actividades se han

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 130

paralizado por completo o sus ingresos han disminuido drásticamente, constituyendo así uno de los colectivos más afectados por la crisis del COVID-19.

Por su parte, el sector de la restauración y la hostelería es otro de los sectores gravemente castigado por la crisis del COVID-19. Las medidas que se han establecido para frenar el avance de la pandemia (reducción de aforos y horarios de apertura, adopción de medidas para asegurar el distanciamiento social, etc.) así como el auge del teletrabajo, han supuesto una reanudación de la actividad de restauración parcial y, en muchos casos, una reapertura insostenible.

Es por ello por lo que, la modificación normativa propuesta pretende además de incrementar el poder adquisitivo de los autónomos, que verán reducida su carga fiscal, la reactivación del sector de la restauración mediante el incremento de la demanda de consumo no vinculado al ocio. La adopción de esta medida solamente por un 10% del colectivo, supondría un impacto económico de 927 millones de euros durante el primer año de implantación, y la creación de 16.047 empleos. En dos años de uso, el Estado obtendría una recaudación de 1.041 millones de euros. La medida supondría una recaudación reducida de 83 mill EUR derivada de la compensación del IVA y la exención del IRPF, que se compensa para el Estado recaudando ~417 millones netos durante el primer año, gracias al impacto en la economía y el empleo.

Por ello, el beneficio fiscal para los autónomos se canaliza de forma directa por medio del sector de la restauración, dos de los sectores más perjudicados por la actual crisis.

Sin duda, esta nueva Ley de Creación y Crecimiento es una oportunidad excelente para abordar la modificación normativa propuesta, que arrojará como resultado un producto que será 100% trazable y controlable y que ayudará a trabajadores autónomos y a empresas de nueva creación, favoreciendo una recuperación estable y sostenida del sector de la restauración del menú del día.

ENMIENDA NÚM. 127

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva: Artículo 41.7

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 41 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

“7. Las SGIIC que cuenten con la oportuna autorización para gestionar IIC armonizadas quedarán automáticamente habilitadas para la gestión de este tipo de vehículos sin necesidad de superar el proceso de autorización para la modificación del programa de actividades previsto en el capítulo II del título IV de la LIIC.”»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a un punto de vista más práctico, las SGIIC que cuenten con la oportuna autorización para gestionar IIC armonizadas deberían quedar automáticamente habilitadas para la gestión de este tipo de vehículos sin necesidad de superar el proceso de autorización para la modificación del programa de actividades previsto en el capítulo II del título IV de la LIIC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 128

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades:
Artículo 29.4 f)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades, en relación con los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE).

Se introduce una nueva letra f) en el artículo 29.4, que queda redactado de la siguiente forma:

“f) Los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del Proyecto de Ley no recoge explícitamente el régimen fiscal aplicable a los FILPE. Su inclusión en el artículo 40 bis de la Ley 22/2014, bajo el epígrafe «Régimen jurídico de las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, los fondos de capital riesgo europeos y los fondos de emprendimiento social europeos» (Capítulo V del Título I), lleva a pensar que los FILPE tributarían al tipo general, lo que daría lugar a doble imposición y eliminación, en ausencia de otras medidas correctoras, su atractivo como vehículo de inversión.

Dado que uno de los objetivos que existen actualmente a nivel europeo para los FILPE es hacerlos más accesibles a los inversores minoristas, sería positivo que su tratamiento financiero y fiscal quedará sujeto al tipo de gravamen previsto para las IIC, aumentando así el éxito de este tipo de vehículos y, con ello, su atractivo para los proyectos de inversión a largo plazo, elevando el número de Fondos existentes y aumentando la inversión general en la economía real.

ENMIENDA NÚM. 129

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades:
Artículo 14.10

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades.

Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14. Provisiones y otros gastos.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 132

10. Serán deducibles las cuotas de la Seguridad Social del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos pagadas por la sociedad para sus autónomos societarios cuando dicho autónomo no ejerza una actividad empresarial o profesional que permita su deducción en el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas.”»

JUSTIFICACIÓN

En aquellos supuestos en los que un autónomo societario no ejerce una actividad que le permita deducirse su cuota, sea la sociedad que paga dicha cuota la que pueda deducirse dicha cuota, especialmente si tenemos en cuenta que la afiliación al RETA de los autónomos societarios es obligatoria sin que se pueda optar por cotizar en el régimen general.

ENMIENDA NÚM. 130

**Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)**

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:
Artículo 30 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, y con vigencia indefinida, se modifica el artículo 30 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30 bis. Tributación mínima.

[...]

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, así como la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en este apartado, la consideración mínima.”»

JUSTIFICACIÓN

No permitir que las deducciones por inversiones en programas I+D+i minoren el importe de la cuota líquida mínima, chocaría frontalmente con las políticas de fomento de la inversión en I+D+i, que se han canalizado a través de la aplicación de las correspondientes deducciones fiscales, y que deberían pasar a financiarse mediante subvenciones directas con cargo a los presupuestos del Estado. La inversión en I+D+i por parte del sector privado es fundamental para el desarrollo de un país, por lo que no se puede

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 133

desincentivar dicha inversión impidiendo la aplicación del único incentivo fiscal que existe al respecto en el impuesto sobre Sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta las conclusiones del «Spending Review» de la AiReF entre las que destacan las siguientes:

— «España dedica un 1,2% de su PIB a I+D+i, lo que sitúa la inversión española en torno a un punto por debajo de la media de la UE y alejada de países como Alemania o los Países Nórdicos, que superan el 3%.»

— «En la última década, España ha experimentado un estancamiento en los incentivos fiscales a la I+D+i que contrasta con otros países europeos que los han incrementado de forma significativa como respuesta a la crisis financiera y a la creciente competencia internacional.»

— «La evaluación concluye que el beneficio fiscal SÍ alcanza el objetivo de fomentar la inversión en I+D+i, que se incrementa en 1,5 euros por cada euro que la administración destina al incentivo fiscal.»

ENMIENDA NÚM. 131

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno procederá a modificar el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa para que este consejo esté integrado por seis vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa, incluyendo a aquellas organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación, dentro de los órganos de gobierno del Consejo Estatal de la Pyme, ahora también encargado del Observatorio Estatal de la Morosidad, de organizaciones independientes y especialistas en el ámbito de la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 132

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Deber de información.

Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en Da Memoria de sus cuentas anuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 134

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si Dos aplazamientos de pago efectuados se encuentren dentro de los límites indicados en esta Ley.

El auditor estará obligado a poner en conocimiento del órgano sancionador competente el incumplimiento de Dos plazos de pago que se ponga de manifiesto como consecuencia de la auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se debe incorporar en las cuentas anuales información sobre los plazos de pago, pero estos plazos no son revisados por ningún órgano a los efectos de adoptar medidas frente a ese incumplimiento.

Un ejemplo relevante a estos efectos de detectar el incumplimiento de los plazos legales de pago, es el francés: En Francia un decreto de 20 de marzo de 2017 obliga a las empresas a publicar, en los informes de gestión, información relativa a las condiciones de pago.

Las empresas cuyas cuentas anuales estén certificadas por un auditor deben comunicar información sobre los plazos de pago de sus proveedores y de sus clientes en los términos definidos por decreto.

Esta información está sujeta a un certificado del auditor. Cuando la empresa en cuestión es una gran empresa o una empresa de tamaño medio, el auditor envía su certificado al Ministerio de Economía si demuestra reiteradamente incumplimientos significativos de la empresa en los plazos de pago.

Para los años fiscales que comiencen a partir del 1 de julio de 2016, la información se presenta en el informe de gestión de la siguiente manera:

— Para los proveedores, el número y monto total sin impuestos de las facturas recibidas, pero no pagadas al final del año financiero cuyo plazo ha expirado; este monto se desglosa por cuotas atrasadas y se reporta como un porcentaje del monto total de compras libres de impuestos para el año;

— Para los clientes, el número y monto total sin impuestos de las facturas emitidas pero no pagadas al final del año cuyo plazo ha expirado; este monto se desglosa por cuotas atrasadas y se reporta como un porcentaje de las ventas netas del año fiscal.

ENMIENDA NÚM. 133

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional décima. Sociedades de Beneficio e Interés Común.

Las Sociedades de Beneficio e Interés Común son aquellas Sociedades de Capital que recojan en sus estatutos:

1. Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo en las personas y el medio ambiente a través de su actividad.

2. Someterse a mayores niveles de transparencia estando sujetas a verificación externa que garantice su desempeño en Dos mencionados objetivos sociales, económicos y ambientales.

3. Incorporar deberes fiduciarios y de rendición de cuentas, para ser legamente responsables de considerar a todos los grupos de interés en sus decisiones.

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno presentará un Proyecto de Ley que regule dichas sociedades, así como la metodología de validación de esta nueva categoría societaria.»

JUSTIFICACIÓN

La crisis sanitaria motivada por el COVID-19 ha vuelto a situar en primer plano la magnitud de las consecuencias derivadas de los retos globales a los que nos enfrentamos como sociedad, como son la lucha contra el cambio climático o el logro de un desarrollo sostenible, justo e inclusivo que conjugue personas, planeta y prosperidad, sin dejar a nadie atrás.

En el año 2015, 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida España, firmaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y pusieron en marcha la llamada Agenda 2030 para su consecución. Estos compromisos identifican e interpelan directamente también al sector privado como actor clave en la promoción de la transición hacia una economía baja en emisiones, que, al mismo tiempo, tenga presentes objetivos de justicia social y ambiental asociados, como el logro de un trabajo decente y seguro para todas y todos, o la protección de los ecosistemas terrestres y la vida marina. Si queremos alcanzar los objetivos climáticos del Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, resulta indispensable contar con el sector público, el sector privado y el conjunto de la sociedad española. Solo así podremos resolver los grandes retos sociales, económicos y medioambientales a los que nos enfrentamos como sociedad, y que hemos visto agravados durante la crisis de la COVID-19.

Ahora más que nunca, tras la crisis del COVID-19, tenemos la oportunidad y la obligación de impulsar una visión transformadora de la economía y del papel de la empresa en España. Los fundamentos para hacerlo ya se han puesto en marcha. El «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: España Puede» con el que España pretende articular la recuperación de la crisis, está alineado con las agendas estratégicas de la UE, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas: la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social y territorial.

Pero para que dicha recuperación sea justa, efectiva y responsable, es necesario orientar al sector empresarial para que esté genuinamente alineado con la creación de valor para el conjunto de la sociedad y abrace la denominada economía de triple impacto —ambiental, social y económico. Así lo han reconocido foros empresariales como el Business Roundtable o el Foro Económico Mundial que, con su reciente Manifiesto de Davos 2020, reconoce que el propósito de las empresas debe ser colaborar con todos sus grupos de interés en la creación de valor compartido y sostenido. Al crearlo, las empresas no cumplen únicamente con sus accionistas, sino con todo su ecosistema: empleados, clientes, proveedores, comunidades locales y la sociedad en general.

Además, otros países de nuestro entorno como Francia, Italia, Uruguay, Chile, Estados Unidos o Canadá, entre otros, ya reconocen jurídicamente a aquellas empresas que demuestran cumplir con objetivos exigentes a nivel social y ambiental, elevando los estándares laborales, reduciendo al máximo su impacto ambiental y fomentando la transparencia y la rendición de cuentas. Asimismo, la propia Comisión Europea está elaborando una propuesta de directiva sobre Gobernanza empresarial sostenible que, junto con los trabajos de la directiva sobre los planes de diligencia debida, tiene el objetivo de promover la creación de valor sostenible a largo plazo y de alinear mejor los intereses de las empresas, sus accionistas, los gestores, las partes interesadas y la sociedad.

Pues bien, con la presente propuesta de enmienda sobre las «Sociedades de Beneficio e Interés Común» (SBIC), en España se crearía una figura jurídica que identifique legalmente a aquellas sociedades de capital que alcancen los estándares más exigentes en materia social, ambiental, de transparencia y de buen gobierno corporativo. Es decir, empresas con ánimo de lucro que buscan proactivamente generar un impacto positivo en la sociedad, utilizando recursos privados para contribuir a resolver problemas públicos, como refleja el Libro verde de las empresas con propósito; ed. La Cultivada, 2021.

En España, el marco general societario que agrupa a las sociedades mercantiles con ánimo de lucro lo encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Si bien, distintas reformas de esta Ley han permitido incorporar elementos ligados a la responsabilidad de estas empresas con el contexto en el que operan, el resultado resulta insuficiente a la hora de reconocer un objeto social vinculado al propósito social o ambiental, lo que genera frustración, inseguridad jurídica y, sobre todo, desincentiva que un mayor número de sociedades incorpore el impacto social y medioambiental en su estrategia de negocio y propósito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 136

corporativo. En otras palabras, el marco jurídico limita el potencial beneficio que las empresas con propósito pueden aportar en la consecución de los objetivos e interés comunes (Agenda 2030 y ODS, pero también a los planes de recuperación post COVID 19).

Este reconocimiento garantizaría la veracidad y el alcance del impacto de estas empresas, que tendrían que elevar sus estándares y demostrar su cumplimiento para adoptar el modelo.

ENMIENDA NÚM. 134

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Periodo transitorio respecto a los servicios de financiación participativa prestados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Los proveedores de servicios de financiación participativa autorizados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, deberán presentar ante la CNMV la documentación que justifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, para poder continuar prestando los servicios de financiación participativa incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento a partir del 10 de noviembre de 2022. Si transcurridos dos meses desde el acuse de recibo de la documentación por la CNMV ésta no comunica objeción alguna a la entidad, se entenderá concedida la autorización por el procedimiento simplificado al que se refiere el artículo 12.11 del Reglamento (UE) 2020/1503. **En caso de que se comunique una objeción por la CNMV, el plazo de dos meses anteriormente referido volverá a contar desde que se presentó la documentación necesaria para solventar la objeción.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular qué ocurre en caso de que la CNMV presente objeciones. De otra forma, las PFPs se enfrentarían a un vacío legal que supondría problemas en la planificación de su actividad. La mejor opción, tanto para las PFPs como para la CNMV, es que el plazo vuelva a comenzar, con las mismas consecuencias que en el periodo original: da certeza a las PFPs de a qué enfrentarse y a la CNMV para revisar la documentación sin alterar su actividad ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 135

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 137

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, creará y regulará el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada mediante real decreto, en el marco del Consejo Estatal de la PYME. El Observatorio integrará asociaciones de ámbito nacional, autonómico o local; interlocutores sociales e instituciones relacionadas con la morosidad y realizará el seguimiento de la evolución de la morosidad en las operaciones comerciales y, en particular, será el encargado de desempeñar las siguientes funciones:

a) Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales, en aplicación de la regulación europea y nacional.

b) Elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación, formación e información, con el fin de contribuir a generar una cultura de pagos responsable.

c) Seguimiento y aplicación de las directrices de la Unión Europea en esta materia y, en su caso, de las del Observatorio Europeo de la Morosidad.

d) Publicación de los contratos resueltos bajo el supuesto contemplado en la letra j del art. 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

e) Realizar y promover estudios que informen de la evolución de nuestros hábitos de pago, especialmente los que los comparen con los de países europeos de mejores prácticas y permitan evaluar su impacto en variables básicas de la estructura económica como temporalidad en el empleo, costes financieros, nivel de industrialización o inversión privada en investigación.

f) Publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales u otra normativa sectorial de aplicación, y en las que, como mínimo, concurren las siguientes circunstancias:

— **Que a 31 de diciembre del año anterior el importe total de facturas impagadas dentro del plazo establecido por la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales o la normativa sectorial que sea de aplicación supere el importe de 100.000 euros.**

Que el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior en un periodo superior al máximo establecido en la normativa de morosidad sea superior al diez por ciento sobre el total de pagos a proveedores; y

— **Que se trate de sociedades con personalidad jurídica que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.»**

El listado incluirá la denominación social de la empresa, su NIF y las cantidades impagadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de morosidad. Reglamentariamente se determinará la información adicional a incluir en su caso, el procedimiento de información y alegaciones para los afectados así como el medio y permanencia de Da publicación del listado».

JUSTIFICACIÓN

La publicación de las resoluciones es una medida disuasoria dirigida a transmitir un mensaje de advertencia sobre el incumplimiento de esta ley.

Además, permite obtener información adicional sobre la eficacia de la aplicación de esta ley.

Respecto a la anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago, El Proyecto de Ley asigna tres funciones al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, siendo la primera «Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales». Como función adicional o de refuerzo a la citada función, se habilita al Observatorio Estatal de Morosidad Privada para la elaboración de listados de empresas más grandes más incumplidoras de obligaciones de los plazos de pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 138

Esta medida sólo aplica a empresas que cumplen dos de las siguientes tres condiciones: Activo > 4M€, Número de empleados > 50 y Cifra de negocio > 8M€, que son las que no pueden presentar cuentas anuales abreviadas y coincide con aquellas que deben dar datos de su volumen de facturas impagadas.

Será necesario llevar a cabo un desarrollo reglamentario específico para establecer: la información exacta a publicar, el medio, el procedimiento de alegaciones y la permanencia de la publicación.

Este tipo de actuación no iría, a priori, en contra de la normativa de protección de datos ya que se trata solo de personas jurídicas que no están amparadas por la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 136

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta bis (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta bis. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 98¹ del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, con la siguiente redacción:

“2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico—terapéutico—química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATCS) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.”»

JUSTIFICACIÓN

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto

¹ Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 139

farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5 ° nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Una solución de este tipo daría a su vez la posibilidad de no incluir en los precios de referencia a medicamentos que formulan el mismo principio activo que otros incluidos en el mismo ATC5 pero que debido a sus especificidades (formas farmacéuticas complejas y novedosas o reposicionamiento de fármacos) están protegidos por patentes y tienen un notable interés para el SNS porque benefician a determinados colectivos de pacientes.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS —con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad—, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, pero sin embargo no considerarla lastra la imagen de España al cuestionar la protección industrial, supondría un perjuicio irreparable para los pacientes y cierra una vía a la innovación incremental en la que centran su trabajo las compañías principalmente de capital nacional.

ENMIENDA NÚM. 137

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final: Cuarta ter (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta ter. Modificación de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia.

Se sustituye la Disposición adicional primera de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia, por el texto siguiente:

“1. Las indemnizaciones previstas en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, se aplicarán a los contratos de agencia y de concesión en el sector de la distribución de vehículos, sin que quepa pacto en contrario y con las siguientes especificidades:

1. Cuando el contrato sea extinguido unilateralmente por el empresario, concurra justa causa o no, el agente tendrá derecho a una indemnización por clientela, consistente en el margen medio anual obtenido por el agente en los últimos 5 años. Esta indemnización no podrá ser, en ningún caso, inferior al 5% del volumen de ventas anuales del último ejercicio. A estos efectos, se entiende por:

‘Margen’: la remuneración total pagada por el empresario al agente o concesionario, con independencia de su modalidad o concepto, incluyendo cualquier otra compensación, incentivo o remuneración, abonada por el empresario al agente por el cumplimiento de objetivos variables o de cualquier otra índole.

‘Anual’: los últimos doce meses de vida del contrato.

‘Clientela’: la totalidad de los clientes con los que haya cerrado alguna operación de venta el agente o concesionario en el periodo de referencia, con independencia de la fuente o medio de captación de dicho cliente, así como de si se captaron en el marco de anteriores contratos vigentes entre las partes.

2. Igualmente, cuando el contrato sea extinguido unilateralmente por el proveedor, el agente o concesionario tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Esta indemnización, comprenderá, entre otros:

2.1 La derivada por los eventuales incumplimientos contractuales que pudieran darse.

2.2 El importe correspondiente al valor de las inversiones específicas impuestas unilateralmente por el empresario o pactadas por las partes que, al tiempo de la extinción, no hayan sido amortizadas. Las inversiones no amortizadas comprenderán todas aquellas realizadas en el marco del contrato que es objeto de resolución, como en las que haya incurrido el agente o concesionario con ocasión de contratos anteriores entre las partes.

2.3 Las indemnizaciones del personal laboral del que haya tenido que prescindir el agente o concesionario por la extinción del contrato.

3. Cuando el contrato se extinga por mutuo acuerdo de las partes o por el vencimiento de su plazo, el agente o concesionario tendrá derecho a una indemnización o compensación en los mismos términos expresados en el apartado anterior.

4. Con independencia de que los servicios de venta de vehículos y de servicios postventa o de taller autorizado se regulen en un único contrato de agencia o de concesión, se entenderán como relaciones separadas e independientes. La extinción del contrato no implica, salvo acuerdo expreso entre las partes, la extinción de los servicios de postventa. La resolución del servicio de postventa también podrá dar lugar a las indemnizaciones por clientela y daños y perjuicios, en los mismos términos que en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

El sector de la automoción ha pasado a ser un eje clave de la economía e industria española de los últimos años, convirtiéndose en el principal vector de crecimiento gracias a su amplia y competitiva cadena de valor. Este hecho se ha traducido en la generación de empleo de calidad y riqueza, fruto del compromiso de fabricantes y PYMES, y del conjunto de agentes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La regulación internacional y española en materia de comercio, transformación digital y emisiones contaminantes obliga al sector a realizar ingentes inversiones para adaptarse a las nuevas necesidades de los consumidores y exigencias normativas. Estos retos impactan directamente sobre el modelo de negocio del sector como, en particular, el sector de la distribución de vehículos. Éste constituye en España una red de varios miles de concesionarios, que generan numerosos empleos directos e indirectos mediante pequeñas y medianas empresas.

Esta transformación también puede generar fuentes de riqueza y crecimiento para estas empresas si se hace en un ecosistema que favorezca el emprendimiento y la canalización de inversiones hacia nuevos negocios por parte del empresariado local.

Sin embargo, esta decidida apuesta, así como los avances conseguidos en el sector, hacen que nos encontremos en estos momentos en una situación de excepcionalidad en lo que respecta a la relación entre los agentes de la cadena del automóvil, como es el caso de fabricantes y distribuidores oficiales (principalmente PYMES). Por lo tanto, conviene establecer ciertas garantías que faciliten la transición entre modelos y permitan conservar el empleo en la medida de lo posible.

La ausencia de reglas que fijen los derechos y obligaciones de ambas partes hace que, cuando el fabricante adopta resoluciones unilaterales de los contratos con sus redes, éstos no tengan derecho a ningún tipo de indemnización por clientela, por inversiones no amortizadas o por personal, en contraste con otros actores económicos de la cadena de valor, como los agentes de las redes secundarias, que sí están amparados por el régimen legal de agencia. Como consecuencia de ello, los concesionarios se encuentran desprotegidos porque tienen una excesiva dependencia económica y empresarial de sus fabricantes y proveedores únicos.

Esta problemática constituye una reclamación histórica por parte del sector de la distribución oficial a lo largo de la última década. De hecho, su abordaje ya fue planteado y apoyado por los grupos políticos en el marco de la tramitación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Sin embargo, los acontecimientos políticos y el impacto económico de aquella propuesta acabaron postergando esta necesaria reforma.

A los factores antes descritos hay que sumar las dificultades crecientes en un contexto post-pandémico, así como las tendencias en el sector, que pasan por una intensa reestructuración de las redes.

La corrección y reequilibrio de esta relación asimétrica entre marcas y distribuidores es una tendencia creciente en la Unión Europea, tal y como muestra la sentencia de la Corte de Justicia de Austria de abril de 2021.

Esta enmienda busca precisamente generar un marco justo entre las partes, evitando potenciales judicializaciones de procesos de reestructuración. No obstante, el objetivo del texto propuesto no es sólo proteger las inversiones realizadas por las PYMES, minimizar los riesgos financieros para los empresarios y desincentivar la resolución unilateral de los contratos.

En concreto, se propone establecer un sistema de indemnizaciones por clientela e inversiones no amortizadas para el caso de cancelación del contrato de concesión (ya sea un contrato de distribución o de agencia). Este sistema desincentivaría que la transformación del sector se traduzca en la destrucción innecesaria de puntos de venta al público con la consiguiente pérdida de empleo.

Este sistema desincentiva cierres injustificados, generando incentivos para limitar el cierre de concesionarios al mínimo imprescindible. Al mismo tiempo dota de seguridad jurídica al sector y equilibra las relaciones entre fabricantes y proveedores, por un lado, y las PYME que realizan la venta al público, por el otro. Finalmente, al permitir que los agentes y/o distribuidores recuperen las inversiones no amortizadas, éstos pueden reinvertirlas y reorientar su actividad, minimizando los riesgos e impacto negativo que tiene en el empleo el actual proceso de la transformación de este sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 138

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta quater (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta quater. Modificación de la Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Queda derogado el apartado primero de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

~~«Disposición final cuarta. Medidas sobre la distribución comercial~~

~~1.— Hasta la entrada en vigor de la Ley de contratos de distribución comercial, que será dictada conforme a lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la disposición adicional decimosexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por la que se modifica la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, no será aplicable y no producirá efectos jurídicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 139

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresas y autónomos que producirá efectos, para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de las empresas y autónomos, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria al artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Proyecto de Ley incluye las disposiciones necesarias para incorporar el Reglamento al Ordenamiento Jurídico Español, es necesario que las Plataformas de Financiación Participativa (PFP) que se adapten al Reglamento puedan aplicar esta ley sin tener que esperar a noviembre de 2022. De otra forma, la regulación aplicable a su actividad no estaría completa, dado que la ley nacional aplicable sería la antigua. Con esta modificación se permite que las PFPs que se adapten al Reglamento puedan beneficiarse desde el principio de todos los beneficios que ofrece la nueva normativa.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado Joan Capdevila i Esteve, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Joan Capdevila i Esteve**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el Artículo 3. Obligaciones de información por parte de quienes intervengan en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Obligaciones de información por parte de quienes intervengan en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y **de sociedades cooperativas.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir al título del artículo la referencia a las sociedades cooperativas en concordancia con su contenido donde sí aparecen referenciadas de forma expresa a esta forma societaria.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al Artículo 4. Agenda Electrónica Notarial, con la siguiente redacción:

«**3. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de constituir sociedades mediante documento público extranjero extrajudicial, de conformidad con la legislación de cooperación jurídica internacional. Tales documentos podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria y en la legislación de cooperación jurídica internacional.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

Las reformas europeas en materia societaria van dirigidas a fortalecer el mercado interior de tal forma que un emprendedor, con independencia de su nacionalidad y localización, pueda constituir sociedades en cualquiera de los estados miembros, tanto en el de su residencia como en cualquier otro.

La posibilidad de constituir sociedades en el estado español a través de CIRCE no debería omitir la posibilidad de hacerlo desde otro de los estados miembros de la UE. De hacerlo, se estaría postergando uno de los principales objetivos de la legislación europea, facilitar la constitución extraterritorial de sociedades mercantiles.

Por otra parte, la medida se alinea claramente con el Plan de Internacionalización de la Economía Española en cuyo eje 5 se cita de forma expresa:

A la hora de aumentar el atractivo de un país como destino de inversiones, la actividad regulatoria cobra especial protagonismo. Es preciso, por tanto, conseguirán marco regulatorio cada vez más favorable para el clima de negocios y el entorno empresarial. Este es uno de los objetivos del Gobierno que busca:

— la simplificación de la normativa existente, de forma que no suponga un obstáculo ni para la creación de nuevas empresas ni para la atracción de inversiones internacionales, y— la predictibilidad y transparencia del entorno regulatorio.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado Uno al Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que le reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivos, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 145

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.»»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta sigue el modelo Francés que pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no compromete la vida familiar (domicilio habitual), mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado Dos al Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 10. Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual o los bienes de equipo a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad y al Registrador de Bienes Muebles de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual o del bien de equipo de aquél emprendedor.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad.

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.»»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta sigue el modelo Francés que pretende incentivar el régimen de exoneración de responsabilidad atinente al emprendedor de responsabilidad limitada, a fin que pueda alejar la exigencia de deudas empresariales sobre su patrimonio personal en parte (vivienda habitual), junto con los bienes imprescindibles para seguir desarrollando su actividad empresarial, y, de esa forma a la vez que no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 146

compromete la vida familiar (domicilio habitual), mantiene la actividad como una forma de hacer frente en el medio plazo a esas deudas.

Así proponemos incrementar o acrecer el puerto seguro que hasta este momento se extendía tan solo a su vivienda habitual, a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación, es decir que la extensión de la responsabilidad por deudas empresariales no alcance a aquellos bienes imprescindibles para el mantenimiento de la actividad y por tanto la pervivencia del negocio y, lógicamente, de su familia.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el punto 1 del actual apartado Uno del Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías **y los registros mercantiles**, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.»

JUSTIFICACIÓN

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como Corporación de Derecho Público viene prestando desde el año 2005 servicios a los emprendedores, apoyando sus iniciativas empresariales, como punto PAE, formando ya parte de la infraestructura de Puntos de Atención al emprendedor, con un importante número de consultas.

En esa condición, el Colegio de Registradores informa, orienta y asesora a los emprendedores sobre la creación de empresas, y, sobre cuantas otras materias se refieran al inicio de una posible actividad empresarial, así como proporciona asistencia técnica para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales en las primeras etapas de actividad.

No obstante lo anterior, ante los registros mercantiles tienen lugar la mayoría de los actos societarios que conforman el tráfico mercantil, al no necesitar documentación pública, por lo que su consideración como punto PAE, prescrita legalmente, reconocería a los mismos el desarrollo a pie de calle de funciones esenciales de información y asesoramiento sobre cuestiones relevantes.

Así las cosas, y entre otros muchos actos mercantiles, la condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquiere mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, siendo título suficiente para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada una instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro, un procedimiento completamente telemático.

Entre otras materias, se proporciona información general sobre los aspectos legales, fiscales, contables y de Seguridad Social propios de la sociedad de responsabilidad limitada, del empresario individual y del emprendedor de responsabilidad limitada, así como de cualesquiera otras formas jurídicas que puedan incorporarse al Documento Único Electrónico.

Se informa de la tramitación para la constitución e inicio de actividad de empresas mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE (Programa de Ayuda a la Cumplimentación del Documento Único Electrónico).

También se proporciona:

- Información sobre las ayudas públicas aplicables al proyecto empresarial.
- Información general dirigida a emprendedores relacionada con el ejercicio de la actividad.
- Información general dirigida a emprendedores relacionada con el cese de la actividad.

Es más, la actuación conjunta del CORPME y los registradores mercantiles en la función que le tiene reservada la nueva normativa concursal, permitiría de forma predictiva orientar y tutorizar a las empresas sobre su viabilidad o la mejor forma de reestructurarse y, consecuentemente, sobrevivir en un entorno ambiguo.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el apartado Tres del Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. **A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas vinculantes, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.**

Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.

6. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 148

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

7. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribúidale al emprendedor, no le ocasionarán obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la consulta vinculante se atiende a una demanda sentida por los usuarios del Registro. Se trata de ahorrar costes y dilaciones mediante un procedimiento de consulta vinculante previa que los registradores deben evacuar en remoto con la tecnología existente. Se evitan formalizaciones defectuosas y retrasos en el proceso de constitución cuando se permite a los usuarios consultar sobre la pertinencia de pactos de discutible legalidad. Es una buena práctica registral demandada por la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el apartado Tres del Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que queda redactado en los términos siguientes:

«Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva (UE) 2018/958, del parlamento y del consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.”

4. El principio de proporcionalidad se aplicará también a los plazos de resolución de procedimientos de autorización de actividades, obras y proyectos, que deberán resolverse en plazos razonables, nunca superiores a los 12 meses, y sujetos al silencio administrativo positivo.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales escollos a las actividades económicas deriva de los prolongados plazos de otorgamiento de permisos, licencias y otros trámites exigidos por las diversas administraciones, que en algunos casos se pueden demorar durante años. Es preciso incluir este elemento clave de facilitación de la actividad económico, con un plazo máximo de 12 meses y silencio administrativo positivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 6

De modificación.

Se modifica el apartado Doce del Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que queda redactado en los términos siguientes:

«Doce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II.

No cumplen los principios recogidos en el Capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3.º que el operador haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio durante un determinado periodo de tiempo.

4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

No se considerará un requisito discriminatorio la reserva de contratos públicos, subvenciones, ayudas y actividades económicas a micro, pequeñas y medianas empresas, según la definición de la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/EC de 6 de mayo de 2003.”»

JUSTIFICACIÓN

La participación de las pymes en la contratación pública es aún muy limitada en el estado español ya que se encuentra por debajo de la media de la UE. Por ello, resulta imprescindible salvaguardar la aplicación de medidas favorables a este colectivo de empresas por parte de las diversas administraciones públicas en sus políticas y presupuestos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el apartado Catorce del Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que queda redactado en los términos siguientes:

«Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

2. Las organizaciones representativas de los operadores económicos y de los consumidores y usuarios, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio y las asociaciones profesionales y **empresariales**, podrán acudir al procedimiento previsto en el apartado anterior en defensa de los intereses colectivos que representan.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir a las organizaciones empresariales entre las legitimadas para presentar reclamaciones por los posibles incumplimientos de la ley y obstáculos a la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado Uno al Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los términos siguientes:

«Uno. Se añade un nuevo apartado e) al artículo 71.2, en los términos siguientes:

“e) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por las causas previstas en las letras i) y j) del artículo 211.1.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 10

De modificación.

Se introduce un nuevo apartado Dos al Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: en los términos siguientes:

«Dos. Se incluye una letra j) en el apartado 1 del artículo 211 con la siguiente redacción:

“j) La falta de pago, por el contratista a subcontratistas o suministradores, transcurridos los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la redacción del anteproyecto proponía una vía útil para reducir la morosidad para los subcontratistas y proveedores que son agentes intervinientes en la ejecución de los contratos con la Administración Pública y que están dentro de la cadena de pago como son otros sujetos, a los que sí se les otorga iniciativa de resolución contractual, como son los trabajadores de la contratista.

La eliminación de la letra j) del actual Proyecto de ley que sí se incluía en el Anteproyecto nos parece injustificada. Asimismo, la redacción de la letra j) inicial del Anteproyecto, queda modificada suprimiendo el condicionamiento de que comprometa a la ejecución del contrato esta condición es ambigua y está por tanto sujeta a múltiples interpretaciones, pudiendo constituir un obstáculo para la aplicación de esta medida disuasoria del incumplimiento, lo que así mismo se traduciría en la ineficacia de esta ley. La supresión de la letra j) en el Proyecto y el condicionamiento de compromiso en la ejecución del contrato en el Anteproyecto, crea indefensión y una situación de desigualdad a los suministradores y subcontratistas respecto a otros interesados, por cuanto el artículo 211 de la Ley 9/2017 en sus apartados e) y i), dispone supuestos de resolución por impago que no quedan condicionadas de ningún modo. Es más, el apartado i) se refiere a la posibilidad de resolución en caso de impago por parte de contratista de los salarios de sus trabajadores, por tanto, los suministradores y subcontratistas merecen el mismo trato por ser sujetos respecto de los cuales el contratista —igual que los trabajadores— tiene una obligación de pago. En este sentido se está discriminando a sujetos cuyo pago depende del contratista (subcontratistas y proveedores), de la opción de instar la resolución contractual, cuando a los trabajadores de la contratista, se les permite hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se introduce un nuevo apartado Tres en el Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 152

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: en los términos siguientes:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 212 que queda redactado como sigue:

«1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

La resolución del contrato seguirá las siguientes reglas, según la causa que del artículo 211.1 que la motive:

a) En la que figura en la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los afectados por el impago de salarios sean trabajadores con derecho a la subrogación, de conformidad con el artículo 130, y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En las alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.

b) En la prevista en la letra j), el procedimiento se iniciará bien de oficio por el órgano de contratación, bien por denuncia o petición del o de los suministradores o subcontratistas afectados.»»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 212 se realiza puesto que al establecer el procedimiento de resolución se inicie siempre de oficio, se limita el derecho de los interesados a la aplicación efectiva de esta ley. Es necesario asegurar que todas las partes perjudicadas por el incumplimiento de la normativa legal en materia de plazos de pago puedan iniciar los procedimientos de resolución de los contratos previstos en la Ley 8/2017, de 8 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2017, en su artículo 212.1, permite a los representantes de los trabajadores instar la resolución del contrato de forma directa, sin previa denuncia, en cuanto a la causa de impago por parte del contratista de los salarios de sus trabajadores. Por tanto, el supuesto debe asimilarse a la posibilidad de que puedan hacerlo los suministradores o subcontratistas de forma directa, ya que, igual que los representantes de los trabajadores, son terceros interesados al mismo nivel. Ambos tienen la consideración de interesados de acuerdo con lo que prevé el artículo 4 de la Ley 39/2015, que siendo terceros no parte contractual, ostentan un interés legítimo en la relación contractual.

Por tanto, exigir que solo se pueda instar de oficio la resolución en este caso, vulnera la igualdad de trato respecto de otros sujetos interesados —representantes de los trabajadores—, respecto de los cuales, se les otorga la posibilidad de instar la resolución sin intervención de la administración pública y sin denuncia previa.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se introduce un nuevo apartado Cuatro en el Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 153

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los términos siguientes:

«Cuatro. Se modifica el párrafo primero del artículo 213.6 que queda redactado como sigue:

“6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f), y g) y j) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en concordancia con la modificación del artículo 211.1.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el actual apartado Tres, que pasa a ser el apartado Cinco del Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que queda redactado en los términos siguientes:

~~«Tres.»~~ **«Cinco. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 217 con la siguiente redacción:**

“3. Cuando en los contratos se establezcan condiciones especiales de ejecución de comprobación en aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, igualmente deberán preverse penalidades por el incumplimiento de los plazos de pago establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que se constate en dichas actuaciones de comprobación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.1, en el procedimiento se dará audiencia a todos los suministradores y subcontratistas, mediante la publicación de un anuncio en el perfil del contratante que informe del plazo habilitado al efecto. En la presentación de alegaciones deberá acreditarse la relación del suministrador o subcontratista con el contrato principal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 154

Se adiciona un nuevo apartado Seis al Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los términos siguientes:

«**Seis. Se añade un apartado 7 al artículo 213 con la siguiente redacción:**

“7. Cuando la resolución del contrato sea motivada por las causas recogidas en las letras i), j) determinará la prohibición para contratar del contratista con la Administración.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a la inclusión del apartado 7 del artículo 213, se entiende que el incumplimiento de la obligación de pago a sujetos que intervienen en la cadena de pagos de la ejecución del contrato, como son trabajadores de la contratista, proveedores y subcontratista de la misma debe ser sancionado con la prohibición para contratar puesto que dicha resolución genera, no solo perjuicio a dichos sujetos, sino a la propia ejecución del contrato. Asimismo, el propio artículo 71 de la Ley 9/2017 incluye supuestos de causas de prohibición de contratar por incumplimiento de pagos (a la Agencia Tributaria y La Tesorería General de la Seguridad Social) y del espíritu del mismo se desprende el reproche a incumplimientos contractuales, de pago o comportamientos sancionables. Pero es que, además el apartado 2.d) de dicho artículo, incluye como causa de prohibición para contratar motivada por la causa del artículo 211.1.f). Por tanto, expresamente se recoge una causa de resolución del contrato motivada por un incumplimiento del contratista, que es a su vez causa de prohibición para contratar. En este sentido, queda justificado incluir otras causas que motiven la resolución cuando se trata de incumplimientos con sujetos que forman parte de la cadena de valor y de pagos de la ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el apartado Uno del Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en los términos siguientes:

«Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3bis) cuando los potenciales solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley. **Esta circunstancia se acreditará por parte de las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Ley. Para las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos legales de pago mediante certificación, emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que incluirá en el cálculo el efecto del vencimiento de los pagos realizados mediante medios de pago aplazado.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 155

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la lucha contra la morosidad a través de la Ley de General de Subvenciones. Con esta redacción se busca diferenciar, a efectos acreditativos del cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004 para poder ser beneficiario de subvenciones, entre las empresas obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas de las que no (es decir entre empresas más grandes y más pequeñas).

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado Tres al Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en los términos siguientes:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (gastos subvencionables), con la siguiente redacción:

“2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”

Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

En la mayoría de las subvenciones, al menos las que se justifican con la aportación de justificantes de gasto, hay que acreditar que dichos gastos se han pagado (artículo 31.2 LGS). Con esta nueva exigencia, y en el marco de la comprobación que en todo caso se debe realizar, se incentiva al pago dentro de los plazos previstos por la normativa.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 156

Se modifica el Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado en los términos siguientes:

«Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

Artículo 2 bis. **Factura electrónica en el sector privado entre empresas y autónomos.**

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Todas las empresas y autónomos deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos. ~~El destinatario de las facturas electrónicas tendrá que confirmar su recepción a través de acuse de recibo.~~

~~2.— Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a las empresas y autónomos deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas.~~

2. Las empresas y autónomos deberán facilitar el acceso a los programas necesarios para que los destinatarios de las facturas los puedan leer, copiar, así como descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin necesidad de acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

~~3.— Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.~~

3. Igualmente, los destinatarios de las facturas deberán facilitar al menos una dirección de correo electrónico para la recepción de facturas emitidas por sus proveedores de forma gratuita, sin tener éstos que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

~~4.— Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones. No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor sólo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.~~

4. Las empresas y autónomos deberán entregar las facturas electrónicas en destino para lo que las soluciones adoptadas por sus clientes permitirán la conexión e interoperabilidad gratuita y publicarán la información técnica necesaria para ello.

~~5.— El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.~~

5. Los destinatarios de las facturas podrán en cualquier momento y de forma gratuita durante, al menos, los últimos cuatro años, solicitar copias de las mismas para cumplir con sus obligaciones con la Autoridad Tributaria.

~~6.— Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.~~

~~7.— Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado A deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.~~

~~Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.~~

~~El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1 b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 157

~~6. 9. Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios~~ **Constituirá infracción administrativa por parte del proveedor no ofrecer a los clientes** la posibilidad de recibir facturas electrónicas, ~~o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes,~~ **no permitir el acceso a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros, a quienes hayan dejado de serlo, así como no ofrecer a los proveedores la posibilidad de remitir facturas.**

~~La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1.~~

Estas infracciones podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros. La determinación y graduación de la sanción se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Es Será competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

~~10. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones del artículo 12 tienen como objetivo asegurar que, tal como se expresa en la exposición de motivos, «La promoción del uso de la factura electrónica en operaciones entre empresas y autónomos es una medida para digitalizar las relaciones empresariales, reducir costes de transacción y facilitar la transparencia en el tráfico mercantil.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

Se modifica el Artículo 47 introducido en el Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en los términos siguientes:

«Artículo 47. Autorización de las plataformas de financiación participativa por la CNMV.

Toda entidad que tenga intención de prestar servicios de financiación participativa en España regulados por el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, **y que no haya sido previamente autorizada para prestar servicios de financiación participativa en otro Estado miembro de la Unión Europea**, solicitará a la CNMV autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo es contraria al artículo 18 del Reglamento, que establece como requisito para que una PFP autorizada en un Estado miembro pueda operar en otro Estado miembro que la PFP autorizada comunique su intención a la autoridad que le ha concedido la autorización y ésta, a su vez, se lo comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de destino. Así, con esta modificación se alinean las regulaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica el Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo, en los términos siguientes:

«Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada, **de sociedades limitadas laborales o de sociedades cooperativas** mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo.

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada, **de una sociedad limitada laboral o de una sociedad cooperativa** podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública y estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. En los Puntos de Atención al Emprendedor y de manera simultánea:

a) Se cumplimentará el Documento Único Electrónico y se iniciará la tramitación telemática, enviándose a cada organismo interviniente por vía electrónica, la parte del DUE que le corresponda para realizar el trámite de su competencia.

Los documentos redactados en lengua extranjera se acompañarán de una traducción al español por traductor jurado. Esta disposición se entiende sin perjuicio del régimen lingüístico aplicable en las Comunidades Autónomas en las que otras lenguas españolas distintas del castellano son también oficiales. Los documentos públicos extranjeros deberán ir provistos de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo en los casos exceptuados por disposición de la ley o de los convenios internacionales vigentes en España.

b) Se solicitará, **en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada**, la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central, incluyendo una de hasta cinco denominaciones sociales alternativas, de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante, dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.

La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En el caso de las sociedades cooperativas la reserva de la denominación social se realizará ante el Registro de Sociedades Cooperativas que sea de su competencia.

c) Se concertará inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la Notaría y la fecha y hora del otorgamiento. La fecha y hora del otorgamiento en ningún caso será superior a 12 horas hábiles desde que se inicia la tramitación telemática conforme a la letra a).

4. El notario:

a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado 3, autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social.

No obstante, lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dineradas si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

Se utilizará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados

b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal.

c) Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al registro mercantil del domicilio social y **al registro cooperativas competente del domicilio social de dicha entidad**, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE.

En el caso de que se trate de una sociedad limitada laboral la copia autorizada se remitirá al Registro Administrativo de Sociedades Laborales que corresponda a través del sistema de tramitación electrónica CIRCE

Dicho Registro procederá a la calificación de la sociedad en el plazo de 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos, las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijados para los registros y una vez efectuada dicha calificación remitirá certificación de la misma junto con la copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil del domicilio social a través de CIRCE.

d) Entregará a los otorgantes, si lo solicitan, una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional. Esta copia estará disponible en la sede electrónica del Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

5. El registrador mercantil **o del registro de cooperativas**, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, realizado:

a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

b) Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.

c) Solicitará el Número de Identificación Fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través del CIRCE.

El sistema de tramitación telemática del CIRCE dará traslado inmediato a los fundadores q u e así lo soliciten y al notario autorizante de la escritura de constitución y de la certificación electrónica a que se refiere el apartado anterior, sin coste adicional.

Dicha certificación será necesaria para acreditar la correcta inscripción en el Registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura.

Asimismo, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, una vez inscrita la sociedad, certificación actualizada del contenido de la hoja registral de aquella que será expedida por el Registrador Mercantil **o de Cooperativas** bajo su firma electrónica y provista de un código de validación de conformidad con lo previsto para las certificaciones con información continuada.

d) En el caso de que se trate de una sociedad limitada laboral el procedimiento tendrá las siguientes particularidades:

El Registrador Mercantil una vez recibida a través de CIRCE la certificación del Registro de Sociedades Laborales de la calificación de la sociedad como sociedad laboral, junto con la copia autorizada electrónica de la escritura de constitución, el NIF provisional asignado y la Acreditación de la exención del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 160

Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos, las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijados para los registros.

Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.

Solicitará el Número de Identificación Fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través de CIRCE.

6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal. Este último lo trasladará de inmediato a los fundadores.

7. Cuando el registrador apreciare defectos u obstáculos que impidieren la inscripción, extenderá nota de calificación negativa y la notificará al CIRCE, que la trasladará de inmediato a los fundadores y al notario.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador **mercantil o de cooperativas** en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

8. Desde el Punto de Atención al Emprendedor se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

9. La publicación de la inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil **o en el Registro de Cooperativas** competente, estará exenta del pago de tasas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con la adición de la referencia a las sociedades cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada con el fin de adaptar los requisitos de constitución a la singularidad de estas fórmulas empresariales, en los términos señalados al inicio de este documento.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada o de sociedades cooperativas mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo en los términos siguientes:

«Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada **o de sociedades cooperativas** mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, **de una sociedad limitada laboral o de una sociedad cooperativa** sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil o el **registrador de cooperativas**, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, **y en su caso, de la certificación de la calificación de la sociedad como laboral emitida por el Registro Administrativo de Sociedades Laborales**, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil **o en el Registro de Cooperativas** en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital **o por la Ley de Sociedades Cooperativas que le fuese de aplicación**.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados el Registrador Mercantil **o el Registrador de Cooperativas** notificará al solicitante los motivos del retraso.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil **o el de cooperativas** notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.

6. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil **o el registrador de cooperativas** el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

7. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor, no le ocasionarán obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con las dos anteriores enmiendas, se propone la modificación del artículo 16 de la Ley 4/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con la adición de la referencia a las sociedades cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada con el fin de adaptar los requisitos de constitución a la singularidad de estas fórmulas empresariales.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 162

Se adiciona un nuevo Artículo X con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo X. Modificación del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa.

Se modifica la letra h) del artículo 3.1 del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa, que queda redactado en los términos siguientes:

“h) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa, incluyendo a aquellas organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de asegurar la participación, dentro de los órganos de gobierno del Consejo Estatal de la Pyme, ahora también encargado del Observatorio Estatal de la Morosidad, de organizaciones independientes y especialistas en el ámbito de la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo Artículo X con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo X. Modificación del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Uno. Se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 17. Obligación de remisión de las facturas.

Los originales de las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título I deberán ser remitidos por los obligados a su expedición o en su nombre a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan.

17bis. Obligación de recepción de las facturas.

Los originales de las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título I deberán recibirse por los obligados sin que los obligados a su emisión incurran en costes específicos.”

Dos. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los términos siguientes

“Artículo 18. Plazo y forma para la remisión de las facturas.

~~La obligación de remisión de las facturas que se establece en el artículo 17 deberá cumplirse en el mismo momento de su expedición o bien, cuando el destinatario sea un empresario o profesión al que actúe como tal, antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación o en el caso de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja o de facturas rectificativas antes del día 16 del mes~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 163

~~siguiente a aquel en que se hubiera realizado la operación o se hubiera expedido la factura respectivamente.~~

Los obligados a la recepción de las facturas deberán disponer al menos de una dirección electrónica para la recepción de las facturas remitidas por los obligados tributarios. Esta dirección deberá ser de acceso libre y gratuito.

La puesta a disposición de las facturas no se considerará remisión a los efectos del presente reglamento cuando el destinatario sea una empresa o autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir los costes de transacciones y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo Artículo X con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo X. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Se modifica el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 17. Pagos a los proveedores.

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días. Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos, los productos no de alimentación, los productos de gran consumo, así como el resto de los productos no excederán en ningún caso del plazo de pago estipulado en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungióles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4.— Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contarles de la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo superior **distinto**, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.

6. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.”»

JUSTIFICACIÓN

La originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales permitía el pacto entre las partes. Por eso, con el fin de proteger los plazos de pago en el comercio minorista, se incluyó una disposición adicional diciendo que prevalecía la aplicación del art. 17 de la ley de ordenación del comercio minorista —LORCOIN— (artículo titulado «Pagos a los proveedores» que era más exigente y limitaba los plazos de pago).

Posteriormente, la Ley 15/2010 modificó la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre, prohibiendo el pacto entre las partes y estableciendo una Disposición adicional primera que regula los plazos de pago para productos agroalimentarios (que también se regulaba en el art 17 de la LORCOIN) y una Disposición derogatoria única que establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor. No obstante, no deroga expresamente ni la disposición adicional de la originaria Ley 3/2004 de 29 de diciembre ni el art.17 de la LORCOIN (que establece plazos más amplios y más perjudiciales de la modificada Ley 3/2004). Lo que ha servido como excusa para que sector del comercio minorista incumpla la ley 3/2004.

Por tanto, ante tal variedad interpretativa e inseguridad jurídica que se ha creado en la aplicación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre (modificada por la Ley 15/2010) en el sector del comercio minorista, es necesario adaptar los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la LORCOIN, para adaptarlos a los plazos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y eliminar el apartado 4 ya que no indica el plazo máximo que se puede pactar entre proveedor y comprador para los aplazamientos de pago.

Se debe eliminar la posibilidad de que, en el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio Minorista, se esté en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicha Ley, aplicándose de forma supletoria la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que establece plazos de pago más restrictivos y más beneficiosos para el acreedor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección nueva al Capítulo IV

De adición.

Se añade una nueva Sección 2.^a al capítulo IV con la siguiente redacción:

«Sección 2.^a Régimen sancionados:

“Artículo X. Competencias sancionadoras.

1. Las Administraciones Públicas comprobarán de oficio o a instancia de parte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo X. Concurrencia de sanciones.

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo X. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo X. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no se encuentre tipificado como infracciones graves o muy graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo X. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Exceder en más de 20 días el plazo de pago legal.
- b) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 5.000 euros.
- c) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta ley.
- d) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores.
- e) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial.
- f) Pactar la renuncia al derecho al cobro de la indemnización prevista en el artículo 8.1 de esta, con el objeto de demorar los plazos de pago.
- g) La reincidencia en tres faltas leves.

Artículo X. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Prevalerse de la situación de dependencia económica de otras empresas, en los términos previstos en los artículos 16.2 y 16.3. b) de la Ley de competencia desleal, para imponer plazos de pago que excedan los previstos en esta ley o para incumplir sistemáticamente dichos plazos.
- b) Pactar, en perjuicio del acreedor y prevaliéndose el deudor de la situación de superioridad frente a la empresa acreedora, la renuncia al derecho al cobro de indemnización prevista en el artículo 8.1.
- c) Incumplir sistemáticamente los plazos de pago en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas.
- d) Exceder en más de 60 días el plazo de pago legal.
- e) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 30.000 euros.
- f) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control de la autoridad inspectora.
- g) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la Disposición adicional tercera de la ley 15/2010, sobre plazos de pago a sus proveedores o falsear esa información y según lo dispuesto por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría al respecto.
- h) Reincidir en dos faltas graves.

Artículo X. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo X. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 euros hasta 900.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros a 300.000 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.
4. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.
5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

o la industria infractora, por un período máximo de dos años. El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

6. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo X. Graduación de sanciones.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido, la cuantía de la operación comercial, la existencia de reiteración o reincidencia, la capacidad o solvencia económica del infractor, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo X. Publicación de sanciones.

Cuando la especial transcendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

Artículo X. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo X. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.”»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de los actuales plazos de pago en el estado español, queda confirmado que la voluntad del legislador de reducir los plazos de pago en las operaciones comerciales, estableciendo de manera legal los mismos, se ha visto frustrada debido a la falta de un régimen sancionador que penalice el incumplimiento de dicha prohibición. En este sentido, se considera que establecer un régimen sancionador es el mecanismo más eficiente para reducir los plazos de pago.

Además, debe resaltarse que actualmente se encuentra paralizada en el Congreso de los Diputados una proposición de ley que incorpora ese régimen sancionador (la denominada Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con el fin de regular un régimen de infracciones y sanciones), cuya toma en consideración fue unánime por parte de todos los grupos políticos en septiembre 2020, y que desde entonces lleva encadenando ampliaciones de su plazo de enmiendas. Es por ello que se considera imprescindible que se incorpore en esta nueva Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional nueva

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Sociedades civiles

Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil deberán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su Reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:

- 1.^a La identidad de los socios.**
- 2.^a La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión “Sociedad Civil”.**
- 3.^a El objeto de la sociedad.**
- 4.^a El régimen de administración.**
- 5.^a Plazo de duración si se hubiera pactado.**
- 6.^a Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.**

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La pretensión principal es que las sociedades civiles con objeto y forma civil puedan operar en el tráfico jurídico en condiciones de seguridad jurídica plena, y, consecuentemente, beneficiarse de una publicidad registral clara, precisa y accesible a todos los ciudadanos.

Sin embargo, la realidad es que en la actualidad para disfrutar plenamente de tal premisa constitucional de «seguridad jurídica» (artículo 9.3 CE), deben adoptar alguna de las formas societarias previstas en la normativa de sociedades de capital, viendo así mermada su capacidad para ser un altillo a las sociedades mercantiles tradicionales.

Lo anterior se colige con la libertad de iniciativa en materia económica o libertad de empresa, que puede ser ejercitada por un sujeto individualmente o bien asociándose con otros sujetos y constituyendo una persona jurídica, pero sin que tal elección pueda menoscabar o reducir su legítimo derecho a elegir en condiciones de igualdad.

Así las cosas, las sociedades civiles a las que se refieren los artículos 1669 y ss. del Código Civil en cuanto que no revistan forma mercantil, plantean el problema de su publicidad, al no estar actualmente regulada la forma de hacer públicos sus pactos.

Estas sociedades se inscribían en el Registro Mercantil por así disponerlo el Real Decreto 1 867/1998, de 4 de septiembre por el que se modificaban determinados preceptos del Reglamento Hipotecario, lo que facilitaba su visibilidad jurídica, los medios para acreditar sus cargos, y poderes de representación, así como para dar transparencia a sus pactos y vida pública, como les exige el artículo 1 669 del Código Civil.

El preámbulo del Real Decreto de 1998 señalaba que una de sus finalidades, única que aquí interesa, era regular algunas figuras contractuales e instituciones carentes de regulación reglamentaria a efectos registrales o revisar su regulación por obsoleta y, especialmente, por las dificultades que se advertían en su aplicación práctica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 169

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero del 2000, vino a declarar nulas tales disposiciones por infracción del principio de reserva de ley, esto es, la norma habilitante carecía de la entidad suficiente (rango legal).

Se trata ahora pues de restituir la situación, pues subsisten los problemas que motivaran la modificación de 1998, al tiempo del señalado pronunciamiento judicial, si bien que por norma con suficiente entidad en el plano estrictamente jerárquico normativo

2. Sociedades civiles: tipología, ventajas derivadas de su inscripción en el Registro mercantil.

Nos centramos pues en sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, si lo tienen se acogen al régimen general.

Cuando hablamos de sociedades civiles con objeto no mercantil, hablamos de sociedades que se mueven en el ámbito agrícola y en determinados sectores profesionales.

Es importante manifestar en primer lugar que un importante sector doctrinal defiende la inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil.

La inscripción en el Registro Mercantil aportaría indudables ventajas:

La protección de la Administración frente a la elusión fiscal.

Las sociedades civiles cuyo objeto no sea mercantil, NO tributan por las rentas obtenidas, pero sí los socios quienes realizarán el pago del IRPF, IS o IRNR, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de estos impuestos. La inscripción en el RM permitiría conocer quiénes son los socios.

La protección del tráfico jurídico-civil.

La inscripción de las sociedades civiles cuyo objeto no sea mercantil, da a quienes contraten con la sociedad la certeza del establecimiento de una relación jurídica con una sociedad como ente separado de los socios y como patrimonio autónomo y responsable; la certeza de que contrata con quien tiene representación suficiente para ello; la certeza de quiénes son los socios en cada momento como responsables subsidiarios de los actos de dicha sociedad; y la inoponibilidad de los actos y contratos inscribibles pero no inscritos.

Prueba de la escasa seguridad jurídica existente en relación con la personalidad jurídica de las sociedades civiles es la controversia que ha existido en la doctrina de la DGRN (actualmente DGSJFP), que ha defendido concepciones opuestas entre sí en Resoluciones como las de 31 de marzo de 1997 y 14 de febrero de 2001. No se puede trasladar a quien contrata con una sociedad civil estas dudas sobre si dicha sociedad tiene o no personalidad jurídica y sobre quiénes son sus representantes.

La protección de la propia sociedad.

Este tipo de sociedades deben poder acceder a las facilidades que proporciona la publicidad del registro mercantil. La facilidad de acreditar los cargos, la facilidad de apoderar electrónicamente. Y, en su caso poder obtener beneficios y créditos con total igualdad y transparencias que el resto de Sociedades. Esta posibilidad alcanza especial importancia con los fondos Next Generation y la posibilidad de acreditar la titularidad real como modo de control. Especialmente relevante es el hecho de que las sociedades civiles profesionales ya acceden al registro mercantil, por lo que se hace de peor condición a las sociedades civiles de otro tipo de objetos no mercantil.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 170

Se modifica la Disposición transitoria quinta que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición transitoria quinta. Periodo transitorio respecto a la entrada en vigor del artículo 12 para microempresas y autónomos.

Las microempresas y autónomos dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2023 para adaptar sus sistemas para la facturación electrónica establecida en el artículo 12. No obstante, las microempresas y autónomos que actualmente se encuentren técnicamente preparados podrán aplicar voluntariamente la facturación electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

La fecha del 31 de diciembre coincide con la finalización del Programa Digital Toolkit (TDK) que tiene como objetivo instrumentar la concesión de subvenciones a las empresas en concurrencia no competitiva, para la implantación de paquetes de digitalización, que les permita un avance significativo en su Nivel de Madurez Digital.

Considerando el bajo nivel de desarrollo tecnológico y digital que existe entre las microempresas y autónomos, se debe dotar a las microempresas y autónomos de un periodo de adaptación de sus procesos para que la aplicación de la facturación electrónica pueda ser posible.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la Disposición final tercera que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición final tercera. Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, creará y regulará el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada mediante real decreto, en el marco del Consejo Estatal de la PYME. El Observatorio integrará asociaciones de ámbito nacional, autonómico o local; interlocutores sociales e instituciones relacionadas con la morosidad y realizará el seguimiento de la evolución de la morosidad en las operaciones comerciales y, en particular, será el encargado de desempeñar las siguientes funciones:

a) Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales, en aplicación de la regulación europea y nacional.

b) Elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación, formación e información, con el fin de contribuir a generar una cultura de pagos responsable.

c) Seguimiento y aplicación de las directrices de la Unión Europea en esta materia y, en su caso, de las del Observatorio Europeo de la Morosidad.

“d) Publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales u otra normativa sectorial de aplicación, y en las que, como mínimo, concurren las siguientes circunstancias:

— **Que a 31 de diciembre del año anterior el importe total de facturas impagadas dentro del plazo establecido por la ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales o la normativa sectorial que sea de aplicación supere el importe de 100.000 euros;**

— Que el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior en un periodo superior al máximo establecido en la normativa de morosidad sea superior al diez por ciento sobre el total de pagos a proveedores; y

— Que se trate de sociedades con personalidad jurídica que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

El listado incluirá la denominación social de la empresa, su NIF y las cantidades impagadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de morosidad. Reglamentariamente se determinará la información adicional a incluir en su caso, el procedimiento de información y alegaciones para los afectados, así como el medio y permanencia de la publicación del listado.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley asigna tres funciones al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, siendo la primera «Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales». Como función adicional o de refuerzo a la citada función, se habilita al Observatorio Estatal de Morosidad Privada para la elaboración de listados de empresas más grandes e incumplidoras de obligaciones de los plazos de pago.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la Disposición final cuarta que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en esta ley, en el ámbito de sus competencias.

En particular, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, determinarán los requisitos técnicos y de información a incluir en la factura electrónica a efectos de verificar la fecha de pago y obtener los periodos medios de pago, los requisitos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, y los requisitos de seguridad, control y estandarización de los dispositivos y sistemas informáticos que generen los documentos.

El plazo para aprobar estos desarrollos reglamentarios será de 6 meses a contar desde la publicación en el BOE de la presente ley.

Este desarrollo se realizará de acuerdo con La Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 De la Comisión Europea de 16 de octubre de 2017 sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Previo a la aprobación del desarrollo reglamentario, el gobierno abrirá un período de exposición pública del reglamento regulador de la factura electrónica, a efecto de presentación de alegaciones por parte de los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de una norma común europea en materia de facturación electrónica y la identificación de una lista limitada de sintaxis garantiza que se alcancen los beneficios de la facturación electrónica.

Se debe garantizar la participación pública en la elaboración del reglamento de facturación electrónica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 172

En referencia a la factura electrónica, como herramienta facilitadora para la verificación de los plazos de pago, es absolutamente necesaria la participación de las de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final nueva

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un apartado Ocho al Artículo 80 con la siguiente redacción:

“Ocho. 1.º Alternativamente a los supuestos de modificación de la base imponible previstos en los apartados anteriores, cuando el titular del derecho de crédito sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 50.000.000 de euros, y no hubiera obtenido el cobro total del mismo en los plazos máximos de pago establecidos por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, podrán rectificar las correspondientes cuotas de IVA repercutidas durante el plazo de los tres meses posteriores al transcurso de un mes desde la finalización del plazo máximo de pago legalmente establecido.

2.º En dichos supuestos, el sujeto pasivo de la operación al que se refiere el artículo 84, Uno 1.º de esta Ley rectificará la factura emitida mediante una factura rectificativa en la cuantía y concepto correspondiente al IVA repercutido en la operación. En dicha factura rectificativa se hará constar expresamente que el cliente pasa a ser deudor de la Administración tributaria por un importe equivalente al IVA repercutido rectificado.

3.º La rectificación de la factura no afectará al derecho a la deducción del IVA soportado por el destinatario de la misma.

4.º Simultáneamente a la remisión de la factura rectificativa al cliente, el titular del derecho de crédito impagado notificará a la Administración tributaria la rectificación efectuada junto con una copia de la factura rectificativa. Desde el momento de la notificación, el cliente pasará a ser deudor de la Administración tributaria por un importe equivalente al IVA de la operación.

5.º La Administración tributaria practicará liquidación al destinatario de la operación por un importe equivalente al IVA de la operación más los recargos que correspondan en los supuestos previstos en el artículo 27 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, con un mínimo del 10% y un máximo del 15%. A tales efectos, para la determinación del recargo aplicable, se tomarán como referencia, como fecha inicial la fecha de notificación de la factura rectificativa a la Administración tributaria y como fecha final la fecha de la liquidación practicada por la Administración, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan desde la fecha inicial hasta la fecha de pago de la deuda tributaria.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de mitigar los efectos de la morosidad y del retraso en el pago de facturas por parte de los clientes de las pymes, microempresas y autónomos, en aquellas ocasiones en las están obligados a anticipar un IVA que no han cobrado.

El régimen de caja es difícil de aplicar por los problemas de control tributario que comporta y se ha mostrado poco eficaz a la hora de captar empresas con interés en utilizarlo.

Dado que contamos con una Ley de Lucha contra la Morosidad en las operaciones comerciales que establece unos plazos obligatorios de pago, la Ley de IVA debería ser consecuente con esta normativa. Proponemos el siguiente sistema, más automático y flexible.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final nueva

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final X. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, de la siguiente forma:

«Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

[...]

2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 174

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5 o nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS —con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad—, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, no considerarla supondría un perjuicio irreparable para los pacientes.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 175

“Artículo 4. Seguimiento y control de las ayudas directas.

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla procederán al reintegro al Tesoro Público de los importes correspondientes conforme a los siguientes apartados:

a) Con anterioridad a 31 de diciembre de 2022 deberán reintegrar la diferencia entre el importe asignado a la Comunidad Autónoma o Ciudad por este Real Decreto-ley y el importe máximo derivado de las solicitudes recibidas.

b) Asimismo, con anterioridad a 31 de diciembre de 2022, podrán reintegrar la diferencia entre el importe máximo derivado de las solicitudes y el importe adjudicado, sin perjuicio de que puedan retener los fondos necesarios para hacer frente a los pagos que eventualmente puedan derivarse de la estimación de los recursos en vía administrativa interpuestos contra resoluciones denegatorias dictadas antes del 31 de diciembre de 2021 y que estén pendientes de resolución.

c) El resto del saldo no ejecutado se deberá reintegrar antes del 30 de junio de 2023, excepto que la comunidad autónoma correspondiente solicite motivadamente su voluntad de proceder a realizar convocatorias de ayudas a la solvencia de empresas y profesionales ya sea en los mismos o diferentes términos que los previstos en este Real decreto ley.

Antes de 30 de junio de 2023, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla remitirán al Ministerio de Hacienda y Función Pública un estado de ejecución, indicando las cuantías totales de compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir junto con la información enumerada en este apartado, informe de sus respectivos órganos de intervención y control en el que se acredite y certifique el importe de los reintegros.

2. En el primer trimestre de 2024, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla remitirán al Ministerio de Hacienda los reintegros de ayudas derivados del incumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión.”»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de las dificultades técnicas, jurídicas y procedimentales que presenta la gestión y tramitación de las ayudas a la solvencia establecidas por el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 se propone la modificación de alguno de sus artículos con la finalidad de hacer asumible por las comunidades autónomas gestoras las obligaciones que en él se comprenden.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 176

Texto que se propone:

«Artículo [Nuevo]. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de ~~6~~**20** millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.”

Dos. Se modifica la Disposición adicional decimocuarta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional decimocuarta. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos ~~40~~**20** millones de euros, deberán tener en cuenta, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, las siguientes especialidades:

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Elevación del umbral de negocio a partir del cual aumentan los requisitos burocráticos en la liquidación del Impuesto de Sociedades. Se modifica también la DA14, en concordancia con la elevación del umbral prevista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«[Artículo Nuevo]. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada como sigue:

Dos. Se modifica la Disposición adicional decimocuarta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional decimocuarta. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos ~~40~~ **50** millones de euros, deberán tener en cuenta, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, las siguientes especialidades:

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Elevación del umbral para que solo las grandes empresas, en los términos del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, estén sujetas a esta obligación tan onerosa.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«[Artículo Nuevo]. Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria.

El apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 178

de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria, queda redactado como sigue:

“3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de ~~6.010.121,04~~ **20.000.000** euros.

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de ~~6.010.121,04~~ **20.000.000** euros.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Elevación del umbral de facturación de pagos fraccionados mensuales en el IVA.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional [...]. Gran Empresa a efectos tributarios.

1. Tendrá la condición de Gran Empresa a efectos tributarios, a partir del año siguiente, la empresa, empresario o profesional que supere los 20 millones de euros de facturación en un año.

2. Las cuantías umbrales establecidas para la cualificación como Gran Empresa que existan se entenderán aumentados a 20 millones de euros, de ser inferiores, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reducción de barreras innecesarias para el crecimiento de la PYMES.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13. Derogación del título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

Texto que se propone:

«Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías **y los registros mercantiles**, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Dado que ante los registros mercantiles tienen lugar la mayoría de los actos societarios que conforman el tráfico mercantil, resulta conveniente prever que también estos puedan ser PAE.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

[...]

Tres. Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

[...]

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. **A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas vinculantes, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.**

[...]”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 180

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la consulta vinculante se atiende a una demanda sentida por los usuarios del Registro. Se trata de ahorrar costes y dilaciones mediante un procedimiento de consulta vinculante previa que los registradores deben evacuar en remoto con la tecnología existente. Se evitan formalizaciones defectuosas y retrasos en el proceso de constitución cuando se permite a los usuarios consultar sobre la pertinencia de pactos de discutible legalidad. Es una buena práctica registral muy demandada por la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Uno. Se modifica el artículo 13 que queda redactado como sigue:

“[...]”

El Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Comercio y **Turismo será accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta. Además del acceso mediante navegador web, se creará una aplicación específica para poder acceder y realizar todas las operaciones en teléfonos móviles y tabletas. En todos sus formatos, el PAE del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo incluirá**, en todo caso:

- a) Toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio.
- b) La posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- c) La posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.
- d) Toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- e) El resto de funcionalidades que se le atribuya por esta Ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional Nueva. PAE del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo desarrollar y tener en pleno funcionamiento su aplicación para tableta o teléfono móvil del Punto de Atención al Emprendedor para permitir realizar en sola operación los trámites necesarios para constituir una empresa en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

Tres bis [Nuevo]. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Principio de mínimo europeo de unidad de mercado.

Los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica no podrán suponer una restricción de la unidad de mercado dentro del territorio nacional mayor que la que sería posible entre Estados miembros dentro del territorio de la Unión Europea.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como principio articulador de la ley que la unidad de mercado nacional en ningún caso podrá ser internamente más imperfecta que la unidad del mercado único de la Unión Europea. Carecería de sentido que una autoridad española no pudiera restringir el acceso, por ejemplo, a un bien de otro Estado miembro pero sí pudiera hacerlo al de otra Comunidad Autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

Cinco. Se modifica el artículo 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Conferencia Sectorial para la Mejora de Regulatoria y el Clima de Negocios.

1. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios es el órgano de cooperación administrativa encargado del seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley.

~~La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios asume las funciones que hasta el momento ejercía el Consejo para la Unidad de Mercado que se suprime.~~

2. La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios tiene las siguientes funciones:

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye el apartado 2 por una Disposición transitoria nueva.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria [nueva].

La Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios asume las funciones que hasta la entrada en vigor de esta ley ejercía el Consejo para la Unidad de Mercado, que se suprime.

La Secretaría para la Unidad de Mercado asume las funciones que hasta la entrada en vigor de esta ley ejercía la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, que se suprime.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

Doce bis [Nuevo]. Se modifica el Capítulo V, que queda redactado como sigue:

“CAPÍTULO V

Acceso y presunción de validez en todo el territorio nacional

Artículo 19.

1. Un operador económico que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que esté sometido a la normativa o requisitos para el ejercicio de la actividad del lugar de destino.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado.

La normativa del lugar de destino solo excepcionalmente podrá exigir requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los bienes, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen. En ningún caso cabrá exigirlos si la normativa del lugar de origen garantiza a los usuarios el mismo nivel de protección que la del lugar de destino.

Salvo resolución expresa en contra de la autoridad competente de destino, debidamente justificada, se presumirá que cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español garantiza el mismo nivel de protección a los usuarios.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen principios y reglas generales para el facilitar y promover la unidad de mercado, siguiendo los contornos delimitados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017.

El artículo 19 garantiza el respeto al principio de territorialidad de las competencias, al someter en todo caso el ejercicio de la actividad a las normas del lugar de destino. Se facilita, no obstante, el acceso al ejercicio de actividades económicas en todo el territorio nacional, evitando así la duplicidad innecesaria de controles.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 184

Texto que se propone:

«Trece bis [Nuevo]. Se modifica el Capítulo V, que queda redactado como sigue:

“CAPÍTULO V

Acceso y presunción de validez en todo el territorio nacional

[...]

Artículo 20.

Como norma general, las autoridades competentes de destino deberán reconocer como válidas en su territorio, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes de origen que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias.

Excepcionalmente, las autoridades de destino podrán no reconocerlos cuando consideren y justifiquen que no garantizan el mismo nivel de protección a los usuarios.

Lo previsto en el primer párrafo no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen principios y reglas generales para el facilitar y promover la unidad de mercado, siguiendo los contornos delimitados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017.

El artículo 20 establece una presunción de eficacia nacional de los medios de intervención de las autoridades competentes de origen. Se permite, no obstante, que las autoridades de destino puedan excepcionalmente no reconocerlas en casos justificados.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

6. Los informes elaborados por los puntos de contacto para la unidad de mercado en el marco de este procedimiento **deberán** hacerse públicos, ~~Ello~~ sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de datos de carácter personal.

[...]”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 185

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

3. ~~El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo.~~ No se podrá hacer uso de este procedimiento cuando se hayan interpuesto los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

El primer inciso, junto con la redacción del apartado 10 del mismo artículo, da a entender que se estaría renunciando a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa si se emplea este procedimiento, lo que iría en contra de la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 186

Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

[...]

9. Si a la vista de la decisión de la autoridad competente, el interesado no considerase satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrá dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de cinco días.

10. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los interesados que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo **podrán** hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o ~~jurisdiccionales~~ que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate.

11. **La conclusión de este procedimiento pondrá fin a la vía administrativa. El plazo para la interposición de los recursos jurisdiccionales que procedan se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación podrán hacerlos valer de forma conjunta.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El procedimiento no debe cerrar la vía jurisdiccional, pues dificultaría la tutela judicial efectiva. El procedimiento debe aspirar a evitar la litigiosidad, en la medida de lo posible, pero no impedirla.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3 bis) cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley , **salvo que estas prueben que el incumplimiento de los plazos no sea culpable al deberse, a su vez, al incumplimiento de los plazos aguas arriba en la cadena de pagos.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se da una vía de escape a aquellos supuestos en que una empresa no incumple el plazo de pago a sus proveedores porque es ella misma víctima del incumplimiento de otra empresa del que no es culpable. De mantenerse la redacción original, podrían darse casos de que se esté castigando doblemente a una empresa víctima de la morosidad comercial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un artículo nuevo dentro del Capítulo IV (Medidas para la lucha contra la morosidad comercial)

«Artículo 8 bis. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Sistema Arbitral de Morosidad.

1. El Sistema Arbitral de Morosidad es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre empresas y entre una empresa y una Administración a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de las empresas por incumplimientos relacionados con los plazos contractuales o legales de pago, los intereses de demora o la indemnización por costes de cobro.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Morosidad y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerán y regularán reglamentariamente por Real Decreto del Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas Arbitrales Territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de morosidad.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados, en los términos en que se concreten reglamentariamente, por representantes de los sectores empresariales interesados, de las Administraciones Públicas y de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico.”

Dos. Se añaden tres nuevos artículos 12, 13 y 14, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Sumisión al Sistema Arbitral de Morosidad.

1. La sumisión de las partes al Sistema Arbitral de Morosidad será voluntaria y gratuita y deberá hacerse constar expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo.

2. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de morosidad formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor o el acreedor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Morosidad.

Artículo 13. Identificación de la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad.

1. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad dispondrán de un distintivo específico que las identifique, que tendrá a todos los efectos la consideración de un distintivo de calidad.

2. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad figurarán en un registro nacional de carácter público, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 188

3. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad tendrán la obligación de informar a las empresas o Administraciones con la que contraten de su adhesión al mismo y, en su caso, de los efectos y obligaciones a que dicha condición diese lugar.

Artículo 14. Fomento del Sistema Arbitral de Morosidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán imponer a sus empresas públicas la obligación de establecer necesariamente, en las condiciones generales de contratación y en los contratos con empresas, cláusulas de adhesión o de compromiso al Sistema Arbitral de Morosidad para la resolución de los conflictos y reclamaciones por incumplimientos de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Los órganos de contratación del sector público deberán incorporar la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad como condición de ejecución en la adjudicación de contratos públicos.

3. Las Administraciones Públicas promoverán que las entidades o empresas privadas que gestionan servicios públicos, servicios de interés general o servicios universales bajo el régimen de concesión incluyan en los pliegos de condiciones la obligación de que en los contratos con terceras empresas se prevea la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad.

4. Las Administraciones Públicas deben considerar la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad como mérito objetivo en la valoración de premios a la calidad que tenga establecidos o pueda crear. Las Administraciones Públicas deben tener en cuenta la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad en el otorgamiento de ayudas y subvenciones públicas a empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un Sistema Arbitral de Morosidad.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un artículo nuevo dentro del Capítulo IV (Medidas para la lucha contra la morosidad comercial)

«Artículo 8 bis. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Los artículos del 1 al 3, ambos inclusive, se agrupan en un nuevo Título Preliminar “Disposiciones generales”.

Dos. Los artículos del 4 en adelante se agrupan en un nuevo Título I “Medidas para la lucha contra la morosidad comercial”.

Tres. Se introduce un nuevo Título II “Infracciones y Sanciones” con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 189

“TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas competentes comprobarán, de oficio o a instancia de parte en virtud de denuncia formulada ante los órganos competentes, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas. En todo caso, las Administraciones Públicas podrán hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica, públicas o privadas, que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley, o a la determinación del alcance, de la gravedad de las mismas o de ambos, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su legislación. En ejercicio de dicha potestad, sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

4. Los órganos sancionadores competentes, en el ejercicio de sus funciones, planificarán sus actuaciones con el objetivo de conseguir el cumplimiento de la Ley y evitar el incumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores estipulados en esta Ley. No obstante, cualquier persona física o jurídica que sea conocedora de algún incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá ponerlo en conocimiento de los órganos sancionadores competentes a través de canales telemáticos que garanticen el anonimato del comunicante. En este supuesto, el comunicante no tendrá que aportar ningún dato personal y la comunicación telemática solo recogerá información sobre las presuntas irregularidades de las que se tenga conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, habilitará un ‘Buzón de Lucha contra la Morosidad’ que actuará como canal telemático centralizado en el que cualquier persona física o jurídica pueda comunicar, de manera anónima conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los presuntos incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente Ley sobre los que tenga conocimiento, con independencia del ámbito territorial en que estos se cometan, para su mero traslado posterior a los órganos sancionadores competentes. Reglamentariamente se regulará el régimen de comunicación y la organización y funcionamiento del ‘Buzón de Lucha contra la Morosidad’.

5. En todo caso, serán de aplicación a lo dispuesto en este Título de la presente Ley, con carácter supletorio, las reglas y principios sancionadores contemplados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 19. Concurrencia de sanciones.

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 20. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este Título las personas físicas o jurídicas, que las cometan, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La eventual responsabilidad de una Administración pública por una acción que pudiera considerarse incluida en los tipos infractores, se depurará en los términos previstos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público. Esta exclusión no afecta a cualquier otro sujeto del sector público, en particular, a las empresas públicas, que quedan sometidas plenamente a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 21. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando tales incumplimientos no se encuentren expresamente tipificados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 22. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Exceder en más de veinte días el plazo de pago legal.
- b) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta Ley.
- c) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o de la prestación del servicio por los subcontratistas.
- d) Pactar, en perjuicio del acreedor, la renuncia al derecho a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 de esta Ley.
- e) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.
- f) La reincidencia en tres infracciones leves.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Exceder en más de sesenta días el plazo de pago legal.
- b) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa en la colaboración con la autoridad inspectora en el ejercicio de las actuaciones de control previstas en esta Ley.
- c) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial que permita determinar el cumplimiento de los plazos de pago.
- d) Falsear en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.
- e) La reincidencia en dos infracciones graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 191

Artículo 24. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 25. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en este Capítulo podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.

2. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor; a la reincidencia en la conducta infractora; al hecho de que la conducta infractora se realice con el fin de propiciar un medio de financiación habitual y recurrente del infractor; a la existencia de fraude o connivencia entre el infractor y el acreedor; al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la autoridad inspectora; al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido; al importe de la operación comercial; a la capacidad y a la solvencia económica del infractor; a la importancia del daño y perjuicio sufrido por el acreedor; a que la afectada sea una microempresa, pequeña y mediana empresa; a la existencia de una situación de dependencia económica del acreedor frente al sujeto infractor; así como a las demás circunstancias que permitan ajustar la sanción a la realidad de los daños producidos y a evitar que el responsable obtenga cualquier tipo de beneficio de su conducta infractora.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en el artículo 21.a) y 22.a), la sanción se impondrá en su grado mínimo cuando el importe de la deuda pendiente de pago no supere los 6.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 6.001 y 100.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 100.000 euros.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en este Título se sancionarán en los siguientes términos:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 60 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros, en su grado medio de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo de 20.491 a 40.985 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo de 409.891 euros a 819.780 euros.

2 En todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en este Título conllevará la obligación del sujeto responsable de abonar al acreedor las deudas pendientes de pago que mantuviese con el mismo a la fecha en que la resolución sancionadora adquiriera firmeza, tanto las que hubiesen motivado la infracción como las restantes que existieren, incluidos los intereses de demora devengados por las mismas y la indemnización por costes de cobro que correspondiese.

El abono de las sanciones como, en su caso, el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago, se entenderán en todo caso sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 y a ejercer las demás acciones que legalmente le correspondiesen en defensa de sus derechos.

3. En caso de reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como muy graves, a la sanción se le anudarán las siguientes consecuencias:

a) No poder contratar con las entidades que integran el sector público, con el alcance y los efectos previstos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) No poder obtener condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Suspensión de los posibles préstamos que tuviera derecho a percibir del Instituto de Crédito Oficial u otros organismos o entidades públicas análogas.

d) No poder acceder a nuevos créditos del Instituto de Crédito Oficial.

e) No poder beneficiarse de deducciones vigentes en cada momento en el Impuesto de Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo a lo establecido en cada caso a su normativa específica.

4. El órgano sancionador determinará, en atención a las circunstancias de la reincidencia, la naturaleza, alcance y duración de las consecuencias previstas en el apartado anterior.

5. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes, y, en todo caso, se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 27. Reducción de sanciones.

1. Una vez notificada resolución sancionadora, y siempre que no concurra reincidencia, el sujeto responsable podrá solicitar las siguientes reducciones:

a) Una reducción del 70 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago en los seis días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

b) Una reducción del 50 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago entre los siete y los catorce días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

c) Una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago entre los quince y los veintinueve días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las microempresas, pequeñas o medianas empresas, incluidos los trabajadores autónomos, podrán solicitar, una vez notificada la resolución sancionadora, una reducción del 100 por 100 del importe de la sanción, siempre y cuando las mismas justifiquen de forma fehaciente ante el órgano sancionador competente que ellas mismas son a su vez acreedoras de deudas por un importe total superior a las deudas pendientes de pago que hubieran motivado la sanción impuesta.

En este supuesto, una vez la resolución de concesión de la reducción prevista en el párrafo anterior adquiera firmeza, acto seguido los órganos competentes iniciarán de oficio las actuaciones de comprobación que correspondan por las infracciones derivadas del incumplimiento de los plazos legales de pago de los deudores de los sujetos cuya sanción hubiese sido objeto de reducción, a los efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. El sujeto sancionado dirigirá la solicitud de reducción al mismo órgano competente que impuso la sanción, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda en cada caso. El órgano competente resolverá la concesión de la reducción en el plazo máximo de quince días, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca, que en todo caso garantizará la previa audiencia de las personas interesadas.

4. En ningún caso las reducciones previstas en este apartado afectarán a la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a la compensación de cualquier gasto en que hubiese incurrido la Administración como consecuencia de la tramitación del procedimiento.

Artículo 28. Publicación de sanciones.

Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 193

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la fecha en que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.

Artículo 30. Procedimiento.

Las sanciones se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.»»

JUSTIFICACIÓN

Introducción de un régimen sancionador a la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Periodo transitorio respecto a los servicios de financiación participativa prestados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Los proveedores de servicios de financiación participativa autorizados de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, deberán presentar ante la CNMV la documentación que justifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, para poder continuar prestando los servicios de financiación participativa incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento a partir del 10 de noviembre de 2022. Si transcurridos dos meses desde el acuse de recibo de la documentación por la CNMV ésta no comunica objeción alguna a la entidad, se entenderá concedida la autorización por el procedimiento simplificado al que se refiere el artículo 12.11 del Reglamento (UE) 2020/1503. **En caso de que se comunique una objeción por la CNMV, el plazo de dos meses anteriormente referido volverá a contar desde que se presentó la documentación necesaria para solventar la objeción.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13. Derogación del título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 194

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con el fin de poder adelantar la entrada en vigor del nuevo título VI, se sustituye la vacatio legis prevista por una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva.

Las plataformas de financiación participativa constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar operando bajo el régimen previsto en antiguo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, hasta el 10 de noviembre de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con el fin de poder adelantar la entrada en vigor del nuevo título VI, se sustituye la vacatio legis prevista por una disposición transitoria, de manera que la PFP que lo desee pueda adelantar su adaptación al nuevo Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresas y autónomos que producirá efectos, para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de las empresas y autónomos, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria al artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con el fin de poder adelantar la entrada en vigor del nuevo título VI, se sustituye la vacatio legis prevista por una disposición transitoria, de manera que la PFP que lo desee pueda adelantar su adaptación al nuevo Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

[...]

Artículo 47. Autorización de las plataformas de financiación participativa por la CNMV.

Toda entidad que tenga intención de prestar servicios de financiación participativa en España regulados por el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, **y que no haya sido previamente autorizada para prestar servicios de financiación participativa en otro Estado miembro de la Unión Europea**, solicitará a la CNMV autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

[...]

Artículo 56. Agrupación de inversores.

Las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente ley, podrán utilizar mecanismos para agrupar a los inversores tales como una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social y única actividad, **salvo que la CNMV les permita conceder también préstamos al promotor del proyecto**, consista en ser tenedora de las participaciones de la empresa en que se invierte, una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 196

que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea. **La participación de los inversores en estos mecanismos se podrá realizar por cualquier medio permitido por el mecanismo utilizado y por la legislación aplicable a dicho mecanismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

“TÍTULO V

Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa

[...]

Artículo [Nuevo]. Tarificación de las plataformas de financiación participativa.

Las plataformas de financiación participativa podrán aplicar una comisión de éxito sobre las ofertas que publiquen. Esta comisión de éxito solo podrá gravar las plusvalías que los inversores obtengan de sus inversiones y se aplicará únicamente en el momento de la desinversión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 197

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

“TÍTULO V

Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa

[...]

Artículo [Nuevo]. Colaboración con empresas de servicios de inversión.

Las plataformas de financiación participativa podrán alcanzar acuerdos de colaboración con las empresas de servicios de inversión para que estas puedan remitir a aquellas potenciales inversores, que deberán tener la categoría de experimentados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. Las empresas de servicios de inversión podrán cobrar una comisión a las plataformas de financiación participativa por los potenciales inversores que remitan.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Se introduce un nuevo título V en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el siguiente tenor literal:

“TÍTULO V

Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa

[...]

Artículo [Nuevo]. Grupos de sociedades.

Dentro de un grupo empresarial podrán coexistir sociedades con autorización para operar como plataformas de financiación participativa y sociedades con autorización para operar como empresas de capital riesgo, actuando siempre con autorizaciones separadas y contando siempre con las salvaguardias necesaria para la eliminación de cualquier conflicto de interés.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 198

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

[...]

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

[...]

La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos, **entre las que se incluyen las plataformas de financiación participativa.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final [Nueva]. Modificación del Código de Comercio.

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 17.

2. El Registro Mercantil **es único y su estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente** ~~radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 199

JUSTIFICACIÓN

Modernización del Registro Mercantil y aumento de su agilidad y transparencia. No existe un modelo como el español de territorialización o compartimentación radical, con excepción hecha de la escasa información que se centraliza en el Registro Mercantil Central. Este sistema solo genera ineficiencias, sin que se aprecie que aporte valor añadido alguno.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final [Nueva]. Modificación del Código de Comercio.

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

Dos. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23.

1. El Registro Mercantil es público **y libre sin que sea necesaria la acreditación de ningún interés legítimo ni conocido**. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por los Registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

2. Tanto la certificación como la simple nota informativa podrán obtenerse por correspondencia, sin que su importe exceda del coste administrativo.

3. El Registro Central no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles.

2. La publicidad telemática del contenido de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles **garantizará el carácter gratuito y accesible del mismo permitiendo que sea legible y extraíble a través de medios electrónicos se realizará de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 221, 222, 227 y 248 de texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación con los Registros de la Propiedad.”»**

JUSTIFICACIÓN

Modernización del Registro Mercantil y aumento de su agilidad y transparencia.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 200

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresas y autónomos que producirá efectos:

a) Para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a diez millones de euros, **a los dos años** de aprobarse el desarrollo reglamentario;

b) Para el resto de las empresas y autónomos **distintos de los previstos en la letra siguiente**, este artículo producirá efectos a los **tres** años de aprobarse el desarrollo reglamentario;

c) **Para los autónomos y profesionales que sean personas físicas, así como para las empresas que tengan la condición de personas jurídicas y cumplan los requisitos de definición de microempresa conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, este artículo producirá efectos a los cuatro años de aprobarse el desarrollo reglamentario.**

La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria al artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una entrada en vigor escalonada del artículo 12 atendiendo al tamaño y capacidad de adaptación de las empresas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«[Artículo Nuevo]. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada como sigue:

[Tres]. Se modifica el artículo 101, que queda redactado como sigue:

“Artículo 101. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a **40 15** millones de euros.

No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 201

inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de ~~10~~ **15** millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.»»

JUSTIFICACIÓN

Elevación del umbral hasta el que se pueden beneficiar de los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem- Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«El Capítulo VI introduce un conjunto de reformas que buscan impulsar y mejorar la inversión colectiva y el capital riesgo en España, un sector que en los últimos dos años ha vivido una notable aceleración y dinamización, y cuyo correcto funcionamiento beneficia al conjunto de la actividad económica y que tiene que ir necesariamente unido a la protección del inversor, en concreto del inversor particular.

Así, la Sección 1.ª modifica el artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, añadiendo las referencias necesarias en la legislación española a la figura regulada en el Reglamento (UE) 2015/760, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos. Este tipo de vehículo se creó para dar acceso a los inversores minoristas a la inversión en pequeñas y medianas empresas no cotizadas, permitiéndoles invertir en un tipo de activo (préstamos sindicados, deuda privada, participaciones y acciones y otros) solo disponible, hasta entonces, para inversores institucionales. Dado que otros vehículos de inversión relacionados con el capital riesgo como los Fondos de Capital Riesgo Europeo o los Fondos de Emprendimiento Europeos sí tenían reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento jurídico, resulta conveniente para garantizar la seguridad jurídica y su correcto desarrollo que se reconozcan también los Fondos de Inversión a Largo plazo Europeos. **Asimismo, en esta sección se introducen otras medidas que contribuirán a mejorar la competitividad del sector, como la eliminación de la obligatoriedad del informe trimestral o el establecimiento de los medios telemáticos como forma de comunicación por defecto con partícipes y accionistas.**

La Sección 2.ª introduce un conjunto de modificaciones para el impulso de la industria española de capital riesgo en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se introduce un nuevo artículo 4 bis para reconocer la figura de los llamados fondos de deuda. En el contexto de recuperación económica tras la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, el desarrollo de este tipo de vehículos puede contribuir a aliviar la situación de endeudamiento de algunas empresas, y con ello, facilitar de nuevo su crecimiento. Se establecen obligaciones y requisitos adicionales para que las sociedades gestoras puedan constituir fondos de deuda, orientadas a garantizar la adecuada gestión del riesgo de crédito. **También se introduce en el artículo 18 la posibilidad de que las entidades de capital riesgo puedan invertir en instrumentos de deuda y que forme parte de su coeficiente obligatorio de inversión.**

Con la modificación de los artículos 5, 42, 43 y 85 y la adición de dos nuevos artículos 40 bis y 74 bis, se añaden a la legislación española de capital riesgo las referencias necesarias relativas a la figura de los Fondos de Inversión a Largo Plazo Europeos regulados por el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

Por otra parte, se modifica el artículo 9 para incluir expresamente, como objeto principal del capital riesgo, la inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

También se incluyen modificaciones en los artículos 14, 16, 17, 18 y 23 para flexibilizar el régimen de diversificación de las inversiones de las Entidades de Capital Riesgo con el fin de adaptarlos a los estándares y prácticas internacionales del sector.

Se introduce también una modificación en el artículo 21.3 homogeneizando las Entidades de Capital Riesgo-Pyme con la figura de los Fondos de Capital Riesgo Europeos, de manera que se flexibiliza el requisito que exige que las empresas objeto de actividad tengan como máximo 250 empleados para elevar ese máximo a 499.

La modificación introducida en el apartado 3 del artículo 26 reduce el desembolso inicial de las sociedades de capital riesgo del 50 por ciento al 25 por ciento del capital comprometido. Esta medida está en línea con lo previsto para los Fondos de Capital Riesgo, pero se adapta a la mayor estructura de gobernanza que requiere una sociedad.

La modificación en el apartado primero del artículo 41 permite la posibilidad de constituir Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado bajo la forma de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 203

bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, como ya ocurre con todos los tipos de Empresas de Servicios de Inversión. Con ello en última instancia se reducen las limitaciones a la constitución de sociedades gestoras, ya que la constitución bajo la forma de SRL tiene unos requisitos para su constitución y funcionamiento menores a los de las sociedades anónimas. Esta modificación también se introduce en los artículos 40 y 43 de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva con el mismo propósito.

Por último, se modifica el artículo 75.2 flexibilizando el régimen para inversores no profesionales en entidades de capital riesgo. Como alternativa a la exigencia de 100.000 euros de inversión inicial, se permitirá la comercialización a minoristas siempre que accedan a la inversión a través de la recomendación de una entidad autorizada para la prestación del servicio de asesoramiento, con una inversión mínima inicial de 10.000 euros y, además, que no suponga más del 10 % del patrimonio financiero del cliente si este no supera los 500.000 euros.

Estas medidas de mejora del marco normativo aplicables a la inversión colectiva y al capital riesgo, servirán también para potenciar y reforzar instrumentos de financiación pública como los desplegados por el Instituto de Crédito Oficial: Fond- ICO Pyme, Fond -ICO Next Tech, Fond-ICO Global y Fond-ICO Infraestructuras ESG.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en la exposición de motivos una reseña sobre algunas de las novedades que mejoran la competitividad del sector.

ENMIENDA NÚM. 206

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. Se suprimen los artículos 22, 23, 24 y 25.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, determina quién era la autoridad competente de origen y de destino para la supervisión y control de los operadores económicos en el contexto de la aplicación del principio de eficacia nacional. Se considera que este artículo puede seguir resultando útil para determinar quién es la autoridad de supervisión y control en los casos en que, por la existencia de estándares equivalentes de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional, se reconozca dicha eficacia nacional. En caso de que no exista la eficacia nacional el artículo no tendría ninguna virtualidad práctica (dado que la autoridad de destino coincidiría siempre con la autoridad de origen).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 207

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

De modificación.

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica la redacción del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26.

“Artículo 26. Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes.

1. Cuando exista alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, cualquier persona física o jurídica podrá dirigir reclamación a la Secretaría para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

No podrá, interponerse esta reclamación contra actuaciones que sean susceptibles de recurso administrativo especial en materia de contratación o en el caso de que los interesados hayan manifestado su conformidad con una resolución sancionadora.

2. Las organizaciones representativas de los operadores económicos y de los consumidores y usuarios, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio y las asociaciones profesionales, podrán acudir al procedimiento previsto en el apartado anterior en defensa de los intereses colectivos que representan.

3. El procedimiento previsto en este artículo tiene carácter alternativo. No se podrá hacer uso de este procedimiento cuando se hayan interpuesto los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra la disposición, acto o actuación de que se trate.

4. Para la resolución de esta reclamación, las autoridades competentes actuarán y cooperarán a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado. Serán puntos de contacto:

- a) La Secretaría para la Unidad de Mercado.
- b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- c) Cada departamento ministerial.
- d) La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

5. La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que pueda ser analizada en aplicación de lo establecido en esta ley, pudiendo inadmitirla cuando no concurren tales requisitos. En cualquier caso, el inicio del procedimiento por parte de la Secretaría no supondrá una predeterminación en relación con el fondo de la cuestión, ni será interpretado como un indicio de afectación a la libertad de establecimiento o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

circulación. Una vez iniciado el procedimiento, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada. A estos efectos se considerará autoridad competente:

a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.

b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento previsto en este artículo, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación. En estos casos, dicha autoridad solicitará del órgano administrativo autor del acto la remisión del expediente administrativo, así como de un informe sobre la reclamación en un plazo de cinco días.

Asimismo, la reclamación será distribuida entre todos los puntos de contacto, que podrán remitir al punto de contacto de la autoridad competente afectada, informando a la Secretaría para la Unidad de Mercado, las aportaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días. La Secretaría deberá elaborar un informe de valoración sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días. Este informe no vinculante deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir. Los informes emitidos y remitidos al punto de contacto de la autoridad competente afectada se incorporarán al expediente administrativo.

6. Los informes elaborados por los puntos de contacto para la unidad de mercado en el marco de este procedimiento podrán hacerse públicos. Ello sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de datos de carácter personal.

7. Transcurridos quince días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada informará de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría para la unidad de mercado y a la red de puntos de contacto, indicando las medidas que se hayan adoptado para dar solución a la reclamación.

De no adoptarse resolución en el citado plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo y que, por tanto, la autoridad competente mantiene su criterio respecto a la actuación objeto de la reclamación.

8. La Secretaría notificará al interesado la resolución adoptada, así como los demás informes emitidos, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la resolución. Cuando se trate de actuaciones administrativas que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente debidamente notificada pondrá fin a dicha vía. La autoridad competente afectada podrá igualmente comunicar la resolución adoptada al interesado. No obstante, el inicio del cómputo de los plazos a que se refieren ~~este apartado y el siguiente~~ **los apartados 9 y 10** se producirá desde la notificación efectuada por la Secretaría para la Unidad de Mercado.

9. Si a la vista de la decisión de la autoridad competente, el interesado no considerase satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrá dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente en un plazo de cinco días.

10. Cuando existiesen motivos de impugnación distintos de la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, los interesados que hayan presentado la reclamación regulada en este artículo deberán hacerlos valer, de forma separada, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan frente a la disposición o actuación de que se trate. No obstante, el plazo para su interposición se iniciará cuando se produzca la inadmisión o eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una errata en el último párrafo del apartado 1 (eliminación de una coma tras el «No podrá»).

Se corrige una errata identificada en el apartado 8 del artículo 26. La referencia que se hacía en ese apartado a los apartados 8 y 9 debe ser a los apartados 9 y 10.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 208

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De modificación.

Texto que se propone:

«Apartado dieciséis. Se modifica el artículo 28 que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios.

1. Cuando los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan u otros interesados no puedan iniciar un procedimiento previsto en el artículo 26, podrán informar a la Secretaría para la Unidad de Mercado, en cualquier momento y a través de la ventanilla a la que se refiere el artículo 26, sobre cualesquiera obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley. En particular, podrá informarse a través de este procedimiento de posibles incumplimientos del principio de cooperación y confianza mutua establecido en el artículo 4.

Cuando los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan u otros interesados informen de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley que hayan recurrido en vía administrativa o jurisdiccional, no se iniciará este mecanismo hasta que se resuelva el recurso en cuestión y el interesado manifieste su interés en continuar con el procedimiento. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 de este artículo.

2. Se podrá **solicitar informe a la Secretaría para la Unidad de Mercado por obstáculos o barreras** ~~iniciar este mecanismo, además de por obstáculos o barreras previstas en disposiciones de carácter general, actos, actuaciones, inactividad o vía de hecho, por los previstos en proyectos normativos~~ **que se encuentren en fase de tramitación administrativa. Este informe solamente podrá solicitarse respecto de proyectos normativos que hayan sido o estén siendo sometidos al trámite de audiencia e información pública y no en momentos posteriores del procedimiento de elaboración de normas.**

3. Cuando la Secretaría para la Unidad de Mercado tenga constancia de la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley podrá iniciar de oficio el mecanismo previsto en este artículo. El resto de los puntos de contacto para la unidad de mercado podrán solicitar a la Secretaría de Unidad de Mercado el inicio de este mecanismo. La Secretaría para la Unidad de Mercado tendrá en consideración variables como la viabilidad de la actuación y la especial transcendencia del caso en cuestión para la valoración del inicio del procedimiento conforme a este apartado.

4. La Secretaría para la Unidad de Mercado procederá a recabar informes de los puntos de contacto de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 26, en los que se podrán incluir propuestas de actuación. Asimismo, elaborará el correspondiente informe de valoración.

5. La Secretaría para la Unidad de Mercado informará al operador económico, al consumidor o usuario o a la organización que los representan sobre la solución alcanzada.

6. La Secretaría para la Unidad de Mercado informará puntualmente a las conferencias sectoriales y a la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios sobre los obstáculos y barreras detectadas por los operadores, consumidores o usuarios u organizaciones que los representan, así como sobre las soluciones alcanzadas y resultados obtenidos, a efectos de impulsar los sistemas de cooperación previstos en el artículo 12.2. Asimismo, la Secretaría para la Unidad de Mercado realizará un seguimiento periódico de los compromisos alcanzados o soluciones propuestas en el marco de este mecanismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. Los informes elaborados por los puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias en el marco de este mecanismo podrán hacerse públicos. Ello sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de datos de carácter personal.

8. Cuando los operadores económicos, **los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan u otros interesados** hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber hecho uso de este mecanismo o del procedimiento previsto por el artículo 26 podrán solicitar informe a la Secretaría para la Unidad de Mercado.

9. La Secretaría para la Unidad de Mercado podrá dar por no iniciadas aquellas solicitudes de inicio de este procedimiento que sean presentadas por un mismo interesado, ante una misma autoridad competente y que versen sobre un mismo supuesto de hecho en el que la Secretaría ya se ha pronunciado con anterioridad. Asimismo, se podrán dar por no iniciados aquellos procedimientos en los que no exista una posible afectación clara a los principios establecidos en esta ley, en los que no se haya proporcionado información suficiente y fehaciente para su valoración o en los que haya previstos otros procedimientos o mecanismos especiales o extraordinarios de resolución. Las consultas en relación con la aplicación de normativa no serán consideradas solicitudes de inicio de este procedimiento.»»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 28 para garantizar y aclarar que no procede la solicitud de iniciación de este mecanismo en los casos en los que hay un recurso jurisdiccional resuelto. La Secretaría para la Unidad de Mercado —órgano administrativo— no debe en ningún caso pronunciarse frente a una decisión judicial.

En todo caso, la posibilidad de obtener un informe de la Secretaría en el contexto de un procedimiento jurisdiccional en tramitación está prevista en el apartado 8 del artículo 28. Aquí, se permite a la Secretaría analizarla adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre del fondo del asunto, sin que exista el riesgo de que se solicite entrar a valorar una actuación o decisión judicial.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 para aclarar varias cuestiones del procedimiento en relación con proyectos normativos. Así, se determina más claramente el momento en que puede solicitarse un informe a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado acerca de obstáculos o barreras contenidos en un proyecto normativo. Se permite solicitar este informe a partir de la subsanación del trámite de audiencia e información pública, ya que es a partir de este momento que se cuenta con un texto propiamente dicho y una memoria de análisis de impacto normativo, y que se da a conocer el texto al conjunto de interesados. Por otra parte, se aclara que sólo se puede solicitar este informe mientras el proyecto normativo se encuentre en fase de tramitación administrativa.

Se modifica el apartado 8 del artículo 28 por una cuestión de coherencia en la redacción del artículo, de manera que queden reflejados todos los sujetos legitimados para iniciar este mecanismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 209

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 216, que queda redactado como sigue:

“4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Asimismo, en los contratos sujetos a regulación armonizada, cuando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas una vez excedido el plazo fijado según lo previsto en el apartado 2, el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 de la presente ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de reforzar la lucha contra la morosidad a través de la Ley de Contratos del Sector Público, se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 216 de la Ley 9/2017, para habilitar al órgano de contratación a retener provisionalmente la garantía definitiva prestada por el contratista principal en tanto no acredite la íntegra satisfacción de los derechos reconocidos en favor de los subcontratistas o suministradores.

ENMIENDA NÚM. 210

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 209

Texto que se propone:

Se modifica el punto 3 del artículo 10 quedando con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, procederá en todo caso la imposición de penalidades al contratista cuando, mediante resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación, quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación. La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo.»

JUSTIFICACIÓN

La ventaja de esta propuesta frente a la redacción inicial, es que el nuevo apartado 3 permitirá la imposición de penalidades sin necesidad de una tipificación expresa en los pliegos, deduciéndose directamente de la Ley. Por otro lado, se ha decidido condicionar su imposición a la aportación por el subcontratista o por el suministrador de una resolución judicial o arbitral firme en la que se acredite el impago del contratista en los plazos previstos en la Ley 3/2004. Con este requisito se aporta certeza al órgano de contratación acerca del incumplimiento en los pagos, en comparación con el régimen actual de los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley, basado en la comprobación directa del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 bis al artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“3.bis) cuando los potenciales solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la citada Ley. **Esta circunstancia se acreditará por parte de las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Ley. Para las sociedades que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se establece la necesidad de acreditar el cumplimiento de los plazos**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 210

legales de pago mediante certificación, emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la lucha contra la morosidad a través de la Ley de General de Subvenciones. Con esta redacción se busca diferenciar, a efectos acreditativos del cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004 para poder ser beneficiario de subvenciones, entre las empresas obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas de las que no (es decir entre empresas más grandes y más pequeñas). Será necesario un desarrollo reglamentario de artículo 3bis en su conjunto para que la medida pueda ser operativa.

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (gastos subvencionables), con la siguiente redacción:

“2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de JUSTIFICACIÓN determinado por la normativa reguladora de la subvención.

Cuando el beneficiario de la subvención sea una empresa, los gastos subvencionables en los que haya incurrido en sus operaciones comerciales deberán haber sido abonados en los plazos de pago previstos en la normativa sectorial que le sea de aplicación o, en su defecto, en los establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

JUSTIFICACIÓN

En la mayoría de las subvenciones, al menos las que se justifican con la aportación de justificantes de gasto, hay que acreditar que dichos gastos se han pagado (artículo 31.2 LGS). Con esta nueva exigencia, y en el marco de la comprobación que en todo caso se debe realizar, se incentiva al pago dentro de los plazos previstos por la normativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a las empresas y autónomos deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. **De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propios de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.»**

JUSTIFICACIÓN

De la lectura del apartado 2 del artículo 12 del texto enviado a Cortes podría extraerse que la obligación de interconexión e interoperabilidad sólo afecta a aquellas soluciones comercializadas por empresas proveedoras de facturación electrónica, pudiendo dejar fuera de esta obligación a empresas grandes que cuentan con su propio sistema de facturación electrónica, y cuyo negocio principal no es la provisión del servicio de facturación electrónica.

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

Se añade un nuevo apartado 3 bis en el artículo 2 bis de la Ley 56/2007 y se reenumeran el resto de apartados:

«3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 212

JUSTIFICACIÓN

Supone una medida de refuerzo para conseguir la interoperabilidad, y evitar que empresas grandes con servicios de facturación electrónica de desarrollo propio, puedan imponer su plataforma a terceros, en especial pymes.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que queda redactado como sigue:

“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

6 Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.J) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

- 7.
- 8.
- 9.
- 10.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se considera que, si todas las operaciones se sujetan a control de los sistemas de facturación, y por otra parte las operaciones B2B deben ser electrónicas, es evidente que estas últimas deben sujetarse a la normativa de facturación, que incluye los requisitos del artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria y su desarrollo.

La modificación contribuye a dotar de cierta unidad al proyecto de ley de creación y crecimiento de empresas y al reglamento de digitalización y a generar sinergias entre ellos, además de facilitar la labor de los desarrolladores de software.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 216

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 13. Derogación del título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Coeficiente obligatorio de inversión de las ECR.

3. Las ECR deberán mantener, como mínimo, el 60 por ciento de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 en los siguientes activos:

a) Acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9.

b) Préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, cuya rentabilidad esté completamente ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa de modo que sea nula si la empresa no obtiene beneficios.

c) Otros préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, hasta el 30 por ciento del total del activo computable.

d) Facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil de empresas en las que la ECR ya tenga una participación a través de alguno de los instrumentos de las letras anteriores, hasta el 20 por ciento del total del activo computable. Las sociedades gestoras que gestionen ECR que inviertan en este tipo de activos deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados a y b del artículo 4 bis.

La inversión en los activos de las letras c y d no podrán superar conjuntamente el 30 por ciento del total del activo computable.

e) Acciones o participaciones de ECR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: se incluye dentro de los activos aptos para el coeficiente obligatorio la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales a condición de que sean de empresas en las que ya está participando la ECR, con el fin de otorgar una mayor flexibilidad en la actividad de las ECR y permitir la inversión en una variedad de instrumentos de financiación más amplios.

ENMIENDA NÚM. 217

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 214

Texto que se propone:

«Artículo 14. Inversión en ECR.

2. Para que la inversión en las entidades extranjeras a que se refiere el apartado anterior se compute dentro del coeficiente obligatorio establecido en el artículo 13.3, será preciso que las propias entidades, sus sociedades gestoras **o la entidad que desarrolle funciones similares a las de la sociedad gestora y con análogas exigencias de responsabilidad** estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las ECR reguladas en esta Ley, **sin necesidad de que cumplan los coeficientes de diversificación de la inversión del artículo 16 de la presente Ley. Se computará en cualquier caso dentro del coeficiente obligatorio la inversión en Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad:

— Se elimina la necesidad de cumplir el requisito de diversificación de la entidad extranjera participada porque la diversificación del riesgo ya se garantiza con el cumplimiento del artículo 16. Con esta enmienda se elimina una restricción innecesaria para que las ECR españolas puedan participar en operaciones de co-inversión que se estructuran intermediadas por un fondo de inversión alternativo extranjero, en lugar de una sociedad holding. No hay motivos para exigir que la participación en un FIA asimilable a una ECR sí cumpla los requisitos de diversificación y en cambio esta diversificación lógicamente no se exige cuando la inversión se vehicula a través de una sociedad holding.

— Se introduce una referencia a la entidad que desarrolla funciones similares a la sociedad gestora a los efectos de verificar que se trata de una entidad extranjera similar a una ECR. Con ellos se aporta claridad para tener en cuenta figuras existentes en el derecho anglosajón de investment manager y de investment advisor.

— Se explicita que los Fondos de Capital Riesgo Europeos, por el hecho de serlos, ya cumplen con lo prescrito anteriormente en el apartado. Con ello se aporta certidumbre y claridad en la aplicación de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 218

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 215

Texto que se propone:

Nuevo apartado dos.

Se modifica el artículo 17 queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Documentos informativos.

1. La sociedad gestora, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y las sociedades de inversión deberán publicar para su difusión entre los accionistas, partícipes y público en general un folleto, un documento con los datos fundamentales para el inversor, un informe anual y un informe semestral [...], con el fin de que, de forma actualizada, sean públicamente conocidas todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación del valor del patrimonio y perspectivas de la institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.

2. El folleto contendrá los estatutos o el reglamento de las IIC, según proceda, y se ajustará a lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Mercado de Valores, y en la normativa de desarrollo de esta Ley, siendo registrado por la CNMV con el alcance previsto en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores. El folleto se deberá actualizar en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. El documento con los datos fundamentales para el inversor proporcionará la siguiente información: a) identificación de la IIC y de la autoridad competente para su autorización y supervisión; b) una descripción sucinta de sus objetivos de inversión y su política de inversión; c) una presentación de los rendimientos históricos o, si procede, escenarios de rentabilidad; d) los costes y gastos asociados, y e) el perfil riesgo/remuneración de la inversión, con orientaciones y advertencias apropiadas en relación con los riesgos asociados a las inversiones en la IIC considerada. Adicionalmente, entre los datos fundamentales para el inversor, figurará una declaración que indique la página web en la que se pueden consultar los detalles de la política remunerativa actualizada, y en la que se pueda obtener gratuitamente un ejemplar en papel de esta información previa petición. Los detalles de la política remunerativa antes mencionados incluirán, como mínimo, una descripción de la forma en que se calculan la remuneración y los beneficios, la identidad de las personas responsables de hacerlo y, en su caso, la composición del comité de remuneraciones. El documento deberá contener una declaración del lugar donde puede obtenerse información adicional sobre la inversión prevista, y en particular el folleto y los informes anual y semestral, y la lengua en la que esta información esté a disposición de los inversores. Dicho documento se redactará de forma concisa, en lenguaje no técnico y se presentará en un formato común, que permita efectuar comparaciones, y de forma fácilmente analizable y comprensible por el inversor medio a fin de que esté en condiciones razonables de comprender las características esenciales, la naturaleza y los riesgos del producto de inversión que se le ofrece y de adoptar decisiones de inversión fundadas sin necesidad de recurrir a otros documentos. Los datos fundamentales para el inversor se considerarán información precontractual. Serán imparciales, claros y no engañosos. Deberán guardar coherencia con las correspondientes partes del folleto. No se incurrirá en responsabilidad civil como consecuencia sólo de los datos fundamentales para el inversor, o de su posible traducción, a menos que sean engañosos, inexactos o incoherentes en relación con las correspondientes partes del folleto. En el documento con los datos fundamentales para el inversor se incluirá una advertencia clara al respecto. El documento deberá estar permanentemente actualizado, debiendo remitirse a la CNMV toda modificación del mismo.

4. El informe anual deberá contener las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría de cuentas correspondiente, la información sobre remuneraciones a la que se refiere el artículo 46 bis y las demás informaciones que se determinen reglamentariamente, al objeto de incluir la información significativa que permita al inversor formular, con conocimiento de causa, un juicio sobre la evolución de la actividad y los resultados de la institución.

5. El informe [...] semestral contendrá información sobre el estado del patrimonio, número de participaciones y acciones en circulación, valor liquidativo por participación o acción, cartera de títulos, movimientos habidos en los activos de la institución, cuadro comparativo relativo a los tres últimos ejercicios y cualquiera otra que se establezca reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 216

6. La sociedad gestora, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y las sociedades de inversión deberán indicar en cada folleto si van a proporcionar información trimestral de forma voluntaria. En caso de que decidan proporcionarla, ésta deberá cumplir los mismos requisitos indicados para la información semestral salvo en lo que respecta al detalle de la composición de la cartera que, respecto de un máximo del 30 por cien de los activos, podrá facilitarse de modo agregado o por categorías.

7. La Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerá los modelos normalizados de toda la documentación a la que se refiere el presente artículo. La Comisión Nacional del Mercado de Valores mantendrá un registro de folletos, documentos con los datos fundamentales para el inversor, informes anuales, semestrales y trimestrales de las IIC, al que el público tendrá libre acceso. Todos los documentos citados en los apartados anteriores, simultáneamente a su difusión entre el público, serán remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el objetivo de mantener actualizados los registros a los que hace referencia el párrafo anterior. En el caso del folleto y del documento con los datos fundamentales para el inversor su difusión requerirá el previo registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6. En el caso de los fondos, el registro del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto requerirá su previa verificación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las obligaciones que se derivan del segundo y tercer párrafo de este apartado se aplicarán también respecto de las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, y de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que lleven a cabo la actividad de gestión de una IIC autorizada en España. [...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se elimina el carácter obligatorio del informe trimestral, alineando la normativa nacional con la europea. Se añade el contenido del apartado 7 como parte del apartado 5 que regula el contenido del informe semestral, por una mejor organización del artículo.

ENMIENDA NÚM. 219

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«1. Las SGIIC son sociedades anónimas **o de responsabilidad limitada** cuyo objeto social consistirá en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

Además, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas para realizar las siguientes actividades:

a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 217

b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Esta modificación habilita la constitución de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, como ya ocurre con todos los tipos de Empresas de Servicios de Inversión, de acuerdo con el art. 14.1 b) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Con ello en última instancia se reducen las limitaciones a la constitución de sociedades gestoras, ya que la constitución bajo la forma de SRL tiene unos requisitos para su constitución y funcionamiento menores a los de las sociedades anónimas.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo aparato tres.

Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Información a partícipes y accionistas, al público en general y publicidad.

1. Con antelación suficiente a la suscripción de las participaciones o acciones deberá entregarse gratuitamente el último informe semestral, exceptuando el caso de renovaciones de fondos con objetivo concreto de rentabilidad a vencimiento garantizado o no, y el documento con los datos fundamentales para el inversor a los suscriptores y, previa solicitud, el folleto y los últimos informes anual y trimestral publicados. El folleto y el documento con los datos fundamentales para el inversor podrán facilitarse en un soporte duradero o a través de la página web de la sociedad de inversión o de la sociedad de gestión. Previa solicitud, se entregará gratuitamente a los inversores un ejemplar en papel de dichos documentos. A efectos de lo señalado en el anterior párrafo se considera soporte duradero a todo instrumento que permita al inversor almacenar la información dirigida a él personalmente, de modo que dicho inversor pueda acceder a ella posteriormente para consulta durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada y que permita la reproducción sin cambios. En la página web de la sociedad de inversión o de la sociedad de gestión se publicará una versión actualizada de los documentos previstos en este apartado.

1 bis. Las IIC proporcionarán el documento con los datos fundamentales para el inversor a los intermediarios que vendan o asesoren a los inversores sobre posibles inversiones en esas IIC o en productos que conlleven riesgo frente a esas IIC, cuando aquellos lo soliciten. En todo caso, los intermediarios cumplirán con la obligación señalada en el primer párrafo del apartado 1 anterior.

2. Los informes anual y semestral [...] se pondrán a disposición del público en los lugares que se indiquen en el folleto y el documento con los datos fundamentales para el inversor, que incluirán en todo caso la dirección de la página web. Asimismo, salvo renuncia expresa del partícipe o accionista, los informes anual y semestral deberán serle remitidos por medios telemáticos, salvo que no facilite los datos necesarios para ello o manifieste por escrito su preferencia por recibirlos físicamente, en cuyo caso se le remitirán versiones en papel, siempre de modo gratuito. El informe trimestral, **en aquellos casos en que voluntariamente se haya decidido elaborarlo**, deberá ser remitido también a los partícipes o accionistas, de acuerdo con las mismas reglas, en el caso de que lo soliciten.

3. Cualquier comunicación a partícipes o accionistas deberá ser remitida por medios telemáticos, salvo que no hayan sido facilitados los datos necesarios para ello o se haya manifestado por escrito la preferencia por recibirla físicamente, en cuyo caso se le remitirá en papel, siempre de modo gratuito.[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se elimina la obligatoriedad del informe trimestral, alineando la normativa nacional con la europea.

Mejora de competitividad: se establecen los medios telemáticos como medio por defecto de comunicación con partícipes y accionistas.

ENMIENDA NÚM. 221

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado cuatro. Se suprime el artículo 22.bis de la Ley 35/2003.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Tal y como se recoge en la propuesta de artículo 18.3, se establecen los medios telemáticos como medio por defecto de comunicación con partícipes y accionistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado cinco.

Se modifica el apartado 1 del artículo 43 que queda redactado como sigue:

«1. Las sociedades gestoras deberán reunir los siguientes requisitos para obtener y conservar la autorización:

a) Revestir la forma de sociedad anónima **o de sociedad de responsabilidad limitada**, constituida por tiempo indefinido, y que las acciones integrantes del capital social tengan carácter nominativo.

b) Tener por objeto social exclusivo el previsto en el artículo 40 de esta Ley. Con carácter principal, deberán realizar las actividades contempladas en el primer párrafo del artículo 40.1, sin perjuicio de que puedan ser autorizadas para realizar el resto de las actividades previstas en dicho artículo.

c) Que su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, esté situado en territorio español.

d) Que, cuando se trate de una entidad de nueva creación, se constituya por el procedimiento de fundación simultánea y que sus fundadores no se reserven ventajas o remuneraciones especiales de clase alguna.

e) Disponer del capital social mínimo que se establezca reglamentariamente, totalmente desembolsado en efectivo y posteriormente con los niveles de recursos propios que se exijan, proporcionados al valor real de los patrimonios que administren.

f) Que cuente con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros.

g) Que se comunique la identidad de todos los accionistas, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación significativa en la sociedad, y el importe de dicha participación.

h) Que quienes ostenten cargos de administración o dirección en la sociedad, cuenten con los requisitos de honorabilidad establecidos en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 11 de esta Ley y que la mayoría de los miembros de su consejo de administración, o de sus comisiones ejecutivas, así como todos los consejeros delegados y directores generales y asimilados, cuenten con los requisitos de conocimiento y experiencia establecidos en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, atendiendo al carácter de la IIC y tipos de carteras que la sociedad de gestión pretenda gestionar.

i) Que cuente con una buena organización administrativa y contable, así como con medios humanos y técnicos adecuados, en relación con su objeto.

j) Que cuente con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados que garanticen la gestión correcta y prudente de la sociedad, incluyendo procedimientos de gestión de riesgos, así como mecanismos de control y de seguridad en el ámbito informático y órganos y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, un régimen de operaciones vinculadas y un reglamento interno de conducta. La sociedad gestora deberá estar estructurada y organizada de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los intereses de las IIC o de los clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses entre la sociedad y sus clientes, entre clientes, entre uno de sus clientes y una IIC o entre dos IIC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 220

k) Que haya presentado documentación adecuada sobre las condiciones y los servicios, funciones o actividades que vayan a ser subcontratadas o externalizadas, de forma que pueda verificarse que este hecho no desnaturaliza o deja sin contenido la autorización solicitada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras de competitividad: Se habilita la constitución de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, como ya ocurre con todos los tipos de Empresas de Servicios de Inversión, de acuerdo con el art. 14.1 b) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Con ello en última instancia se reducen las limitaciones a la constitución de sociedades gestoras bajo la forma de SRL, cuyos requisitos para su constitución y funcionamiento son menores a los de las sociedades anónimas.

ENMIENDA NÚM. 223

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado seis.

Se modifica el apartado 1 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán ser depositarios los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito, las sociedades y las agencias de valores. Todos ellos deberán ostentar la condición de entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro en los mercados en los que vayan a operar, sea como tal o a través de otra entidad participante. En este último caso, la entidad participante deberá tener desglosada la cuenta de terceros.

El depositario deberá tener su domicilio social o, en su caso, una sucursal en España.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben cumplir los depositarios de IIC radicadas en terceros países.

Cuando el depositario cuente con calificación crediticia concedida por una agencia de calificación se hará constar en **el informe semestral [...]**, indicando si dicha agencia está establecida en la Unión Europea y registrada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia, o, si estuviese establecida en un Estado no miembro de la Unión Europea, que haya obtenido una certificación basada en la equivalencia según el Reglamento señalado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se elimina el carácter obligatorio del informe trimestral, alineando la normativa nacional con la europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 221

ENMIENDA NÚM. 224

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Limitaciones de grupo y diversificación de las inversiones.

1. Las ECR no podrán invertir más del 25 por ciento de su activo **invertible** en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del 35 por ciento en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio. **A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 23, se entenderá como activo invertible el patrimonio comprometido más el endeudamiento recibido y menos las comisiones, cargas y gastos máximos indicados en el folleto. El patrimonio comprometido será el correspondiente a la fecha de la inversión.**

2. Las ECR podrán invertir hasta el 25 por ciento de su activo **invertible** en empresas pertenecientes a su grupo o al de su sociedad gestora, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los estatutos o reglamentos contemplen estas inversiones.
- b) Que la entidad o, en su caso, su sociedad gestora disponga de un procedimiento formal, recogido en su reglamento interno de conducta, que permita evitar conflictos de interés y cerciorarse de que la operación se realiza en interés exclusivo de la entidad. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a una comisión independiente creada en el seno de su consejo o a un órgano independiente al que la sociedad gestora encomiende esta función.
- c) Que en los folletos y en la información pública periódica de la entidad se informe con detalle de las inversiones realizadas en entidades del grupo.

Tan sólo a los efectos previstos en este artículo se considerará que las empresas en las que participen directamente las ECR que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, no son empresas pertenecientes al grupo de la ECR de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se simplifica el cómputo de los coeficientes de diversificación, de forma que se refieran al patrimonio invertible del fondo en lugar de al activo invertido, ajustándose más a los estándares internacionales, con el fin de tener en cuenta a la hora de valorar la diversificación de la cartera de inversión el total del activo que se prevé comprometer a lo largo del horizonte de inversión de la ECR, y no simplemente el activo que tiene la ECR en cada momento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 222

ENMIENDA NÚM. 225

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado tres bis.

Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«3. Incumplimiento temporal del coeficiente de diversificación:

a) El porcentaje previsto en el artículo 16 podrá ser incumplido por las ECR durante los primeros tres años, a partir de **la fecha de inicio de operaciones que figure en el Reglamento de la ECR. De no constar, el plazo se computará** a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el supuesto de devolución de aportaciones a partícipes o socios, estos porcentajes se computarán teniendo en cuenta el patrimonio neto existente antes de realizarse dicha devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se modifica el régimen jurídico que permitía incumplir los límites establecidos para el coeficiente de diversificación durante los tres primeros años a partir de la inscripción en el registro de la CNMV, para que pase a ser durante los tres primeros años desde el inicio de las operaciones. Se busca limitar las dificultades para levantar capital en momentos puntuales que retrasan el efectivo lanzamiento de ECRs registradas.

ENMIENDA NÚM. 226

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que Se propone: Nuevo apartado tres ter.

Se modifica el primer apartado del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Activo computable y otros límites a las inversiones.

1. A los efectos **del artículo 13, 14 y 21** esta Ley se entenderá por activo computable de las sociedades y fondos de capital riesgo el resultado de sumar el importe de patrimonio neto, los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 223

préstamos participativos recibidos y las plusvalías latentes netas de efecto impositivo, con los ajustes que se prevean de conformidad con lo previsto en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Dado que se ha introducido un nuevo concepto de activo invertible para verificar el cumplimiento del coeficiente de diversificación, se aclara que la definición de activo computable es aplicable a los efectos del cálculo del coeficiente de inversión (artículo 13 y 14 para ECR y 21 para ECR-Pyme).

ENMIENDA NÚM. 227

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que Se propone:

Nuevo apartado cuatro bis.

Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Limitaciones de grupo y diversificación de las inversiones de las ECR-Pyme.

Las ECR-Pyme no podrán invertir más del 40 por ciento de su activo **invertible** en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del 40 por ciento en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se simplifica el cómputo de los coeficientes de diversificación, de forma que se refieran al patrimonio invertible del fondo en lugar de al activo invertido, ajustándose más a los estándares internacionales, con el fin de tener en cuenta a la hora de valorar la diversificación de la cartera de inversión el total del activo que se prevé comprometer a lo largo del horizonte de inversión de la ECR, y no simplemente el activo que tiene la ECR en cada momento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 228

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado seis bis.

Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«1. Las SGEIC son sociedades anónimas o de **responsabilidad limitada** cuyo objeto social es la gestión de las inversiones de una o varias ECR y EICC, así como el control y gestión de sus riesgos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de competitividad: Se permite la constitución de las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de Tipo Cerrado bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, como ya ocurre con todos los tipos de Empresas de Servicios de Inversión, de acuerdo con el art. 14.1 b) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Con ello en última instancia se reducen las limitaciones a la constitución de sociedades gestoras, ya que la constitución bajo la forma de SRL tiene unos requisitos para su constitución y funcionamiento menores a los de las sociedades anónimas.

ENMIENDA NÚM. 229

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo XX. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se modifica la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

”Disposición adicional octava. Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.

Para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores a que se refiere el artículo 262.1, serán aplicables los criterios pertinentes que hayan sido aprobados por el ~~Ministro de Hacienda~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 225

~~y Administraciones Públicas~~ **ministerio competente por razón de la materia**, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. **La fecha de recepción de la factura no podrá entenderse como fecha de inicio del plazo de pago salvo para los supuestos que señala expresamente la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar cambia la DA 8.^a de la Ley de Sociedades de Capital para evitar que puedan quedar falseados los plazos de pago al iniciar el cómputo con la recepción de la factura y no con la entrega del bien o prestación del servicio como indica la Ley 3/2004. Y además se realiza un ajuste de técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 230

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A los artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

«Disposición adicional tercera. Deber de información.

1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.

2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores, **el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.**

3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, **el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.**

4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y **Función Pública**. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y **Función Pública**.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 226

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se busca aumentar la transparencia que deben mostrar las empresas más grandes¹ en el informe de gestión que acompaña sus estados financieros anuales sobre el cumplimiento del límite al plazo de pagos a proveedores. Al período medio de pago ya existente, se añade el volumen y porcentaje de facturas pagadas dentro del plazo marcado por la ley. Se consigue ligar efectivamente la información que dan las empresas con el límite legal que deben cumplir (algo que no se conseguía suministrando únicamente el período medio de pago a proveedores).

Hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, la auditoría de cuentas comprenderá la verificación del informe de gestión que, en su caso, acompañe a las cuentas anuales, a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 231

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra d) a la Disposición final tercera, con el siguiente tenor:

«d) Publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales u otra normativa sectorial de aplicación, y en las que, como mínimo, concurren las siguientes circunstancias:

— **Que a 31 de diciembre del año anterior el importe total de facturas impagadas dentro del plazo establecido por la ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales o la normativa sectorial que sea de aplicación supere el importe de 600.000 euros;**

— **Que el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad sobre el total de pagos a proveedores sea inferior al noventa por ciento; y**

— **Que se trate de sociedades con personalidad jurídica que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.**

El listado incluirá la denominación social de la empresa, su Número de Identificación Fiscal y las cantidades impagadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de morosidad. Reglamentariamente se determinará la información adicional a incluir en su caso, el procedimiento de información y alegaciones para los afectados así como el medio y permanencia de la publicación del listado.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley asigna tres funciones al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, siendo la primera «Seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago y la morosidad en las operaciones comerciales». Como función adicional o de refuerzo a la citada función, se habilita al Observatorio Estatal

¹ En concreto las que cumplen dos de las siguientes tres condiciones: Activo > 4M€, Empleados>50 y Cifra de negocio > 8M€.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 227

de Morosidad Privada para la elaboración de listados de empresas más grandes más incumplidoras de obligaciones de los plazos de pago.

Esta medida sólo aplica a empresas que cumplen dos de las siguientes tres condiciones: Activo > 4M€, Número de empleados > 50 y Cifra de negocio > 8M€, que son las que no pueden presentar cuentas anuales abreviadas y coincide con aquellas que deben dar datos de su volumen de facturas impagadas (ver prenda 9)

Será necesario llevar a cabo un desarrollo reglamentario específico para establecer: la información exacta a publicar, el medio, el procedimiento de alegaciones y la permanencia de la publicación.

Este tipo de actuación no iría, a priori, en contra de la normativa de protección de datos ya que se trata solo de personas jurídicas que no están amparadas por la protección de datos de carácter personal².

ENMIENDA NÚM. 232

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresas y autónomos que producirá efectos, para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de las empresas y autónomos, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria ~~al artículo 232~~ **a los artículos 218 y 232** de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 218 de la Directiva del IVA preceptúa la obligación de los Estados miembros de aceptar como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica.

Para garantizar una plena eficacia de la facturación B2B se estima necesario que solo las facturas electrónicas en formato mixto o estructurado puedan ser consideradas facturas por las administraciones españolas. Por ello, junto con la necesaria obtención de la excepción comunitaria al artículo 232 de la Directiva IVA, se debería solicitar el de su artículo 218.

² La normativa de protección de datos ampara a personas físicas y no jurídicas, por lo que los autónomos, al tener consideración de personas físicas, no podrían ser incluidos en una lista de morosos de este tipo. En el caso de los autónomos, el tratamiento debería observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 233

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A las Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

«Uno. Se da nueva redacción al artículo 3.d), que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

No obstante, cuando se trate de un Depositario Central de Valores y no sea posible o no estén disponibles los recursos para efectuar la liquidación por medio de cuentas en un banco central de los señalados en este apartado aquel podrá ofrecer liquidar los pagos de efectivo, para todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores, a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito o a través de sus propias cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 11.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la Ley 41/1999, de 12 de noviembre para eliminar como requisito para el reconocimiento como sistema español la obligación de realizar la liquidación exclusivamente en cuentas abiertas en un banco central del Eurosistema. Tal exigencia es una condición no recogida en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Además, la posibilidad de liquidar, en determinados casos a través de cuentas abiertas en entidades de crédito o en el propio Depositario Central de Valores está reconocida expresamente en el artículo 40.2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

Se sugiere ajustar también dicha ley para eliminar una disposición que impedía el embargo de saldos de cuentas de entidades participantes en el Banco de España hasta el cierre de sesión del sistema de liquidación de TARGET2. Esta disposición ha quedado sin contenido, en la medida que, debido a los cambios operados en dicho sistema, los saldos correspondientes se mantienen en el Banco Central Europeo y no en cuentas en el Banco de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 234

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A las Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

«Uno. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 13 con el siguiente tenor literal:

“4. La prestación de servicios sin sucursal abierta en España por entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea quedará sujeta a autorización previa del Banco de España en la forma que reglamentariamente se determine.

Las entidades de crédito autorizadas de conformidad con lo previsto en este apartado tendrán prohibido captar depósitos u otros fondos reembolsables del público.”

Dos. Se modifica el artículo 5 quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Protección del cliente de entidades de crédito.

1. Las entidades de crédito actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela.

Toda información dirigida a su clientela, incluida la de carácter publicitario, deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañosa. Además, las entidades de crédito deberán en todo momento mantener adecuadamente informados a sus clientes, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones de desarrollo, y el resto de la normativa aplicable.

2. Sin perjuicio de la reglas de cálculo de la TAE establecidas en el Anexo II y la Ficha Europea de Información Normalizada recogida en el Anexo I de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con el fin de protegerlos legítimos intereses de los clientes de servicios o productos bancarios, distintos de los de inversión, prestados por las entidades de crédito, y de los de préstamo objeto de dicha Ley, podrá dictar disposiciones relativas a:

a) La información precontractual que debe facilitarse a los clientes, la información y contenido de los contratos y las comunicaciones posteriores que permitan el seguimiento de los mismos, de modo que reflejen de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, los riesgos derivados del servicio o producto para el cliente y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones más relevantes de los servicios o productos y permitir al cliente evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y a su situación financiera. A tal efecto, los contratos de estos servicios o productos siempre se formalizarán por escrito o en formato electrónico o en otro soporte duradero y la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, podrá, en particular, fijar las cláusulas que los contratos referentes a servicios o productos bancarios típicos habrán de tratar o prever de forma expresa.

b) La transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de los servicios o productos bancarios que ofrecen las entidades de crédito y, en su caso, el deber y la forma en que deben comunicar tales condiciones a su clientela o al Banco de España. Se podrán establecer, asimismo, condiciones básicas de los servicios o productos bancarios de debido cumplimiento para las entidades de crédito. En particular, solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

c) Los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria de los servicios o productos bancarios, y las modalidades de control administrativo sobre la misma, con la finalidad de que ésta resulte clara, suficiente, objetiva y no engañosa.

d) Las especialidades de la contratación de servicios o productos bancarios de forma electrónica o por otras vías de comunicación a distancia y la información que, al objeto de lo previsto en este artículo, debe figurar en las páginas electrónicas de las entidades de crédito.

e) El ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de este artículo a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito.

f) La definición, el alcance y la aplicación de políticas, procedimientos y controles internos adecuados exigibles a las entidades de crédito para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que la normativa de conducta y transparencia bancaria les impone, en particular, el desarrollo de lo establecido en el artículo 29.8.

3. En particular, en la comercialización de préstamos o créditos, la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** podrá dictar normas que favorezcan:

a) La adecuada atención a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo.

b) La adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales en la valoración.

c) La consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia.

d) La obtención y documentación apropiada de datos relevantes del solicitante.

e) La información precontractual y asistencia apropiadas para el cliente.

f) El respeto de las normas de protección de datos.

4. Sin perjuicio de la libertad contractual, el **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, podrá efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de créditos o préstamos hipotecarios. Los citados índices o tipos de referencia deberán ser claros, accesibles, objetivos y verificables.

Los proveedores de estos índices para el cálculo de los tipos deudores y los prestamistas deberán conservar registros históricos de dichos índices.

5. Las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias puedan dictar las Comunidades Autónomas sobre las materias contempladas en este artículo no podrán establecer un nivel de protección inferior al dispensado en las normas que apruebe la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**. Asimismo, podrán establecerse con carácter básico modelos normalizados de información que no podrán ser modificados por la normativa autonómica, en aras de la adecuada transparencia y homogeneidad de la información suministrada a los clientes de servicios o productos bancarios.

6. Las normas dictadas al amparo de lo previsto en este artículo serán consideradas normativa de ordenación y disciplina y su supervisión corresponderá al Banco de España.”

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 29 con la siguiente redacción:

“8. Como parte de los sistemas, procedimientos y mecanismos de gobierno corporativo, las entidades de crédito deberán definir y establecer aquellas otras políticas y procedimientos de organización que les resulten exigibles para la efectiva aplicación y el mejor cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina reguladora de la conducta de las entidades y la protección de la clientela bancaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 231

En particular, las entidades de crédito se dotarán de políticas y procedimientos, incluidos mecanismos adecuados de control interno, en materia de:

a) **Gobernanza y vigilancia de productos, a fin de garantizar que los productos y servicios bancarios se diseñan teniendo en cuenta las necesidades, características y objetivos del mercado objetivo al que van destinados, y se comercializan a través de canales adecuados.**

b) **Remuneraciones de las personas involucradas en la comercialización de productos y servicios bancarios. En todo caso, las políticas de remuneraciones de la entidad estarán orientadas a incentivar una conducta responsable y un trato justo de los clientes, y a evitar los conflictos de intereses.**

c) **Prácticas de ventas vinculadas y combinadas de productos a clientes minoristas.”**

Cuatro. La letra x) del artículo 92 queda redactada del siguiente modo:

“x) **Incumplir el artículo 29.8 o el artículo 5 o las normas que los desarrollen**, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza o **intereses** de la clientela y la estabilidad del sistema financiero, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se realiza una modificación técnica. El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, en su artículo sexto apartado seis, reformula el artículo 13 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, omitiendo el último apartado de dicho artículo. Como consecuencia de ello, se derogó el régimen de autorización por el Banco de España de prestación de servicios sin sucursal de entidades de Estados no miembros de la Unión Europea. Se restablece ahora este régimen que se desarrolla en el actual artículo 17.3 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

En segundo lugar, se prohíbe que las entidades de crédito de un Estado no miembro de la Unión Europea que obtengan la autorización para prestar servicios sin sucursal en España puedan captar depósitos u otros fondos reembolsables del público. Dada la dificultad que representa coordinar la supervisión de este tipo de entidades y que sus depósitos no estarían cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos, sino por el correspondiente sistema de garantía de depósitos del Estado correspondiente, no necesariamente homologable con los sistemas europeos que cuentan con una legislación armonizada, se considera conveniente, para proteger al cliente financiero, no permitir dicha actividad en régimen de prestación de servicios sin sucursal o filial.

Se propone elevar a rango de ley de principios generales en materia de conducta (deber de actuar de forma honesta, transparente o imparcial). Actualmente, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los productos de inversión, estos principios están en rango de Orden.

Se sugiere introducir una obligación a las entidades para que dispongan de políticas y procedimientos internos que garanticen el debido cumplimiento de la normativa de conducta y protección a la clientela y, de manera particular, señalando de manera expresa los necesarios para el diseño y gobernanza de productos, así como los aplicables a la remuneración del personal de ventas. Se facilita así la exigibilidad de las obligaciones de conducta recogidas en las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea, así como, en caso de su incumplimiento, recurrir al régimen sancionador previsto en la propia Ley.

Se modifica artículo 29.8 en consonancia con la modificación del artículo 5 de la ley 10/2014, de 26 de junio.

Se proponen algunos ajustes en este precepto con el objetivo de dar cabida a posibles procedimientos sancionadores por incumplimientos del nuevo artículo 29.8 propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 232

ENMIENDA NÚM. 235

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Trabajos para impulsar la creación de entidades de la economía social a través de CIRCE:

En el marco del Consejo de Fomento de la Economía Social se impulsarán los trabajos para llevar a cabo los desarrollos tecnológicos que posibiliten la constitución de cooperativas y de sociedades limitadas laborales, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la puesta en marcha de entidades de la economía social a través de CIRCE ya está regulado en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.

El propósito de esta enmienda es introducir un mandato para que se lleven a cabo los trabajos técnicos pertinentes que permitan una adecuada aplicación del reglamento.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 233

Texto que se propone:

Se introduce una nueva disposición final.

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

«Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, podrán excluirse, total o parcialmente, aquellos juegos de azar **y los sujetos obligados de la letra h) del apartado 1 de este artículo**, que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.”

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 12 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En este caso no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento. **En el resto de casos, cuando la firma electrónica utilizada no reuniese los requisitos de la firma electrónica cualificada seguirá siendo preceptiva la obtención en un mes de una copia del documento de identificación.**”

Tres. Se modifica el artículo 32 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“1. El tratamiento de datos personales para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo III de esta ley se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no precisando del consentimiento del interesado.

Tampoco será necesario el consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2, quedando igualmente amparadas por el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del mencionado Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los tratamientos llevados a cabo por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley.

3. Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos personales.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior los tratamientos que llevasen a cabo los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria en el ámbito de las funciones que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

se les atribuyan reglamentariamente. La norma reglamentaria especificará los supuestos en que estos órganos tengan la condición de responsables del tratamiento.

4. Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

En todo caso, el tratamiento deberá llevarse únicamente a cabo por los órganos a los que se refiere el artículo 26 ter de esta ley.

5. Serán de aplicación a los ficheros creados en aplicación de lo dispuesto en el capítulo III las medidas de seguridad y control reforzadas.”

Cuatro. Se incluye un artículo 32 ter con el siguiente tenor literal:

“1. Los sujetos obligados pertenecientes a una misma categoría de las establecidas en el artículo 2 de esta ley podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el capítulo II, con excepción de la relacionada con el seguimiento continuo de la relación de negocios, regulada en el artículo 6.

Los sujetos adheridos al sistema tendrán la condición de corresponsables del tratamiento a los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El mantenimiento de estos sistemas podrá encomendarse a un tercero, aun cuando no tenga la condición de sujeto obligado.

Los sujetos obligados corresponsables deberán comunicar a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la intención de constituir estos sistemas al menos sesenta días antes de su puesta en funcionamiento. Esta comunicación no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones de notificación a que estén sujetas.

2. La comunicación de datos a los sistemas, así como el acceso a los datos incorporados a los mismos se encuentran amparados en lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Los sujetos obligados sólo podrán acceder a la información facilitada por otro sujeto obligado en los supuestos en que la persona a la que se refieran los datos sea su cliente o el acceso a la información sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios previstas en el artículo 3. En este supuesto, sólo se accederá a los datos necesarios a tal efecto.

3. Los datos serán facilitados al sistema por los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter. Estos órganos canalizarán asimismo las solicitudes de acceso a los datos contenidos en el sistema.

En todo caso, los interesados deberán ser informados acerca de la comunicación de los datos al sistema, así como del acceso que pretendiese llevarse a cabo con carácter previo a que el mismo se produzca.

4. Los datos obtenidos como consecuencia del acceso al sistema únicamente podrán ser empleados para el cumplimiento por los sujetos obligados de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley.

5. Corresponderá al sujeto obligado que hubiera proporcionado los datos al sistema responder de su exactitud y actualización, debiendo cumplir en su caso lo establecido en los artículos 17.2 y 19 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. Conforme al artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2016/679, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el citado Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Cuando el sujeto obligado compruebe, a la vista de la información que él mismo hubiese recabado en cumplimiento de sus deberes de diligencia debida, que los datos a los que hubiese accedido son incorrectos o no están actualizados, lo comunicará al sistema a fin de que los datos sean objeto de actualización o rectificación en su caso.

Del mismo modo deberá proceder cuando aprecie que un documento incorporado al sistema deba ser sustituido por otro más reciente.

6. Sin perjuicio de las restantes medidas que deban adoptarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y el Título VI de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, el sistema de información incorporará medidas que garanticen la trazabilidad de los accesos al mismo.

7. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá autorizar el establecimiento de sistemas comunes en que participen varias categorías de sujetos obligados, delimitando dichas categorías y la información que podrá ser compartida.”

Cinco. Se modifica el artículo 33 con el siguiente tenor literal:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, cuando concurren riesgos extraordinarios identificados mediante los análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo llevados a cabo por los sujetos obligados, o a través de la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión, o del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos, podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en los artículos 18 y 19 o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 18 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla.

Quedarán excluidas aquellas operaciones que hayan sido objeto de devolución por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, conforme al artículo 18.2.

3. El tratamiento de los datos personales al que se refieren los dos apartados anteriores, cuando proceda, se encontrará amparado en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no siendo preciso contar con el consentimiento del interesado.

4. De acuerdo con el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

5. Los sujetos obligados o quienes desarrollen los sistemas que sirvan de soporte al intercambio de información al que se refieren los apartados 1 y 2 deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

El acceso a los datos quedará limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

6. Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los sistemas que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, siempre que el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 236

acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.”

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 44 con el siguiente tenor literal:

“d) Nombrar y cesar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento y cese se realizarán a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.»

Siete. Se modifica el apartado 5 en el artículo 45 con el siguiente tenor literal:

“5. El Banco de España, por los gastos que realice al amparo del presupuesto aprobado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, formará una cuenta que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La citada Dirección la abonará al Banco de España con cargo al concepto no presupuestario creado a tal efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

El saldo que presente el citado concepto será regularizado con cargo a los beneficios que el Banco de España ingresa anualmente en el Tesoro Público.”

Ocho. Se modifica el apartado 7 del artículo 61 con el siguiente tenor literal:

“La Secretaría de la Comisión informará a la Autoridad Bancaria Europea de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.”»

JUSTIFICACIÓN

No todas las personas físicas o jurídicas incluidas como sujetos obligados realizan actividades de riesgo en materia de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. La recomendación 1 de GAFI exige la implementación de las medidas de prevención desde la perspectiva de un enfoque de riesgo, ello significa que las obligaciones también deben modularse en función del riesgo de la actividad. La habilitación reglamentaria es la más adecuada para realizar estas modulaciones, debido a que el riesgo es cambiante y la herramienta reglamentaria es un instrumento más ágil a la hora de adecuar el régimen jurídico al riesgo de cada momento.

La habilitación es limitada, solo se permite para desarrollar la sujeción de las entidades a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en base al menor riesgo que subyace respecto de determinados operadores, en concreto, tal y como se recoge en el Análisis Nacional de Riesgos, «En cuanto a los iniciadores de pago/agregadores de información sobre cuentas, debe incidirse en que precisan tener el consentimiento del cliente para prestarse y que actúan como meros intermediadores entre el destinatario del pago y el cliente, sin necesidad de constituirse en administradores de cuentas de pago. Por este motivo, las actividades de iniciación de pagos y de agregación de cuentas que realizan las entidades de pago presentan riesgos inherentes claramente menores, al no gestionar, en ningún caso, fondos de clientes. Además, teniendo en cuenta que no se exige una relación contractual entre estos prestadores de servicios y el gestor de las cuentas, la normativa sobre servicios de pago impone para asegurar la integridad de los fondos y la confidencialidad de la información: 1) que en la comunicación entre ambas partes se utilicen estándares abiertos, comunes y seguros entre ambos, y 2) que en sus relaciones todos ellos adopten medidas de seguridad.»

La inclusión de esta enmienda tiene un contenido aclaratorio. La redacción actual no impide la identificación mediante medios distintos a la firma electrónica cualificada, lo cual se extrae de la segunda parte del propio precepto al afirmar que «En este caso no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento».

Consecuentemente, se permite en la redacción actual la posibilidad de acreditar la identidad del cliente mediante otros medios, sin embargo, en aras a una mayor claridad, Se propone esta enmienda con la finalidad de aclarar que, efectivamente, los medios alternativos de identificación siguen estando vigentes. Esta propuesta es acorde al apartado 1 del art 25 del Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 237

Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. «No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada.»

Por lo tanto, a través de esta nueva redacción no se produce ningún cambio material, pero se clarifica a los sujetos obligados la totalidad de medios de identificación permitidos.

En la anterior redacción de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el régimen de protección de datos aplicable por los sujetos obligados venía recogido en el artículo 32. Sin embargo, tras la reforma realizada mediante el Real Decreto-ley 7/2021, se modulan las obligaciones en esta materia hacia un sistema dual. El actual artículo 32 recoge una redacción no actualizada, convirtiéndose en la norma general, mientras que el nuevo artículo 32 bis incluye una serie de prescripciones en materia de protección de datos específicas para las medidas de diligencia debida, es decir, tan solo aplicable a las obligaciones recogidas en el Capítulo II de la Ley. Actualmente el 32 bis contiene una referencia específica a la normativa de protección de datos y las obligaciones consecuentes para los sujetos obligados en lo relativo a diligencia debida, mientras que la regla general del artículo 32 no se encuentra actualizada. Por ejemplo, el apartado 5 hace referencia a medidas de seguridad de nivel alto, que ya no se encuentran vigentes, causando por tanto una grave distorsión entre las referencias actuales y las obligaciones reales de los sujetos obligados.

La modificación del régimen jurídico en materia de protección de datos exige la adaptación de las referencias normativas en este texto. La redacción propuesta, redactada de conformidad con la AEPD, no solo incluye la actualización de la referencia normativa, sino incluso la aclaración de las obligaciones que, en consecuencia, se incluyen sobre los sujetos obligados.

El Capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece una serie de medidas de diligencia debida que deben ser cumplimentadas por los sujetos obligados, siendo estas la principal carga que, en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se impone sobre ellos. El cumplimiento eficaz en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo depende en gran medida del papel y la diligencia de los sujetos obligados a la hora de elaborar análisis de sus clientes.

A través de la posibilidad de permitir la creación de sistemas comunes de información, permitirá una mejor evaluación de operativas sospechosas. La creación de estos sistemas de información no solo permitirá una evaluación más eficiente de operativas sospechosas, sino que además se encuentra permitida por el Reglamento (UE) 2016/679 y por el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. La redacción de este artículo cuenta con el visto bueno de la Agencia Española de Protección de Datos, como así se comunicó en su informe de 23 de diciembre de 2020 al texto del anteproyecto de ley por el que se modificaba la Ley 10/2010, de 28 de abril, en el que se realizaban pequeños matices relativos a las referencias a la normativa nacional, que han sido incorporados, en concreto, se afirmó: «Cabe añadir que estos sistemas comunes no están exentos del resto de los preceptos del RGPD, y entre ellos de los principios establecidos en el art. 5, y particularmente al de exactitud, de modo que los datos contenidos en estos sistemas habrán de ser exactos y actualizados, debiendo ser adoptar las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se trata (art. 5.1.d) RGPD). Como puede observarse, la regulación de estos sistemas de información comunes si que de cerca la regulación prevista en el art. 20.1 LOPDGD sobre los sistemas comunes de información crediticia».

La modificación del régimen jurídico en materia de protección de datos exige la adaptación de las referencias normativas en este texto. La redacción propuesta, redactada en conformidad con la AEPD.

La redacción actual de este artículo solo incluye el nombramiento del Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin hacer mención al cese. Dentro de las competencias se presupone, habida cuenta de la competencia para nombrar, la posibilidad de cesar. Sin embargo, esta competencia no está expresamente recogida en la ley y la propuesta de modificación responde a una necesidad de seguridad jurídica, dado que ni en la ley ni en su reglamento de desarrollo se recogen las competencias para cesar al Director del Sepblac.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión (Sepblac) es un órgano dependiente, orgánica y funcionalmente, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Sin embargo, las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión son ejercidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 238

por el Banco de España de acuerdo con su normativa específica. En consecuencia, el presupuesto del Servicio Ejecutivo se integra en la propuesta de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España. Los gastos que deban cargarse al presupuesto del Servicio Ejecutivo son atendidos por el Banco de España que se resarcirá de ellos.

La forma en la que se resarcen esos gastos viene regulada en el apartado 5, el cual se pretende modificar. Para ello, el Banco de España forma una cuenta de gastos que remite a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La comprobación del gasto por el cual se resarce el contenido de la cuenta es realizada por la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Sin embargo, esa cuenta ya ha sido previamente fiscalizada por la intervención del Banco de España.

La Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, establece modificaciones en materia de PBC/FT, en concreto, el artículo 48 1 bis) se modifica en el siguiente sentido:

«Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes informen a la Autoridad Bancaria Europea de todas las sanciones y medidas administrativas impuestas de conformidad con los artículos 58 y 59 a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.»

El equivalente a este artículo se encuentra en el apartado 7 del artículo 61 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en el siguiente sentido:

«La Secretaría de la Comisión informará a las Autoridades Europeas de Supervisión de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado» que respondía a la anterior redacción del artículo 48.1 bis) que referenciaba a las Autoridades Europeas de Supervisión.

El Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, atribuyó a la Autoridad Bancaria Europea las competencias en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo frente a las otras dos Autoridades Europeas de Supervisión.

En consecuencia, la Directiva (UE) 2019/2177 incluyó esta modificación sobre el texto de la Directiva (UE) 2015/849, que ya había sido previamente modificada por la V Directiva. La enmienda propuesta surge, por tanto, de especificar la referencia a la Autoridad Bancaria Europea, de entre las tres entidades europeas de supervisión, y por tanto de acometer la completa trasposición de la Directiva (UE) 2019/2177.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por el presente escrito, solicita se incluya la siguiente enmienda, en relación con las presentadas al Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento Empresarial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Modificación del artículo 16, que quedaría como sigue:

«Artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis. Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de Préstamos.

Tendrán la consideración de EICCP aquellas EICC cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil.

Las sociedades gestoras que gestionen EICCP deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

[...]

d) Las EICCP no concederán préstamos ni invertirán en préstamos concedidos a personas físicas, a los accionistas o partícipes de las IICIL, a otras IIC o EICC, a las personas o entidades vinculadas de conformidad con el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre **ni a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 reconoce la figura de los llamados «fondos de deuda» o «entidades de inversión colectiva cerradas de préstamos o EICCP» (artículo 16 apartado uno del Proyecto de Ley).

Este artículo incorpora lo ya previsto en el artículo 73.5 d) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC), sobre requisitos de la gestión de las IICIL de deuda, para su aplicación a EICCP. No obstante, atendiendo al literal, se considera que en la letra d) del nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014 falta una referencia a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre para garantizar un tratamiento equitativo de ambos vehículos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 240

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

— Sin enmiendas.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo II.

Capítulo I

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

— Enmienda núm. 80, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 81, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 3

— Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano, a la rúbrica.

Artículo 4

— Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 45, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 82, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 5. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

— Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 47, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 84, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 176, del G.P. Ciudadanos, apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 178, del G.P. Ciudadanos, apartado Uno (art. 13).

— Enmienda núm. 57, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos (art. 15).

— Enmienda núm. 78, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos (art. 15).

— Enmienda núm. 85, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 15).

— Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, apartado Dos (art. 15).

— Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 48, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 86, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano, apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 177, del G.P. Ciudadanos, apartado Tres (art. 16).

— Enmienda núm. 83, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (arts. 8 y 10).

— Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 8).

— Enmienda núm. 46, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 8).

— Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 8).

— Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 10).

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 10).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 10).

Capítulo III

Artículo 6. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

- Enmienda núm. 34, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 87, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres (art. 5).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, apartado Tres (art. 5).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco (art. 10).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Ciudadanos, apartado Cinco (art. 10).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis (art. 11).
- Enmienda núm. 88, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Seis (art. 11).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete (art. 12).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho (art. 13).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Nueve (art. 14).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Nueve (art. 14).
- Enmienda núm. 89, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Nueve (art. 14).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez (art. 15).
- Enmienda núm. 92, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Once (art. 17).
- Enmienda núm. 93, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Doce (art. 18).
- Enmienda núm. 90, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Doce (art. 18).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, apartado Doce (art. 18).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Trece (Capítulo VI, arts. 22, 23, 24 y 25).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 94, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 95, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 96, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Ciudadanos, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Ciudadanos, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Ciudadanos, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Catorce (art. 26).
- Enmienda núm. 97, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Quince (art. 27).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Quince (art. 27).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciséis (art. 28).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Dieciséis (art. 28).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diecinueve (D.A. 5.^a).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Diecinueve (D.A. 5.^a).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo (art. 6).
- Enmienda núm. 91, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 16).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo (Capítulo IV, art. 19).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo (Capítulo IV, art. 20).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Veintiuno (D.A. 9.^a).
- Enmienda núm. 98, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (D.F. 1.^a).
- Enmienda núm. 99, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (D.F. 2.^a).
- Enmienda núm. 100, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (D.F. 3.^a).
- Enmienda núm. 101, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Veintitrés (D.F. 4.^a).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Veintitrés (D.F. 4.^a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 242

Artículo 7. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

— Sin enmiendas.

Artículo 8. Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 102, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 10. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, (art. 217).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 217).
- Enmienda núm. 35, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartados nuevos (arts. 71, 211, 212, 213 y 217).
- Enmienda núm. 103, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos (arts. 71, 211, 212, 213 y 217).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos (arts. 71, 72 y 217).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 71).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 211).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 212).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 213).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 213).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 216).

Artículo 11. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

- Enmienda núm. 4, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 104, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 105, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 106, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano, apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Ciudadanos, apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno (art. 13).
- Enmienda núm. 107, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 31).

Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

- Enmienda núm. 5, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), (art. 2 bis).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 243

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 37, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 108, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 109, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 110, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 111, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 112, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano, (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 2 bis).
- Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 2 bis).

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 113, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 114, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 115, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Ciudadanos.

Secciones nuevas

- Enmienda núm. 40, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano.

Capítulo V

Artículo 13. Derogación del título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

- Enmienda núm. 192, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 14. Nuevo título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 47).
- Enmienda núm. 116, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 47).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, (art. 47).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Ciudadanos, (art. 47).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 49).
- Enmienda núm. 117, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 49).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 55).
- Enmienda núm. 118, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 55).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 56).
- Enmienda núm. 119, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 56).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Ciudadanos, (art. 56).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular en el Congreso, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular en el Congreso, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular en el Congreso, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 120, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo nuevo.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo nuevo.
- Enmienda núm. 122, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo nuevo.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 244

- Enmienda núm. 197, del G.P. Ciudadanos, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Ciudadanos, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Ciudadanos, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (D.A. 7.^a).

Capítulo VI

Sección 1.^a

Artículo 15. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 40).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 40).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 17).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 18).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 22 bis).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 41).
- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 43).
- Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 58).

Sección 2.^a

Artículo 16. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riego, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 4 bis).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 4 bis).
- Enmienda núm. 124, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Uno (art. 4 bis).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 4 bis).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres (art. 9).
- Enmienda núm. 125, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Tres (art. 9).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Ciudadanos, apartado Tres (art. 9).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 13).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 14).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 16).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 17).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 18).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 23).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 41).

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 6, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 245

- Enmienda núm. 8, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 38, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 39, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 126, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 127, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 128, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 130, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 41, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 246

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 132, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 133, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 134, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Ciudadanos.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 42, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 182, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Ciudadanos.

Disposición degoratoria única

- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 43, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 135, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 44, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 76-3

17 de mayo de 2022

Pág. 247

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 139, del Sr. Bel Accensi (GPIu).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 2, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 3, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 136, del Sr. Bel Accensi (GPIu).
- Enmienda núm. 137, del Sr. Bel Accensi (GPIu).
- Enmienda núm. 138, del Sr. Bel Accensi (GPIu).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-76-3